



Oct 22
And 30
Vol 16

CONTINUACION Y SUPLEMENTO
AL PRONTUARIO
ALFABÉTICO, Y CRONOLÓGICO
POR ÓRDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS,
PRAGMÁTICAS, Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO
RECOPIADAS, EXPEDIDAS HASTA EL AÑO DE 1792
INCLUSIVE, QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y GOBIERNO
DE LOS PUEBLOS DEL REYNO.

DISPUESTO

POR EL DOCTOR DON SEVERO AGUIRRE,
*ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Y DEL COLEGIO
DE ZARAGOZA.*

PARA EL USO DE LOS JUECES, ABOGADOS, PASANTES,
CURIALES, INDIVIDUOS DE AYUNTAMIENTOS, Y PERSONAS
CURIOSAS DE TODAS CLASES.

Comprehende por el mismo órden las Reales Cédulas expedidas
en el año de 1793, otras muchas de los anteriores, y tres
del presente año de 1794.



CON LICENCIA EN MADRID:
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.
AÑO DE MDCCXCIV.

*Se hallará con el Prontuario en la Librería de Castillo,
frente de San Felipe el Real, y en Zaragoza en la de Monge.*

CONTINUACION Y SUPLENTO
AL PROYECTO
ALFABETICO Y CRONOLOGICO
POR ORDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS,
DECRETOS, Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO
RECOPILADAS, EXPEDIDAS HASTA EL AÑO DE 1700
INCLUSIVE, QUE HAN DE CONSERVARSE PARA LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y GOBIERNO
DE LOS REYNOS DEL REYNO.

DISPUESTO

POR EL DOCTOR DON ANTONIO MURILLO,
asesor de los Reales Consejos, y del Consejo
de Indias.

PARA EL USO DE LOS JUECES, ABOGADOS, FISCALES,
SECRETARIES, Y DEMAS DE ASESORAMIENTO, Y FISCALIA,
DE LOS DICHOS REYNOS.

Comprehendido por el mismo orden los Reales Decretos expedidos
en el año de 1700, y otras muchas de las anteriores, y las
del presente año de 1700.



CON LICENCIA EN MADRID
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO
AÑO DE 1700.

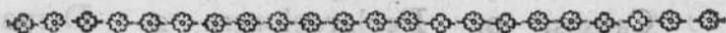
Se halla en el comercio en la Librería de la Calle de San Mateo de Madrid, y en la de San Mateo de la Ciudad de Valencia.

PLAN

DE LOS ASUNTOS Y NUMERO DE LAS REALES RESOLUCIONES

NO RECOPIADAS,

que se contienen en esta *Continuacion y Suplemento* al Prontuario.



De los Abastos en general y particular.

Granos. 1. Pósitos. 1.

De los Abintestatos y Testamentos.

Inventarios. 1. Testamentarias y Testamentos. 3.

De los Ministros, Jueces, Abogados, y Escribanos.

Abogados. 1. Agencias. 1. Asesores. 1.
Corregidores y Alcaldes Mayores. 4. Escribanos. 1. Intendentes. = Ministros de Audiencia. 1. Oficiales de Justicia. 1.

De las Audiencias, y otros Tribunales.

Audiencia Real de Sevilla. = Auditorías de Guerra. 6. Consejos Supremos. 2. Jun-

IV
ta de Obras y Bosques. 2. Tribunal de la Nunciatura. 2.

De las Contribuciones.

Comisarios de Millones. 1. Contribucion. 1. Exéntos. 2.

Del fuero competente, y demas necesario á instruir las causas evitando competencias.

Causas. 9. Declaraciones. 2. Despachos. 1. Fuero. 12. Cabrebacones en el Reyno de Mallorca. 1. Recursos. 1. Sentencias. 3. Tratamientos. 4.

De la exáccion de ciertos derechos y multas.

Penas de Cámara. 1. Portazgos. 1.

De las diversiones y juegos, y varias cosas que pueden perturbar la tranquilidad pública.

Armas. 1. Fiestas. 1. Fracmasones. 1. Juegos. 1. Teatros. 1. Toros ó Novillos. 1.

De los Artesanos, Criados y otros, y lo que á ellos toca.

Alhajas de plata. 1. Artes Nobles. 1. Criados de la Casa Real. 2. Torcedores de Seda. 1.

De los reos y sus delitos, y de los lugares adonde se destinan y acogen.

Contravandos. 1. Delinquentes. 4. Desertores. 2. Galeras. 1. Homicidas. 1. Ladrones, y Contravandistas. 1. Malhechores. 1. Presidarios y Presidios. 1. Resistencia. 1. Sentenciados á la Marina. 1.

De las Iglesias, y de las personas, y cosas Eclesiásticas.

Beneficios. 1. Coadjutores. 1. Dispensas. 2. Obispos. 3. Prebendas y Prebendados. 7. Regulares. 2. Vacantes. 10. Vicarios Generales. 1.

De la construccion, cuidado, y demas concerniente á los caminos y edificios.

Caminos 1. Obras públicas. 1.

De las cosas vedadas, ó permitidas de introducirse ó extraerse del Reyno.

Moneda. 1. Muselinas. 1.

De los Médicos, Cirujanos, y otros.

Boticarios. 1. Medicamentos. 1. Médicos y otros. 1.

De los Extranjeros y otros.

Embaxadores. 1. Extranjeros. 11.

De los Comerciantes.

Comerciantes Malteses. 1.

De las Dehesas, Montes, y Tierras.

Dehesas. 1. Montes. 4. Pastos. 1.

De algunos fondos, y vínculos.

Banco Nacional. = Depósitos. 1. Mayorazgos. 3. Monte Pio Militar. 1. Vales Reales. 2.

De los vagos, y mal entretenidos.

Vagos. 4.

De lo respectivo á los ramos de la Real Hacienda.

Provistos para empleos en Indias. 1. Rentas Reales. 3.

De las Minas.

Carbon de piedra. 2.

De los Diezmos, Espolios, &c.

Espolios. 1. Excusado. 1. Subsidio. 2.

De las Fábricas.

Fábricas de Indianas, papel, seda, lino y cáñamo, y de xabon. 5.

De las impresiones, libros, y papeles prohibidos.

Libros. 7.

De la caza y pesca, y extincion de animales dañosos.

Junta de Obras, y Bosques. 2. Pescados. 2. Veda de pesca y caza. 1.

De los Esponsales, y Matrimonio.

Matrimonio. 1.

De los Ayuntamientos, Oficios de República, y sus Individuos.

Oficios de República. 5.

De los Ganados.

Caballos de raza. 1. Ganados. 1.

De los Castillos y Fortalezas.

Alcaydías. 1. Castillos ó Fuertes. 1.

De las Casas de enseñanza ó caridad.

Expósitos. 1.

De los Privilegios , y de la Nobleza.

Gracias al Sacar. 1. Nobleza. 2.

De los Propios y Arbitrios.

Propios y Arbitrios Artículos Junta, Arriendo , y Cuentas. 9.

*Del reemplazo del Ejército y Milicias , y demas respectivo á los Militares , en que deben estar enteradas las Justicias Ordinarias.*Alojamientos y bagages. 1. Auxilio. 4.
Buques. 1. Comandantes. 2. Convenio. 1.
Gobernadores. 1. Oficiales de Tropa. 1. Soldados. 2. Sorteo. 3. Tropa. 2. Tropa de Milicias. 18.

A

ABOGADOS. Los del Colegio de Zaragoza que hayan de declarar en causas en que no sean cómplices, lo executen en sus estudios, á los que deben concurrir los Escribanos de Cámara para esta ú otra diligencia. *Real Provision de 5 de Noviembre de 1773.*

AGENCIAS. No puedan tenerlas los Oficiales de Secretarías. *Real Provision de 5 de Septiembre de . . . 1767.*

ALHAJAS menudas de plata. Se permite trabajarlas, y comerciarlas con la ley de nueve dineros, es á saber, los tocadores, caxas de relox, algunos instrumentos de cirugía, los adornos de sus cabos, y los de otras varias facultades, y artes, y todas las demas comprendidas baxo del nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes, y piezas de baxilla, que no pasen de una onza de peso, y con prevencion de que su valor se ha de regular, y reducir al de la expresada ley. Se derogán todas las Ordenanzas, Leyes ó Pragmáticas en contrario. *Real Cédula de 19 de Octubre de 1792.*

ALCAYDIAS. Siempre que se acuda con solicitud sobre su prorogacion, la Cámara excuse consultarlas; y quando algun motivo muy extraordinario le impela á executarlas, tenga, y haga presente esta Resolucion, y el Real Decreto de 23 de Enero de 1702, por el que se mandó, que no se pagaran los salarios consignados á las Alcaydías de los Castillos y Fortalezas, en que los Alcaydes no tienen que mantener Soldados, ni Atalayas. *Real Orden de 25 de Noviembre de 1781.*

ALIANZA. Véase *Convenio.*

ALOJAMIENTOS, y *bagages.* A los individuos de mar matriculados que van á servir, ó se retiran á sus casas despedidos del Real servicio, deben facilitarles las Justicias los necesarios conforme previene el pasaporte que llevan, por considerarse como empleados, que es

2 A *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

la excepcion declarada por S. M. en la Instruccion de Corregidores. *Real Orden de 7 de Enero de 1792.*

ALOJAMIENTOS. Véase *Exéptos y Tropa.*

ARMAS. Se prohíbe á la gente de mar , y pasajeros que salten en tierra el uso de cuchillos flamencos, de que se sirven en sus maniobras , y faenas á bordo en la embarcacion. *Real Orden de 1 de Septiembre de 1760.*

ARTES nobles. Los Académicos Profesores de la Academia de San Luis de Zaragoza , exâminados , y aprobados por la misma , puedan en todo el Reyno de España exercer libremente su profesion , sin ser obligados á incorporarse en Gremio alguno , ni á pagar sus contribuciones , repartimientos , ó cargas. La Audiencia de Zaragoza , y todos los demas Jueces , y Tribunales de la misma , y sus inmediaciones no puedan nombrar para tasar las obras de Arquitectura , Escultura , Pintura , y Grabado á Profesor alguno que no sea de los aprobados , y expresamente diputados para este fin por la Academia. Solo serán Agrimensores y Aforadores los que aprobare la misma , sin que cesen los que esten exerciendo de tales con la solemne aprobacion que se daba hasta aquí. Se prohíbe á todo Profesor de Pintura , Escultura , ó Grabado , sea ó no Académico , usar públicamente del estudio del modelo vivo , y tener otras juntas , ó concurrencias con pretexto del estudio de las Artes ; tasar judicial ó públicamente obras de estas clases , y pintar , esculpir , y grabar para el público Imágenes Sagradas , y lo mismo las de las Personas de la Real Familia , sin título expreso para ello de la misma Academia , baxo la pena de 50 ducados. Al Gremio de Corregidores de Zaragoza se le prohíbe señaladamente hacer semejantes tasaciones baxo igual pena , y apercibimiento de que el que reincidiere , será castigado severamente. En adelante solo exerzan la Arquitectura , y señaladamente el medir , tasar , y dirigir fábricas los habilitados por la Academia ; y los que al presente lo estuviere por algun Tribunal , particular , ó Gremio , se sup-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. A 3
presenten dentro de seis meses á obtener la aprobacion;
baxo la multa á los que sin estos requisitos midieren,
tasaren, ó dirigieren, de 100 ducados por la primera
vez; 200 por la segunda; y 300 por la tercera. = Estas
disposiciones se hallan comprehendidas en la Real Cé-
dula de ereccion de dicha Academia de San Luis (que es
la que forma sus estatutos) de 18 de Noviembre de 1792.

ASESORES. En la Real Cédula de 27 de Mayo de
1766 inserta baxo esta palabra pag. 14. añádase lo si-
guiente: Quedando los demas de la Residencia del Juz-
gado, y su Provincia hábiles, para que el Juez pueda
nombrar de ellos, y no de otros, al que tuviese por mas
conveniente, sin permitir sobre ello instancia, ó contex-
tacion alguna.

ASESORES. Habiéndose suscitado en las Secretarías
de Estado, y del Despacho varios expedientes relativos
á la responsabilidad de los Jueces no letrados á las re-
sultas de las providencias, y sentencias que dan con
dictámen de Asesor, y advertídose que sobre este punto
en general es discordante la legislacion antigua, y mo-
derna, ó á lo ménos obscura, y da lugar á que deci-
dan con variedad los Tribunales; y que la interpreta-
cion que se habrá dado últimamente á las leyes anti-
guas no puede regir en la actualidad, de la misma suerte
que quando los expresados Jueces eran árbitros de nom-
brar sus Asesores, pues muchos de ellos carecen ya de
esta facultad, y tienen precision de valerse de los que
S. M. les tiene señalados: para establecer una regla ge-
neral, y fixa en todos sus dominios que corte toda du-
da, y arbitrariedad en dicho punto, se declara: Que los
Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y demas Jue-
ces legos, á quienés S. M. nombra Asesor, no sean res-
ponsables á las resultas de las providencias, y sentencias
que dieren con acuerdo, y parecer del mismo Asesor,
el qual únicamente lo deberá ser: Que á aquellos no les
sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del
que S. M. les haya señalado; pero si en algun caso cre-

4 A *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

yeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo, ó sentencia, y consultar á la Superioridad con expresion de los fundamentos, y remision del expediente. Los Alcaldes, y Jueces Ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de Asesor que ellos mismos se nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor, no probándose que en el nombramiento, y acuerdo haya habido colusion, ó fraude. *Real Cédula de 22 de Septiembre de 1793.*

ASESORES. Véase *Intendencias*.

AUDIENCIA *Real de Sevilla*. En la Real Pragmática de ampliacion de su terreno, y extension de su jurisdiccion, se extenderán sus capítulos II. III. y IV. (insertos á la pág. 17.) en estos términos.

II. El territorio á que se amplia la jurisdiccion será todo el Reynado de Sevilla, comprehendiéndose la Ciudad, y Obispado de Cádiz, hasta confinar por aquella parte con el Reynado de Granada, siguiendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba por el Oriente, y con Portugal por Occidente, continuando al Norte por Sierra Morena, sin incluir los Pueblos de la falda, y proximidad de ésta, que pertenecerán á la Audiencia de Extremadura.

III. Tambien se amplia á la Ciudad de Ecija.

IV. Los nueve Pueblos que se hallan desde Fuente la Piedra hasta Villanueva de Tapia, la Ciudad de Antequera, y Valle de Andalucía, y los que se acerquen más á Granada que á Sevilla, aunque sean de este Reynado, quedan sujetos á aquella Chancillería como hasta aquí. Del territorio ampliado se forme el correspondiente mapa, con conocimiento de la Audiencia.

AUDITORÍAS *de Guerra*. Estos Tribunales no conocen otra superioridad que la del supremo Consejo de la Guerra, y gozan las mismas preeminencias que las Chancillerías, y Audiencias, que en su territorio no conocen tampoco otro superior que el supremo de Castilla. Los Auditores tienen igualdad en todo con los Mi-

nis-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. A 5
nistros de aquellos Tribunales. En la Audiencia de Bar-
celona se reciban recíprocamente del mismo modo los re-
cados judiciales que se pasen de un Tribunal á otro. *Rea-*
les Ordenes dirigidas al Regente de esta Audiencia de 10
de Enero, y 7 de Abril de 1745.

AUDITORÍAS *de Guerra.* Se confirman las anterio-
res, mandando que la preferencia de los Ministros de la
Audiencia, y el Auditor en las juntas que tuviesen, se
regule por la antigüedad del juramento de cada uno.
Real Orden dirigida á aquel Capitan General de 15 de
Abril de 1760.

AUDITORÍAS *de Guerra.* Gozan el Fuero Militar el
Auditor, el Escribano principal, un Abogado Fiscal, un
Procurador Agente de pobres, el Alguacil Mayor, y un
Escribiente de la Escribanía, sin extension á ningun
otro. *Circular á los Capitanes Generales de 25 de Septiem-*
bre de 1765.

AUDITORÍAS *de Guerra.* Con ningun motivo haya
mas que un Alguacil Mayor, que deberá exercer en la
Capital de la Provincia. *Circular de 24 de Junio de . 1768.*

AUDITORÍAS *de Guerra.* Quando en sus Juzgados
litigare civil, ó criminalmente alguno que no sea de esta
jurisdiccion, deberá satisfacer los derechos que por su
parte le correspondan con arreglo á los Aranceles for-
mados para los Juzgados de Provincia, y Número. *Cir-*
cular á los Capitanes Generales de 20 de Abril de . . 1769.

AUXILIO. Quando hayan de pedirlo las Chancille-
rías á los Capitanes Generales, lo harán por medio de
avisos acordados, cortesanos, y secretos, no por autos,
proveidos, ni despachos con la cláusula de *Mandamos*
al nuestro Capitan General &c.; pues siendo ambas jurisdic-
ciones independientes, solo pueden recíprocamente
requerirse, y exhortarse, pero no mandarse entre sí;
porque en lo legal, y en lo político parecerá siempre
disonante, que la Chancillería use de voces ostensivas de
superioridad con el Capitan General, aunque despache
en nombre de S. M. con su dictado, y sello Real. *Real*

Or-

6 A *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

Orden de 30 de Enero de 1751.

AUXILIO. La necesidad, ó fin por que se pide, debe graduarse por el Juez, ó Ministro que le solicita, y no por el Oficial que lo presta. *Real Orden de 16 de Marzo de 1753.*

AUXILIO. Las Justicias pueden pedirlo al Comandante particular de la Tropa mas inmediato al parage en que ocurre su urgencia; pero quando tengan mucho tiempo empleada la Tropa, y en los lances que den espera, han de dirigirse al Xefe superior Militar, para proceder con su conocimiento. *Real Orden de 20 de Enero de 1755.*

AUXILIO. Quando se diere para la conduccion de reos, se relevará la Tropa de unos en otros por los Regimientos Provinciales del distrito por donde pase. *Real Orden de 12 de Diciembre de 1781.*

B

BANCO *Nacional*. En la Real Cédula de su ereccion (inserta á la pág. 20) se extenderán sus capítul. XXXIII. XXXIV. y XXXV. en la forma siguiente:

XXXIII. El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo acceptante, endosante, ó girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos, ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV. Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion quando los primeros acceptantes, ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada, ó difícil la paga por ocurrencia de acreedores, ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedimento, para recurrir pronta, y executivamente contra los demas obligados al pago.

XXXV. El contenido de los tres Artículos inmediatos se extienda por ley general á todas las letras á favor de qualquier vasallo, excepto en el privilegio de hipoteca,

de las Reales Resoluciones no recopiladas. B 7
ca, y en el proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco.

BENEFICIOS. Sus erecciones por limitado tiempo quedan abolidas del todo, y los que estan erigidos de otra forma, no gocen de exención alguna. *Artículo 6. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737.*

BOTICARIOS. No puedan exercer su oficio sin estar exáminados por el Proto-Medicato baxo la multa de 50 ducados. *Real Orden de 2 de Enero de 1755.*

BULAS. Véase *Dispensas.*

BUQUES nacionales ó extrangeros. A fin de evitar los fraudes de extraccion, ó introduccion de efectos sin pagar los derechos á S. M., los Comandantes no permitirán á su arribo á los Puertos entrar en ellos á Eclesiástico alguno, Militar, ni Muger, sin que les presenten la licencia del Gobernador, acordada con el Administrador de Rentas Generales, ó Tabaco. *Reales Ordenes de 2 de Diciembre de 48, 14 de Febrero de 66, y 14 de Marzo de 1789.*

C

CABALLOS de casta y raza. En declaracion de los artículos IX. y XXVIII. de la Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789, se observará lo siguiente:

I. „Que llevándose como se deben llevar á efecto los artículos IX. y §. 14 del XXVIII. de la Ordenanza de Caballería, que tratan de la preferencia del ganado Yeguar, y Caballar de casta y raza en quanto á pastos, sea y se entienda ésta con las calidades siguientes: Primera: Que quando las Juntas de Concejales, Diputados, y Criadores acordaren hacer señalamiento, variacion, ó ampliacion de dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los Trashumantes, se haya de justificar la falta de los que prescribe dicho artículo IX. con citacion personal del Dueño de la cabaña, sin cuya prévia, y precisa circunstancia no se ha de proceder á la práctica de

de las diligencias, y en ellas ha de intervenir el perito ó peritos que se nombraren por dichas Juntas, y los que tambien deberá elegir el Trashumante. Segunda: Que si de las dichas diligencias resultare acreditada esta falta de pastos, y la absoluta necesidad de ocupar el todo, ó parte de dichos terrenos, que disfruten con sus ganados los mencionados Trashumantes por arrendamiento, posesion ó acogida, se les han de subrogar los correspondientes al número de cabezas que se desalojen en los que dexa el ganado Yeguar, ó en otros valdíos, concéjiles, ó de propios, justipreciándose por igual medio de peritos, y satisfaciéndose respectivamente el exceso de precio que hubiere de uno á otro terreno. Tercera: Que la citada preferencia, eleccion, variacion, ó ampliacion no pueda en ningun caso acordarse, ni tener efecto en las dehesas, terrenos, ó posesiones propias de los mismos Trashumantes que ocupen con sus ganados, tanto Yeguares, como de otra qualquiera especie; y la Quarta: Que si se verificare ocuparles el todo ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion, reclamado éste en las Juntas generales de Mesta, donde se trata de *desabucios*, le han de conservar para reintegrarse en ella, si variándose el señalamiento se sacaren para otros parages las Yeguas de casta y raza, lo qual se entienda para los que se hallen en igual caso, con motivo de las ocupaciones hechas en el todo ó parte, desde la publicacion de la mencionada Ordenanza. Y en quanto al tiempo de hacerse el *desabucio* del ganado Trashumante, debe verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo, ó parte del terreno que disfruta hasta el mes de Enero; pues no verificándose así para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiénte invernada, no ha de tener obligacion de dexar estos hasta que sea fenecida.”

II. »Que los expresados Trashumantes puedan llevar con cada un mil cabezas de ganado lanar las diez Yeguas que se les concedieron por la Real Cédula de 14 de Septiembre

tiembre de 1776, y el citado art. XXVIII. con sus rastras, las crias de año, y las de sobre año, sean hembras ó machos, con calidad que estos cumplidos los dos años, que llaman mulares, y hasta fin de Mayo del último, los separen de las Yeguas, como está prevenido para los de casta y raza en el artículo XI. de la expresada Ordenanza."

»Que dichas Yeguas, rastras, y crias las puedan conducir desde la Sierra hasta el parage donde hayan de invernar, y volver á ella, distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda, en unos hatos mas, en otros ménos, ó separadas de ellos, segun la conveniencia, y proporcion de darles pastos, ó de llevar alguna ó algunas los pastores que se adelantaren, ó atrasaren, sin que por ninguna Justicia del tránsito se les detenga ni cause la menor molestia, con pretexto de contar el número de cabezas, ni otro relativo á dicho ganado Yeguar; porque esto ha de resultar del Registro que han de hacer ante las de los Pueblos, en cuyos términos esten situadas las dehesas."

IV. »Que el Caballo padre que haya de cubrir las citadas Yeguas, si es propio, lo puedan conservar suelto con estas, y no teniéndolo, se valgan del que pudieren facilitar en dichos Pueblos, en los inmediatos, ó en cualquiera de los del tránsito para la Sierra, sin que sobre este punto se les forme denuncia, haga cargo, ni cause la menor molestia."

V. »Que los citados Registros se executen por las Justicias de los Pueblos, ó despoblados con jurisdiccion, en cuyos términos se hallen las dehesas, manifestándoseles el ganado, y anotando su número por clases de machos, y hembras, y que tienen cortada la oreja izquierda, que es la principal señal que deben tener las Yeguas Serranas para distinguirlas de las de casta y raza; y el defecto de dicha señal, como el exceso en el número de cabezas mayores, las rastras, y las crias de año y sobre año, ha de ser solo denunciabile, sin po-

ner reparo en que esten marcadas con el hierro de su dueño ; pero si lo tuvieren , deberá anotarse en el Registro , y el costo de éste ha de ser de cargo de los Trashumantes , pagando quatro reales al Juez , y ocho al Escribano por el correspondiente á el de cada ható de un mil cabezas lanares , sin exígir otra gratificacion ni emolumento por ello.”

VI. „Que si despues de hecho el Registro se sentare alguna denuncia relativa á los dos puntos que quedan expresados de exceso en número de Yeguas , de rastro , y de crias de año y sobre año , y no tener despuntada la oreja izquierda (las que ya deban estar con dicha señal) , se ha de proceder en ella segun se previene en los dos puntos primeros del §. 8. del citado artículo XXVIII. de la Ordenanza , con calidad , que la pena de cien ducados que se impone en el §. 7. sea solo de cincuenta ; entendiéndose para su exáccion , primeramente con el dueño que resultare serlo por la declaracion del Mayoral , Rabadan , ó el que haga cabeza de la cabaña en que se hiciere la denuncia : en segundo (por defecto de pago , ó manifestacion de dueño) con el Mayoral , ó Rabadan ; y en último lugar , con la cabaña , y dueño de ella , reservándoles respectivamente su derecho contra el que lo fuere de las Yeguas denunciadas.”

VII. „Que la prohibicion de vender las Yeguas , y Potros Serranos en los Reynos , y Provincias destinadas para la cria de las de casta y raza , sea y se entienda para quedar en ellas ; pero podrán venderse libremente por los Trashumantes , y sus Pastores á los que se las compraren , sin incurrir por ello en pena alguna ; con la calidad , respecto de los compradores , que siendo domiciliados dentro de dichos Reynos , y Provincias , han de sacar de ellas el ganado Serrano que actualmente tuvieron en el tiempo que previene el §. 13 del art. XXVIII. ; y el que nuevamente compraren , como que se considera tráfico , lo han de sacar dentro de un mes de dichas Provincias á las demas del Reyno , y los forasteros en el

término de quince días ; y contraviniendo , se les han de imponer las penas que para los compradores prescribe el citado artic. al §. 12." *Real Cédula de 3 de Febrero de 1792.*

CABREBACIONES en el Reyno de Mallorca. Véase Mallorca.

CAMINOS Reales que se construyan. A cada legua se darán 80 varas castellanas, empezándose á contar para todos los del Reyno desde las respectivas puertas de Madrid , y señalándose la distancia de legua en legua , y de media en media con números en pilares de piedra. *Real Orden de 16 de Enero de 1769.*

CARBON de piedra y sus minas. = Articulos de la Real Cédula de esta fecha , que no se han derogado por las posteriores. = III. Las bestias de labor empleadas al servicio de dichas minas , y su transporte pueden pastar en las dos leguas en contorno , como ganados de labor, guardando cotos, dehesas, y sembrados , y estan exéntas como los barcos de dicho transporte , de todo embargo, y gravamen. VI. Pueden poner Armas Reales en las minas, y en los almacenes, con la inscripcion de *Reales Minas*, y Soldados Inválidos á las órdenes del Director para la custodia de las minas, y del territorio. VII. Podrán señalar en los montes de Realengo, Señorío ó Valdío, los árboles que necesiten , y no esten destinados para la marina , entendiéndose esta facultad en los mismos términos que la tienen los Asentistas. XI. Gozan el fuero de la Real Junta de Comercio y Minas con Jueces Conservadores para solo los negocios de conservaduría de su establecimiento , siendo la segunda instancia privativa de la Junta. El Juez llevará los derechos que lleva un Ordinario con arreglo á arancel , y el interesado se valdrá de Escribano de su satisfaccion. XII. Conociendo los Jueces Conservadores , que una causa no les pertenece, remitirán los reos , y autos al Juez á quien toque su conocimiento , bien que estos pueden delegar sus facultades á los Directores de Minas para arrestar , y encarcelar en la mas inmediata á qualquiera que excite quime-

12 C *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

ra, cometa hurto, ú homicidio, se amotone, ó traiga armas prohibidas, con la obligacion de dar cuenta al Juez Conservador dentro de veinte y quatro horas para que siga la causa. *Real Cédula de 15 de Agosto de . . 1780.*

CARBON *de piedra, y sus minas.* Habiéndose dudado si las que se han descubierto, ó que se descubrieren en terrenos comunes deben pertenecer á los Concejos, ó á las Parroquias en cuyo particular distrito se hallen, en declaracion de los artículos II. y III. de la Real Cédula de 24 de Agosto de 92, resolvió S. M.

Al art. II. »Que aunque la Corona conservará la su-
»prema regalía que la pertenece de incorporar en sí al-
»gunas de las expresadas Minas, no lo executará sino
»en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas
»su justo valor, ó admitiendo la cesion que expresa-
»mente se la haga.»

Al III. »Que el usufructo, y aprovechamiento de
»las Minas de carbon de piedra debe pertenecer al Con-
»cejo, Parroquia, Lugar, Comunidad, ó Persona á
»quien perteneciére el usufructo, y aprovechamiento de
»las demas cosas que produce el terreno en que se ha-
»llan, sin diferencia alguna. Y que los Concejos, Par-
»roquias, ó Lugares no puedan vender ni enagenar sus
»Minas sin facultad expedida por el Consejo Real, que
»la concederá si hubiere motivos justos, y útiles; pero
»en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí
»propios, podrán arrendarlas á subhasta por tiempo
»prefinido que no pase de nueve años, sin que nadie
»tenga derecho de preferencia, ni tanteo, empleando el
»producto en cosas necesarias, y útiles al comun, como
»será construir puentes, abrir, ó componer caminos.»

Real Cédula de 5 de Agosto de 1793.

CASTILLOS ó Fuertes. A ningun Extrangero se permita la entrada en ellos, ni mantenerse en sus plazas no llevando pasaporte, y aun en este caso solo los dias precisos de su tránsito. *Real Orden de 19 de Septiembre de 1771.*

CAUSAS. La quota de que pueden conocer los dos

Alcaldes de Corte en la instancia de Apelacion, es la de 3000 mrs. (8823 rs. y 18 mrs.) *Real Resolucion de 9 de Septiembre de 1750.*

CAUSAS. El Real Decreto de 3 de Octubre de 48 solo se entienda para con los Jueces Conservadores de Comunidades, y Religiones, y no para las casas, y piezas Patronadas, Hospitales, y otras que necesitan la Real proteccion, con la calidad de que las apelaciones en las causas sobre reintegro de bienes, regalías, y otros derechos perpetuos, hayan de ir á la Cámara. *Real Decreto de este Tribunal de 24 de Mayo de 1751.*

CAUSAS. Siempre que alguna de las partes pida que el Escribano del Número entregue los Autos apelados en las Escribanías de Cámara, el Consejo lo mande así. *Real Orden de 1755.*

CAUSAS. Las de fuerzas de conocer, y proceder, y pleytos de Millones, se vean y determinen por las Salas primera, y segunda de Gobierno; y las de Residencias de Corregidores, y demas Ministros, y Oficiales de Justicia se repartan por el Gobernador, ó Presidente del Consejo en la segunda de Gobierno, Mil y quinientas, y de Justicia. *Real Resolucion de 10 de Abril de . . 1756.*

CAUSAS. Las de los Militares de Tropa veterana en los Pueblos donde no hay Xefes del ejército, tocan al Coronel de Milicias. *Real Orden de 26 de Agosto de 1767.*

CAUSAS. Donde hubiere Capitanes Generales, conozcan con inhibicion de los Gobernadores de las causas de extrangeros transeuntes, con las apelaciones al Consejo de la Guerra. *Reales Ordenes de 21 de Mayo de 60, 1 de Diciembre de 61, y 15 de Septiembre de 1775.*

CAUSAS. No habiendo llenado todo el objeto que deseaba el Consejo las providencias del Aut. 18. tit. 8. lib. 2.; la de 16 de Noviembre de 46; 23 de Mayo de 55; y 12 de Junio de 76; la Sala de Provincia mandó: Que el Escribano de Cámara á cuyo cargo corresponda el despacho de la Apelacion, extienda el decreto siguiente: „Informe el Escribano originario de los autos el asun-

to sobre qué es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de 3000 mrs., ó de los mil ducados prevenidos en el Aut. Acord. 11. tit. 8. lib. 2., si la providencia de que se apela es definitiva, ó siéndolo, trae gravamen irreparable, y si fuere de concurso, si está ó no hecha la graduacion de todos los acreedores: si el Juez que conoce de los Autos lo hace como Ordinario, ó en virtud de comision, por quien está dada, y para donde se reserva la Apelacion." *Auto de la Sala de 20 de Octubre de 1783.*

COADJUTORES. » Lo prevenido en el Art. X. de la » Real Cédula (inserta baxo esta palabra pág. 67 y 68) » mandada observar en América por la de 30 de Julio » de 1784, en quanto á que queden en su fuerza, y vi- » gor las cesiones, y renunciaciones hechas por los Ex-Je- » suitas ántes, ó al tiempo de su profesion, no debe com- » prehender las renunciaciones que no hayan tenido efecto, ni » diferidose el derecho de ellas á los renunciatarios ántes » de la extincion de la Compañía, y por consiguiente los » Ex-Jesuitas sin embargo de ellas, pueden, y deben su- » ceder en los bienes sobre que se hicieron, pero sin po- » der disponer de ellos en vida, ó en muerte conforme » á lo determinado en el Art. VIII. de la referida Real » Cédula, excepto en algun caso particular, en que por » especiales circunstancias se dignare S. M. dispensar esta » prohibicion." *Real Cédula de 18 de Junio de . . . 1788.*

COMANDANTES *Generales*. Los Capitanes *Generales* Presidentes de las Reales Audiencias pueden llamar, y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Jueces, ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles, y amonestarles sobre algun punto, ó negocio que importe al Real servicio, y bien del público, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente para que le conste. *Real Decreto de 6 de Noviembre de 1773.*

COMANDANTES *Generales*. El Capitan General de Aragon en punto á caza y pesca, uso de armas prohibidas, de perros de caza, y corridas de novillos en dicho

Rey-

Reyno, no conceda en adelante licencias algunas para ello, previniendo á los que acudan en su solicitud, se arreglen á lo prevenido en las Reales Ordenes, y Pragmáticas que tratan de la materia, baxo las penas impuestas en ellas; y á los Comerciantes, y otros qualesquiera particulares á quienes se deban dar pasaportes, no se les exijan derechos por ellos, ántes sí se note en los mismos de que se conceden *gratis*. *Real Orden de 16 de Enero de 1793.*

COMERCIANTES *Malteses*. Los que pretendan domiciliarse en España serán admitidos con la obligacion recíproca, y mancomunada, que hagan tres por lo ménos de los ya establecidos con tienda, y comercio, de mantenerse domiciliados en el Reyno, y no salir de él sin legítimos pasaportes, y que dexarán abiertas, y pobladas las tiendas durante la ausencia: de lo contrario se les deben cerrar, y tratar como á transeuntes. *Declaracion de la Junta General de Comercio, y Moneda á la Real Cédula de 18 de Mayo de 1774 en el mismo de . . . 1774.*

COMISARIOS *de Millones*. Siendo repetidos los recursos al Consejo sobre aprobacion de las cesiones de las suertes de Comisarios de Millones en casi todos los sexénios, fundados en no poderlas servir, los que tocaba por su avanzada edad, ú otros motivos, exáminado el asunto se advirtió, que en semejantes cesiones solo se atiende á intereses, y fines particulares sin consideracion á la utilidad pública, ni al justo objeto del establecimiento de la Diputacion de Millones: para remedio de este abuso el Consejo consultó á S. M. lo que estimó oportuno, y conformándose con su parecer, resolvió para lo sucesivo: »Que siempre que en el sorteo que se executa »en las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, recaiga »la suerte en algun individuo que tenga justos motivos »para no servir personalmente la comision de Millones, »se sortee otro del mismo cuerpo que pueda ejecutarlo, »no admitiéndose ni incluyéndose por ningun motivo ni »pretexto en el sorteo general que se hace en la Corte,

16 C *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

»sino aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los
»sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.»

Real Cédula de 27 de Marzo de 1790.

CONCURSOS. Véase *Mayorazgos*.

CONSEJOS *Supremos*. Sobre precedencia entre los Señores del de Castilla, Guerra, é Indias, quando concurrán los de uno á otro, ó á juntas, ó á otros actos, se expidió *Real Decreto en 11 de Abril de 1783.*

CONSEJOS *Supremos*. Para evitar las disputas en la decision de las competencias, y cortar las dilaciones dimanadas de la cuestión de precedencia, declara S. M.

I. Sala de competencias, donde han de celebrarse las juntas.

II. Formada la competencia por qualquiera de los Fiscales de Castilla ó Guerra, se escribirán los Ministros mas antiguos de cada Consejo, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hayan de juntar, y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto Ministro que S. M. hubiere nombrado.

III. Juntos los Ministros de Guerra y Castilla, se sentarán por el orden de su antigüedad, y lo mismo harán sus respectivos Fiscales.

IV. De estos hablará primero el que haya formado la competencia.

V. El mismo orden guardarán los Fiscales quando se hayan de juntar á competencia, por si pudieren cortarla sin formal decision, buscando el que primero pretenda que el otro Consejo se inhiba al que intente reconvenir sobre ello.

VI. Los Relatores se coloquen á el lado en que estuvieren los Ministros de su respectivo Consejo, y si mezclados, se sienten por su antigüedad.

VII. No se dilate la decision de las competencias pendientes. *Real Orden de 28 de Enero de 1790.*

CONTRABANDOS y *fraudes*. A la Superintendencia de la Real Hacienda de estos Reynos toca el cono-

cimiento de los que se verifiquen en los Puertos habilitados, é Islas adyacentes para el comercio de Indias, á la ida, ó vuelta de los baxeles de guerra ó mercantes; y solo en los casos de dudarse de la validacion de los Registros hechos en Indias, ó de alguna partida de ellos, por venir consignados los caudales ó efectos á extranjeros, ú otros que no sean dueños de ellos, pertenece á los Jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo. El Ministro de Hacienda cuidará que no se permitan á la arribada otras manifestaciones de caudales, ó alhajas de oro, y plata, que las contenidas en las guias de equipage, ó lo que conduzcan los Marineros, ó Soldados, no pasando de veinte pesos. *Real Orden de 6 de Mayo de 1786.*

CONTRIBUCION. Real Cédula en que se insertan los artículos V. VIII. y IX. del Concordato celebrado entre esta Corte, y la Santa Sede en el año de 1737; lo prevenido para su observancia en las Reales Cédulas, é Instrucciones, que en varios tiempos se han expedido por el Consejo de Hacienda, y las declaraciones hechas sobre dudas ocurridas en el asunto.

EL REY. = Por quanto para la debida observancia, y cumplimiento del artículo VIII. del Concordato celebrado entre esta Corte, y la de Roma en el año de 1737, por el qual se sujetan á las contribuciones los bienes adquiridos desde entónces por el Estado Eclesiástico, del mismo modo que los de los Legos, se expidiéron por mi Consejo de Hacienda estrechas órdenes en el año de 1745, que con la Instruccion correspondiente se comunicáron á los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, para que con su execucion coadyuvasen al beneficio general de los vasallos á que eran dirigidas, y no habiendo sido bastante, se renováron por circulares en el año de 1760, mandadas expedir por mi Augusto Padre, que esté en gloria, quien para el mas exácto desempeño de las funciones de la soberanía, y para la mayor brevedad de una concesion tan importante para el alivio de sus fieles vasallos, dispuso que el mismo Consejo le consultase,

y propusiese las moderaciones, y ampliaciones que mejor facilitasen el método, y reglas prescritas anteriormente, como así se verificó oídos los Fiscales, habiéndose adoptado las variaciones y modificaciones, que diéron lugar á la nueva Instruccion que se comunicó, y se contiene en la Real Cédula de 9 de Junio de 1760; y por quanto posteriormente han ocurrido varias dudas en la execucion de esta Instruccion, sobre las que trató y conferenció el referido mi Consejo con la mas detenida reflexion, y con audiencia de los Fiscales, consultándome por último las resoluciones que estimó mas convenientes, para que si fuesen de mi Real agrado y aprobacion, sirviesen de regla general en los casos que comprehenden, con una observancia uniforme en todas las Provincias; he venido en condescender con quanto proponia dicho Tribunal, haciéndole particular encargo de que extendiese la Real Cédula comprehensiva de dichas declaraciones, y de todas las demas anteriores hechas sobre este punto, cuyo tenor, y el de los artículos del Concordato á que se refiere, es el siguiente.

CAPITULO I.

Comprehensivo de los Artículos del Concordato.

Art. V. Para que no crezca con exceso, y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los Ordenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por órden á los inferiores Clérigos, encargará su Santidad estrechamente con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 21, cap. 2, y de la sesion 23, cap. 6. de Reform. baxo de las penas, que por los Sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostólicas estan establecidas: y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad que

que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Demas de esto , porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio á los fraudes , y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos , no solo en las Constituciones de los referidos patrimonios , sino tambien fuera de dicho caso , fingiendo enagenaciones , donaciones , y contratos , á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes , baxo de este falso color , de contribuir á los derechos Reales , que segun su estado y condicion estan obligados á pagar : proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve , dirigido al Nuncio Apostólico , que se deba publicar en todos los Obispados , estableciendo penas canónicas , y espirituales , con excomunion *ipso facto incurrenda* , reservada al mismo Nuncio , y á sus sucesores , contra aquellos que hicieren los fraudes , y contratos colusivos arriba expresados , ó cooperaren á ellos.

Art. VIII. Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los Legos , y de la incapacidad de sobrellevarlos , á que se reducirian con el discurso del tiempo , si aumentándose los bienes que adquieren los Eclesiásticos por herencias , donaciones , compras , ú otros títulos , se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio , y estan con el gravamen de los tributos Regios ; ha pedido á su Santidad el Rey Católico se sirva ordenar , que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado , ó que en adelante adquirieren con qualquiera título , esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los Legos. Por tanto , habiendo considerado su Santidad la cantidad , y qualidad de dichas cargas , y la imposibilidad de soportarlas á que los Legos se reducirian , si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia ; no pudiendo convenir en gravar á todos los

Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquirieren qualquier Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente Concordia á todos los impuestos y tributos Regios que los Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion: y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos; y que no puedan los Tribunales seculares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

Art. IX. Siendo mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al Estado Eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exámen, la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores: Su Santidad por órden á los Clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías, ó Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua, tasada por el Sínodo para el patrimonio Eclesiástico, los quales habiendo cumplido la edad que los Sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ó negligencia á los Ordenes sacros; concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á los Ordenes mayores un término fixo que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa, ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

CAPITULO II.

Comprehensivo de los párrafos de la Instruccion de 24 de Octubre de 1745.

Reglas que deberán observar los Superintendentes , y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiásticas desde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma ; modo de regular la calidad de la deuda de derechos Reales : Juez ante quien se pedirán los apremios ; personas que se encargarán de la cobranza , cuenta , y razon de ella ; arcas donde deberá entregarse este caudal , y su aplicacion ; efectos de que se satisfarán las costas que ocurrieren ; moderacion con que los Ministros de Rentas solicitarán la cobranza , y providencia , para que los Prelados , y Jueces Eclesiásticos no la retarden , ni impidan en contravencion , y desobedecimiento de lo convenido , y ordenado en el Concordato para minoracion , y alivio de las contribuciones de los Legos.

§. I.

Para la noticia conveniente , y segura de las adquisiciones hechas , y que hicieren en adelante las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiásticas desde el dia 26 de Septiembre de 1737 , que es el de la fecha del Concordato , averiguarán los Superintendentes , y Subdelegados de Rentas Reales , cada uno en su Provincia , y Partido , si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público , ó hecho por simple papel de convenio , ó de palabra ; con advertencia que de los celebrados por instrumento público , harán que los Escribanos ante quien se actuaren , ó los sucesores en sus officios , den testimonios duplicados de cada una de ellas , con íntegra expresion de sus fincas , dia , mes , y año de

22. C. *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

de su enagenacion, y título, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Eclesiástica que las ha adquirido: y de ellos archiven uno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberán practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente: y observarán igual por las que hicieren en lo futuro, previniendo á los Escribanos les entreguen al fin de cada mes los testimonios, con apercibimiento de la multa de 50 ducados por la primera vez en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega: y los Superintendentes, y Subdelegados cada quatro meses remitirán los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas, y sus circunstancias: y quedándose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.

§. II.

Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados, y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras, ó qualquier otro título perpetuo han adquirido, ó adquirieren qualquier Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Eclesiástica, y por esto han caido, ó cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente sujetos desde el día que se firmó el Concordato á todos los impuestos, y tributos Regios que los Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad Eclesiástica, erigida, ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere, ó situare: bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo fu-

futuro , queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos.

Siendo los bienes de nueva adquisicion , casas , censos , heredades , jurisdicciones , ú otras fincas , y derechos , se deberá cargar el tributo que por ellos contribuian los Legos en el estado de su enagenacion en manos muertas con declaracion , que si estas han adquirido , ó adquirieren heredades de Lego , que por su estado era exénto de contribuir servicio ordinario y extraordinario , serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga ; pero sujeta á ella , si las hubieren adquirido de Lego pechero , que como tal la satisfacía : y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades , se hará en cada pueblo en donde estuviesen sitas , en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por estas heredades fuesen en granos , declarando las Comunidades Eclesiásticas , y Lugares pios , con relacion jurada de sus Prelados , ó Prefectos , haberlos consumido , y gastado en su propia , y precisa manutencion , y de sus servidumbres , serán libres de tributo , y alcavala.

Si además de las asignaciones que los Ordinarios les hicieren , ó hubieren hecho , consumieren especies sujetas á Millones , contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio que pagan los Eclesiásticos en virtud de Indulto Apostólico de su Santidad , suspendiendo por ahora , y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponde cargarles á los quatro millones y medio por el nuevo impuesto , y ocho mil Soldados , que en virtud del Indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pios , y Comunidades Eclesiásticas por espacio de cinco años , con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento cincuenta mil ducados de moneda de España.

Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas he-

24 C *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

heredades , adeudarán , y deberán pagar los derechos de alcabalas , y cientos , del propio modo que si los Legos los vendieran.

Por lo que respecta al derecho de Millones , todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino , vinagre , y aceyte por mayor , ó ganado en pie , deberán contribuir aquellos derechos que pagan los Legos , quando executan en la propia forma estas ventas ; pero siempre que vendieren por menor vino , vinagre , y aceyte , y se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas , deberán contribuir todos los derechos de Millones que los Legos pagan en estos casos , respecto á que incluyéndose íntegros estos derechos en el precio de la venta de estas especies , los dexa pagados quien los compra , y consume ; y solo éste , y no quien vende es el que los paga , de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion que se debe restituir á S. M. , y de la que no es justo se le defraude , ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiásticas : y para que se eviten fraudes en esta parte , se observará lo prevenido en las Instrucciones dadas para administrar los servicios de Millones.

En quanto á la cantidad de derechos adeudados , harán los Superintendentes , y Subdelegados secretas , y exáctas averiguaciones de las ventas de frutos , y sus consumos procedidos de dichos bienes ; y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año , ó mas tiempo , ó lo que pagaban por razon de ellas los vendedores Legos , al tiempo de su enagenacion en manos muertas , regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion ; y así hecho , ajustarán , y transigirán los Superintendentes , y Subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiásticas , con baxa de una tercera parte de su total importe , segun el que resultase del presupuesto que for-

ma-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. C 25
maren, 'para lo qual les doy, y á cada uno facultad,
y comision en forma.

§. III.

El Juez ante quien se deben pedir los apremios quando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el Obispo, ó Arzobispo, ó sus Vicarios, sin que sufrague á la Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Eclesiástica la calidad de ser del Real Patronato ó Regular, ni otra alguna, ni para declinar Jurisdiccion á la Real Cámara de Castilla, como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo, que goze segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus Jueces Conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos Regios para las nuevas adquisiciones, está cometida inmediata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al Tribunal Diocesano, respecto á los Obispados, ó Arzobispados donde esten executadas, ó se executaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exacción y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Eclesiástica pusiese demanda ó queja ante el Juez Diocesano ó algun Ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el Tribunal Eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su Jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirá que se inhíba y remita los autos al Juez de Rentas, y dará puntual aviso al Consejo; y ínterin, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el Real auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los Capítulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad Eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente ó Sub-

delegado de Rentas Reales , y el que deberá substanciar y determinar estas causas ; y de sus determinaciones solo admitirá para el Consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar , y no para ninguna Audiencia , Chancillería ó Consejo , ni otro Tribunal , segun y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones , y posteriormente por la de 7 de Julio de 1742.

Habiendo el Administrador de Rentas pedido al Juez Eclesiástico , que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos ; si se resistiere ú omitiere hacerlo , podrá dexando intactas las personas de los Eclesiásticos de dichas Iglesias , Lugares pios y Comunidades , proceder contra sus fincas , afectas á las Reales Contribuciones , hasta estar pagada la Real Hacienda de su haber.

§. IV.

La cobranza de estos derechos por ahora , y hasta tanto que se resuelva si será conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos , se encarga á los Administradores principales de Rentas Provinciales , así en las Provincias en que estan en arrendamiento , como en las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda como ántes de ahora está mandado ; á los quales y sus Subalternos que eligieren , y hagan exéquible la cobranza , se les asigna por ella , y su conduccion á las Arcas Reales de los respectivos Partidos , por su cuenta y riesgo , un seis por ciento en la propia forma que por Ordenes mias, é Instruccion del año de 1725 se concede á las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga íntegro y puntual efecto la cobranza , y que se conozca desde qué tiempo empezó el adeudo , harán los Superintendentes y Subdelegados , que por sus Contadurías se les den sin dilacion Certificaciones de todos los testimonios de las nuevas adquisiciones hechas , así con

intervencion de instrumento público, como de las hechas por simple papel de convenio, ó de palabra; y arreglándose al párrafo segundo de esta Instruccion para la calidad y cantidad de derechos adeudados, procurarán y solicitarán con diligencias extrajudiciales, que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiásticas los satisfagan; y en caso de demora ó renitencia, pedirán al Juez Diocesano los apremie á su paga, dando mensualmente cuenta al Consejo de todo lo que en todos estos asuntos fueren executando y ocurriere, con apercibimiento que de qualquiera morosidad ó descuido en la execucion de lo referido, puesto que sea en mi noticia, tomaré la mas severa Resolucion, como en materia de tanta importancia y conveniencia de mis vasallos Legos.

§. V.

La cuenta y razon de este caudal se ha de llevar por ahora con separacion en las Contadurías de las Superintendencias, y su importe se ha de conducir á las Arcas Reales de cada Provincia, ó Partido, en cuya comprehension se hubiese causado, practicando la conduccion por cuenta y riesgo de los Administradores durante el tiempo en que corran con este encargo: Y asimismo han de remitir estos á la general de Valores relaciones cada año, con separacion de los que estas cantidades hubiesen producido.

§. VI.

El producto de dichas cantidades en cada tercio del año se ha de baxar, y repartirse de ménos á los legos en los Pueblos encabezados en donde se hubieren hecho las nuevas adquisiciones, por ser justo que desde el Concordato queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales Derechos por bienes que no

28. C *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

tienen y enagenáron en manos muertas , y ser éste el motivo de haber pedido que los adquiriesen con este gravámen , y carga de Reales Contribuciones , en la misma forma que lo estaban en poder de los vendedores ; pero en los pueblos que no se hubiesen encabezado , se aplicará el caudal á favor de los Recaudadores , por los derechos que han dexado de percibir de las nuevas adquisiciones hechas durante el tiempo de sus Arrendamientos ; y por la propia razon á beneficio de mi Real Hacienda donde se administran las Rentas de su cuenta.

§. VII.

Las costas que se causaren en la solicitud y cobranza de estos derechos , justificándolas los Administradores ante los Superintendentes y Subdelegados se satisfarán de su productø ; y ínterin no hubiere algun caudal , las suplirán los Administradores para reintegrarse de ellas del primero que produxeren estos efectos en cada tercio , precediendo aprobacion del Consejo. Aunque los Eclesiásticos particulares serán exéntos de contribuir por las nuevas adquisiciones , deben zelar los Superintendentes , Subdelegados , y Administradores que no se hagan confidentiales por las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares , á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales Derechos ; y si tuvieren noticia de haberse practicado , harán los Administradores informacion del nudo hecho , y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico , y del Lugar pio ó Comunidad , la remitirán al Consejo , para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalías y Derechos.

Han de zelar asimismo que el Patrimonio , á cuya título se quisiesen ordenar los Clérigos , no excéda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma ; y que si por los Legos se fingiesen donaciones,

nes, enagenaciones, y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares para eximir injustamente baxo de este falso pretexto á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales Derechos; además de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificación sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos Eclesiásticos y Legos, y la remitirán igualmente al Consejo, en cuya vista se tomará con seriedad la providencia que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó Capellanías, que excedan le tercera parte de la Cóngrua tasada por el Sínodo para Patrimonio Eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los Sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los Ordenes Sacros, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fixo, que no exceda de un año para adquirirlos; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren y á sus bienes gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso difine y manda el Concordato, que no gozen exención alguna. Y si teniendo los Coronados cóngrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos, (como sucede algunas veces) los Administradores informarán con justificación los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, á fin de que no subsista alguno por mas tiempo en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen,

30 C *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
yen, no solo las Iglesias, Lugares pios y Comunidades, sino tambien los Eclesiásticos particulares.

Tampoco se hará novedad en los Reynos de Valencia y Mallorca, por lo que mira á los Reales Derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiásticas pagan á mi Real Hacienda, por la licencia y habilitacion para adquirir bienes de Realengo, mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Eclesiásticas, y Lugares pios, despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los Legos.

En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la Instruccion del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces que los Diocesanos; y si los Obispos impidiesen, (lo que no se espera de su zelo y amor á mi servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus providencias, ó las dieren tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones; suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia, y usando de mi Soberanía y Real potestad

eco-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. C 31
económica, haré experimentar los de rigurosa justicia, por ser de suma importancia á mi Real servicio y bien del público la práctica, obediencia, y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato, y en esta Instrucción.

CAPITULO III.

Comprehensivo de la Instrucción, y Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

§. I.

En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes, que desde 26 de Septiembre de 1737 han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiásticas, y Lugares pios, en que se comprehenden tambien Capellanías y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los Pueblos de su residencia, y por sus Subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las Justicias.

Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple, ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis, y de otras qualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró, y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

Si despues del Concordato se hizo, ó hiciere funda-

dacion Eclesiástica ó Pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados ó vendidos adquieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.

Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se enviarán á los Superintendentes de la Provincia dos testimonios en relacion de su contenido; uno, que debe archivar en la Contaduría; y otro, que por el Superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de Valores; y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las Justicias, y corregido harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará, como se dirá despues.

Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ella por el mismo método que va prevenido, apremiando á los Escribanos, para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la Contaduría de la Superintendencia, y la general de Valores; y el Superintendente en respuesta regulará los derechos; si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduria de la Superintendencia, y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

§. II.

Forma de cargar los bienes de manos muertas.

Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince días los cargamentos que las correspondan por estos dos años de mil setecientos cincuenta y nueve, y mil setecientos sesenta; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los Legos, baxando siempre á estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los Pueblos encabezados para ménos contribucion de los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno.

Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirá por papel simple, ó por recado verbal á los Prelados, Mayordomos, ó Administradores de Iglesias, y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados, &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer Autos, si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el Pueblo quien las deba dar, procederán las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, valiéndose de las noticias, y regulaciones, que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras Fundaciones hechas despues del Concordato, aunque esten muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas Fundaciones, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores Fundaciones, (de que no se habla en él).

Separados, pues, únicamente los bienes de primeras Fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de censos, y ganados, se cargarán así en Aragon como en Castilla todos los impuestos, y tributos Regios que pagan los Legos, con las prevenciones siguientes.

Que se les cargue, como impuesto Regio, el seis por ciento, que en Castilla se recarga á las Contribuciones á beneficio de las Justicias por la cobranza, y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los Recaudadores.

Que se les cargue como impuesto Regio el equivalente del aguardiente en los Pueblos, donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

Que respecto de que así en Aragon como en Castilla los utensilios, por Reales órdenes, han mudado de naturaleza, de modo, que no debe considerarse para reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta; sino que se trata como un impuesto Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo, y por las mismas reglas que sobre los de los Legos.

Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y extraordinario, sobre los bienes adquiridos de Legos pechero.

Que por las ventas de los frutos, y efectos de los bienes de manos muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las alcabalas, y cientos que pagaria el Legos.

Que si acaso vendiesen, permutasen, ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas, y cientos que pagaria el Legos.

Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion, y la de su servidumbre, frutos que no esten sujetos á Millones, ni á otro tributo Regio, nada se les cargue por su consumo.

Que

Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á Millones, Impuestos, y otros tributos Regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al Lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignaion hecha por el Ordinario.

Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á Millones, ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los Legos; y si las vendiesen por menor, ó se les permitieren vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos, y millones que pagan los Legos; y se guardarán para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

Se previene, que en las ventas por menor de estas especies, no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clérigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme á Instrucciones de Millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los Legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

Se previene tambien, que por los tratos, y negociaciones, y grangerías, así de manos muertas, como de Clérigos particulares, conforme á ley, y con arreglo al auto llamado de Presidentes, deben pagar las alcabalas, y cientos que pagan los Legos, sin estar necesitadas las Justicias á recurrir para la regulacion, ni exâccion á los Jueces Eclesiásticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces Eclesiásticos se les impidiese, ó emplazase, con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo, para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

§. III.

Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.

Hechos los repartimientos se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pron-

36 C Continuation y Suplemento al Prontuario

ta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso, se oirá á las manos muertas quanto de palabra, ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados, ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta, que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento, y con pedimento se acudirá por el Síndico Procurador en los Pueblos encabezados; y por los Administradores, ó sus Dependientes en los administrados á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos, ó sus Delegados.

Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas, y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efectos sujetos á la contribucion.

Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias, serán los Jueces de los apremios; pero para los demas Pueblos, delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros, ó privilegios, aunque sean de Real Patronato.

De los procedimientos, y agravios que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado; y aun entónces no deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El Superintendente, ó Subdelegado tampoco admitirá recursos sino al Consejo, y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes, y Subdelegados se ha-

llasen embarazados, conminados, ó emplazados en estos asuntos por otros Tribunales Eclesiásticos, ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

§. IV.

Cuenta de esta contribucion, y costas.

La cuenta de esta contribucion en los Pueblos encabezados, y en los administrados; solo se ha de llevar separada por el año presente, y por el de mil setecientos cincuenta y nueve, para que en los encabezados se separe el caudal líquido que quede, y se reparta de ménos á los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno, y para que en los administrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida, ó empezada á repartir; pero en los años sucesivos no debe haber tal separacion: se considerarán las manos muertas para el repartimiento general, como otros tantos Legos, aunque deben ponerse en clase aparte, así por su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

Las costas de las justificaciones que ahora se hagan, y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones, y testimonios que por todo este año se hiciesen, y remitiesen, que en el capítulo primero de esta Instruccion se previno fuesen reguladas por los Superintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, así en Pueblos encabezados, como administrados, y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento, y testimonio con que se pidan.

Para los años sucesivos en los Pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones, y fundaciones, y las de los testimonios duplicados, que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los Superintendentes, se pagarán del seis por ciento, que en Castilla se da de premio

mio á las Justicias ; y en Aragon donde todos los Pueblos se consideran encabezados , y no tienen este premio las Justicias , se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada Pueblo ; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los Escribanos por los testimonios simples que den al fin del año , de que no ha habido adquisicion ni fundacion , ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios , porque unos , y otros se han de considerar cargo del oficio del Escribano de Ayuntamiento , ó Fiel de Fechos , y tampoco se pagarán , ni se suplirán por las Justicias las costas de los apremios , porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

Para los años sucesivos en los Pueblos administrados , los derechos de las justificaciones , y testimonios , que no debiesen hacer de valde los Escribanos asalariados de Rentas , regulados que sean por los Superintendentes , se pagarán del caudal de la Administracion , como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los Administradores el seis por ciento , ni otro premio de esta contribucion ; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento , los que pongan el debido zelo en esta importancia.

§. V.

Otros puntos convenidos en los Articulos V. y IX. del Concordato.

Si algun Clérigo se hubiese ordenado , ó intentare ordenarse á título de patrimonio , que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Roma , que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis quartos , las Justicias en los Pueblos encabezados , y los Administradores en los administrados , enviarán justificacion de ello al Consejo.

Si los Legos han hecho , ó hicieren donaciones , ó enagenaciones simuladas , ó confidenciales , á favor de los

los Clérigos particulares, ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificación al Consejo, con expresion de los nombres, y apellidos de Clérigos, y Legos.

Si los ordenados de Menores que no tienen Beneficios ni Capellanías, ó que teniéndolas, no excedan la tercera parte de la congrua Sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificación del valor del Beneficio, ó Capellania, en el que la tenga.

La presente Instruccion no se entiende, ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiásticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos, y tributos á que estan sujetos los mismos bienes poseidos por los Legos, y demas que contuvieren los Indultos, ó Privilegios de la amortizacion.

En lo que se omita en esta Instruccion, se observará la anterior de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y circunstancias que ocurran.

Declaraciones de S. M. sobre las dudas ocurridas acerca del Artículo VIII.

1.^a

Los bienes de primera fundacion reservados en el Artículo VIII. del Concordato de mil setecientos treinta

y

40 C *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

y siete, deberán entenderse los de una Iglesia, Comunidad, ó Congregacion Eclesiástica, Capilla, Hermita, y Lugar pio, que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio, ó Capellanía Colativa; pero no los de las Memorias de Misas, Aniversarios, festividades, advocaciones, ó limosnas que los Fieles fundaren, aunque todo su valor llegue á consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las manos muertas.

2.^a

Los bienes adquiridos por manos muertas de Clérigos particulares despues del Concordato estan sujetos á su concesion, igualmente que los adquiridos de los Legos; pero por lo que hace al servicio ordinario, y extraordinario, solo deberá cargarse á los adquiridos de Legos pecheros, y no á los habidos de Nobles, Clérigos, ó manos muertas; debiendo asimismo entenderse que no estan sujetos á la ley del Concordato los bienes que al tiempo de él eran de manos muertas, y pasaron sin interrupcion á otras de igual clase; con calidad de que semejantes ventas, y trasposos se hayan de hacer públicamente, y sea preferido en ellas por el tanto el comprador Lego si le hubiere.

3.^a

En la adquisicion de ganados de que habla la Instruccion del año de sesenta, deben comprehenderse todos los de qualquiera especie, que despues del Concordato hubiesen adquirido las manos muertas de Legos, ó Clérigos particulares, sean cabañas, rebaños, piaras ó manadas, aunque sean cabezas sueltas; en todos los quales las ventas de sus crias, y los consumos así de sus carnes, como de otras especies en el pastorage, deberán entenderse sujetos á las alcabalas, cientos, y millones de los Legos; pero no se reputarán comprehendidos en la contribucion del Concordato aquellos ganados, ó rebaños que al tiempo de él tenian las manos muertas.

de las Reales Resoluciones no recopiladas. C 41
muertas, y se han ido renovando sin haberse extinguido.

4.^a

Debiendo reputarse como en poder de Legos todos los bienes adquiridos por manos muertas despues del Concordato , pagarán éstas por los consumos de todas las especies , producidas de los mismos bienes , los impuestos y tributos que pagaria el Lego cosechero , sin distincion alguna entre los consumos de las personas , y de las servidumbres.

Y conviniendo á mi Real Servicio , que estas declaraciones se observen para el mas fácil cumplimiento de las referidas Instrucciones de 1745 , y 60 , que ahora renuevo ; he tenido á bien expedir esta mi Real Cédula Declaratoria , por la que mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos , Subdelegados de los Partidos , ó Tesoreros de ellas , y Administradores generales de las mismas , guarden , cumplan y executen el citado artículo octavo del Concordato , segun la referida Instruccion y declaraciones que en esta Real Cédula se expresan , y la hagan guardar , cumplir , y executar en todo y por todo , comunicándola á los Ayuntamientos de las cabezas de Partidos , y Tesorerías para su inteligencia ; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , y demas Prelados , que cada uno en su distrito ordene , que sus Provisores y Vicarios no permitan , que las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades contravengan ; ántes bien los contengan y arreglen á la observancia del citado Artículo é Instruccion , y de todas , y de cada una de las demas declaraciones que aquí van insertas , para cuyo cumplimiento tomaré las providencias necesarias propias de mi obligacion , y de la que me impone la necesidad de atender al alivio de mis vasallos : que asi es mi voluntad ; y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en las Contadurías generales de Valores , Distribucion , y Millones. Dada en Ma-

F

drid

42 C *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
drid á 10 de Agosto de 1793. YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Pedro Fermin de Indart.

CONVENIO. Se manda observar y cumplir el Convenio provisional de alianza ofensiva y defensiva, ajustado en vista de las actuales circunstancias de Europa entre S. M. y el Rey de la Gran Bretaña en 25 de Mayo de este año, baxo los ocho Artículos que comprehende esta *Real Cédula de 22 de Septiembre de 1793.*

CORREGIDORES. No se entregue por la Secretaría de la Cámara Título alguno de Corregidor sin que primero presenten el de Capitan á Guerra, ó justifiquen por patente y no en otra forma haber obtenido en el ejército el empleo de Teniente Coronel, ó á lo ménos el grado de tal. *Real Orden de 22 de Julio de . . . 1743.*

CORREGIDORES, y *Alcaldes Mayores.* Den las fianzas ordinarias de sus empleos dentro de los treinta dias prevenidos por la ley, baxo la pena de suspension de oficio, no dándolas en el referido término, aunque los Regidores lo consientan ó disimulen. Dichas fianzas se extiendan para todas las comisiones unidas al empleo y á los encargos que por el Consejo se les hacen. *Acuerdo del Consejo de 12 de Abril de 1755.*

CORREGIDORES, y *Alcaldes Mayores.* El Real Decreto de 1 de Octubre de 83 (inserto á la pág. 101), se expidió con el fin "de que estos Magistrados inferiores, llenos de ideas políticas, cuiden de mejorar los Pueblos en sus calles, posadas, abastos, paseos, caminos, fomento de fábricas, comercio y agricultura, y se consideren mas como padres, que como Jueces, para evitar con remedios económicos la holgazanería, el vicio y la mendicidad, excusando en lo posible la compilacion de procesos, señaladamente en riñas de palabras y otras cosas de corta entidad, que aniquilan los vecinos, perpetuan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, Alguaciles, y demas dependientes del Juzgado; prometiéndose S. M., que los Jueces á
"quie-

„quienes animen estos buenos sentimientos, y los pongan en práctica, encontrarán el apoyo correspondiente en los Tribunales de Provincia, en los de la Corte, en los Intendentes, en los Ayuntamientos, y en todos los demas á quienes corresponde fomentar estas laudables é importantes máximas”. *Real Decreto de 1 de Octubre de 1783.*

CORREGIDORES. Los diez años de Estudios mayores que se necesitan para habilitarse á las pretensiones de Corregimientos y Alcaldías Mayores, pueden completarlos los que los han hecho en las Universidades de la Corona de Aragon con los de Práctica, Pasantías, Academias y Tribunales, no contando los de Filosofía. *Acuerdo de la Cámara de 8 de Noviembre de . . 1784.*

CORREGIDORES, Intendentes y Alcaldes Mayores. Los que fueren Capitanes á Guerra no pueden por este título introducirse en asuntos Militares, ni á su arbitrio disponer de la tropa que haya en los Pueblos, sin noticia, ni conocimiento del Comandante Militar. *Ultima Real Orden de 22 de Septiembre de 1789.*

CRIADOS de la Casa Real. Sin embargo de su fuero pueden ser prendidos por los Alcaldes de Corte en toda causa criminal en el mismo delito, y deben hacer su declaracion de qualquier clase que sea, con tal que executada esta diligencia se pase un oficio á su Xefe para que esté entendido de ella; pero fuera de este caso ha de preceder á la diligencia del exámen el aviso á los Xefes, bien que entre tanto deben declarar sin esperar su orden ó permiso. *Real Resolucion de 23 de Septiembre de . . 1757.*

CRIADOS de la Casa Real. La plaza de Juez ó Asesor de la Real Casa la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultando á S. M. el Mayordomo Mayor tres de los mas á propósito. Las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre, se castiguen providencial y gubernativamente por el Mayordomo Mayor, y si fueren tan graves que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso al Juez, de cuya sentencia solo se ha

44 **C** *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
de apelar con permiso del mismo Xefe á los Jueces de la
Cámara y Caballeriza, que se convocarán donde señale
el mas antiguo, para que se determine en revista sin
apelacion ni consulta, y en su Junta hará de Abogado
Fiscal el que lo sea de la Real Casa. *Es el artículo 17 del*
Reglamento de 19 de Febrero de 1761.

CRIADOS de Embaxadores. Véase *Embaxadores.*

CRUZADA. Véase *Exéptos.*

D

DECLARACIONES. A los Ministros públicos conde-
corados por Real título, y autorizados para certificar
sucesos de la mayor entidad, y á los Oficiales de Minis-
terio, Contadores de Navío, y Oficiales Supernumera-
rios, quando en la actualidad sean Xefes de algun ramo ó
comision, bastará se les pida una certificacion del hecho
que quiera comprobarse, ó se les escribirá un oficio, pre-
guntándoles lo que desea saberse, sin necesidad de tomar-
les juramento. *Declaracion del Supremo Consejo de Guerra*
de 3 de Marzo de 1781.

DECLARACIONES. Ténganse por tales las certifica-
ciones ó informes que dieren baxo su firma los Oficiales
Generales en los procesos Criminales. *Real Orden de 11 de*
Junio de 1791.

DEHESAS. Si ocurriere duda sobre el precio de las
yerbas, se graduará segun el que han tomado las lanas
y demas productos del ganado trasumante. *Real Decreto*
de 26 de Diciembre de 1784.

DELINQUENTES. Se estipula la mutua entrega de
deserreros y reos de qualesquiera delito, aun de los ca-
pitales como ladrones de hurtos graves y asesinos, que
se refugiaren á Embarcaciones Españolas existentes en
puertos, plazas, ó senos marítimos del Genovesado, ó
á las Ginovesas existentes en los de España y demas do-
minios de S. M., de suerte que sea perfectamente reci-
proca sin la menor disparidad. *Convencion hecha en 5*
de

de Junio de 1779*

DELINQUENTES. Nuestro Católico Monarca , y la Reyna Fidelísima en el tratado de amistad , garantía y comercio que últimamente ajustáron , revalidan , y explican los anteriores contenidos en las *ll. 5 y 6 tit. 16 lib. 8 de la Recop.* y el de Utrech de 6 de Febrero de 1705 , y en su mayor explicacion declaran los dos altos Príncipes contrayentes , que además de los crímenes expresados en dichas Concordias se comprehendan los de falsa moneda , contrabandos de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos Reynos , y desercion de los Cuerpos Militares de mar ó tierra , entregándose los delinquentes y desertores sin otro requisito quando los reclamase el Ministro, ó Secretario de Estado de los negocios extranjeros de qualquiera de las dos Potencias mediante oficio que pase para ello , ya sea directamente , ó ya por los respectivos Embaxadores ; pero quando sean los Tribunales los que soliciten la entrega , se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustáron las mencionadas Concordias. *Es el artículo VI. del Tratado concluido en el Pardo á 11 de Marzo de 78, mandado observar por Real Cédula del Supremo Consejo de Castilla de 13 de Septiembre de 1779.*

DELINQUENTES. Las Justicias procedan con el auxilio de la tropa á su prision , y determinen prontamente sus causas , y executen las penas que les impusieren. *Real Cédula de 27 de Mayo de 1783.*

DELINQUENTES. Tambien está ajustada con S. M. Siciliana la recíproca entrega de los que en España se acojan á qualesquiera Embarcaciones de guerra ó mercantes , ó al contrario , segun lo mandado en *Real Orden de 17 de Mayo de 1784.*

DELINQUENTES. Véase *Ladrones y Malhechores.*

DEPÓSITOS. "Los considerables gastos de la guerra presente , la mas costosa que ha tenido jamas la Monarquía , obligan necesariamente á tomar medidas extraor-

ordinarias para cubrirlos sin recurrir á nuevas imposicio-
nes ordinarias y gravosas, y sin dexarse de satisfacer co-
mo se va executando, y se executará con la mayor exac-
titud todas las obligaciones del Estado. Estas circuns-
tancias graves y de la mayor urgencia han obligado á
discurrir los medios que se pueden adoptar sin gravá-
men de mis amados vasallos para atender á dichos gas-
tos; y reconociendo que uno de los mas equitativos, y
en que nõ hay perjuicio de tercero, ántes bien benefi-
cio de la causa pública, es el de usar para este fin de
los capitales existentes en los depósitos públicos de es-
tos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de
Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, Memorias y Obras
pías; cuyos capitales estan en el dia parados y sin cir-
culacion, á exemplo de lo que se executó en la guerra
última con la Nacion Británica, de que resulta poder
atender con estos caudales á los gastos de la guerra
justa en que me hallo empeñado, evitar á los poseedo-
res de Mayorazgos y llamados á las Obras pías el da-
ño de carecer de sus réditos, y al público la falta de
circulacion de estos fondos que existen como muertos
en los depósitos, y expuestos á otras contingencias;
examinado este asunto en el mi Consejo, conforme á
los encargos que le tenia hechos, y á las noticias que en
este punto tenia ya adquiridas en el extraordinario for-
mado de mi orden, en consulta de doce de Septiembre
próximo me propuso su parecer, y por mi Real reso-
lucion conforme á él, he venido en mandar se empleen
desde luego dichos capitales para que tengan su debi-
do cumplimiento las voluntades de los fundadores, y ce-
sen los daños referidos, y que en su consequencia se
tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacie-
nda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el
mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos
mis Reynos en los contratos censuales, señalando por
hipoteca mi Real renta del Tabaco, conforme se prac-
ticó en el año pasado de 1780.

„Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolución , acordó su cumplimiento , y conforme á ella „expedir esta mi Cédula con las reglas , prevenciones y „firmezas siguientes.

I.

„En primer lugar señalo y consigno para la paga de „dichos réditos hasta la concurrente cantidad , y por hi- „poteca especial la renta de Tabaco , y quiero que de „ella con preferencia se paguen anualmente los expresa- „dos réditos á razon de tres por ciento , hasta el dia en „que se verifique la redencion y restitucion de los capi- „tales á los depósitos.

II.

„Declaro que ínterin se verifica su redencion no se „ha de poder hacer rebaxa , descuento , valimiento , ni „otra deduccion del referido tres por ciento, ántes se ha „de pagar íntegramente , y con preferencia del producto „de la renta referida del Tabaco , la qual consigno es- „pecialmente para su pago , y la constituyo por hipote- „ca especial de los capitales de depósitos , sin perjuicio „de la obligacion general de mi Real Hacienda ; de ma- „nera que la hipoteca general no derogue á la especial, „ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el „exácto cumplimiento y observancia de las cláusulas con- „tenidas en esta mi Real Cédula , á que deberán arre- „glarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolable- „mente sin faltar á ello en cosa alguna , so pena de mi „Real desagrado , quitando á mayor abundamiento á los „Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro mo- „do , debiéndose atender á lo que literalmente va dis- „puesto ; porque mi intencion es que se observe la fe „pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que „en ello interesa mi servicio , los vínculos sagrados de la
„Jus-

48 E *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
»Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de
»urgencias.

III.

»Para que la exacción y paga de los réditos que im-
»porten estas sumas sea efectiva en el tiempo que dura-
»ren, declaro asimismo que los productos de la expresa-
»da renta, que va consignada hasta la referida cantidad
»á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de
»fuero Fiscal, y han de poder los interesados, en caso
»de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir
»execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo, Real
»Chancillería, y Audiencias mas cercanas contra los
»productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud
»de sus Despachos y Provisiones, sin demora, escusa ó
»dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente
»del valor de la citada renta el importe de los referidos
»réditos, y llevará cuenta aparte en las oficinas Reales.

IV.

»Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superinten-
»dencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de
»rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan
»embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y
»lo demas anexo y dependiente competencias de jurisdic-
»cion; y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á
»esto, y mando que para su mejor cumplimiento se co-
»munique un exemplar de esta Real Cédula á mi Con-
»sejo de Hacienda, Superintendencia general y demas
»Juzgados dependientes de él.

V.

»La constitucion de estos censos se ha de hacer pre-
»cediendo trasladar á la Tesorería de Ejército, ó de
»Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los
»de-

» depósitos mas inmediatos , con el resguardo correspon-
» diente , que deberá dar el Tesorero de Ejército ó de
» Rentas á nombre de mi Tesorero general , con expre-
» sion de cada capital en debida forma ; desde cuya en-
» trega deben empezar á correr los réditos á razon del
» referido tres por ciento ; y en virtud de los tales reci-
» bos despachará mi Tesorero general las equivalentes
» cartas de pago que se han de insertar en las Escrituras.

V I.

» Mando que ante el Escribano del Número y Ayun-
» tamiento de la Capital de la Provincia , se otorgue Es-
» critura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el
» Intendente de la Provincia , ó quien haga sus veces , á
» cuyo fin les autorizo en debida forma ; á favor del
» Mayorazgo , Patronato ; Obra pia , Fundacion , Co-
» munidad ó personas á quien pertenezca el respectivo ca-
» pital , con las cláusulas de estilo que se observan en los
» contratos censuales , y arreglo á esta Real Cédula , y al
» formulario, de que se les remitirán exemplares impresos.

V I I.

» Declaro, que dicho Escribano del Número y Ayun-
» tamiento debe extender de oficio el protocolo sin cobrar
» derechos , pagando el acreedor censualista la copia de
» la Escritura como se practica en semejantes casos me-
» diante ser documento de su pertenencia.

V I I I.

» Para que no haya demora en la execucion , estas
» Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso des-
» de que se reciba el dinero del depósito , insertándose
» en ella la carta de pago dada por mi Tesorero general,
» y poniéndose la original con el protocolo , para que no

50 D *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

»se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*; é igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de esta Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX.

»Con el mismo objeto de evitar demoras por falta de persona legítima que concurra á los actos necesarios, habilito á los Procuradores, Personeros del Comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar é intervenir las Escrituras en que los poseedores de Vínculos, Mayoraes, Patronatos, Memorias, Capellanias y Obras pias no puedan hacerlo ni deputar persona á su nombre por ausencia ú otras causas.

X.

»De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgare en el tiempo y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone, y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

XI.

»Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo estan los depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellas en los casos que ocurran.

XII.

XII.

»Me reservo la facultad de redimir estos capitales á
»su tiempo, verificada la paz, á fin de que se desempeñe
»mi Real Erario de esta nueva carga quanto ántes fuere
»posible.

XIII.

»Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la
»autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de es-
»tos mis Reynos, de capitales que deban imponerse, se
»pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y de-
»mas á quienes corresponda, exemplares de esta Real Cé-
»dula, para que se entreguen en las Tesorerías Reales
»mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas
»que va dispuesto por punto general, sin diferencia al-
»guna, por redundar esta disposicion en beneficio de las
»Obras pías á que pertenezcan, y en alivio de la causa
»pública del Reyno.

XIV.

»Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á
»los interesados en los Vínculos, Mayorazgos, Patrona-
»tos, y Obras pías á quienes pertenezcan capitales de
»corta entidad, si á pretexto de los gastos que se origi-
»nassen en su imposicion no se comprehendiesen en esta
»regla general, mando que de todos los referidos capitales
»pertenecientes á Memorias y Obras pías que no lleguen
»á dos mil reales, se otorgue una sola Escritura manus-
»crita, por no ser fácil que en los huecos del protocolo
»impreso quepa la debida expresion que debe hacerse,
»cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la
»renta del Tabaco del respectivo Pueblo, ó en el mas
»inmediato si no la hubiese en él, dándose á cada inte-
»resado el correspondiente testimonio con la debida y ne-
»cesaria expresion de lo que le pertenezca, haciéndose

»todo de oficio , y tomándose la razon en las respectivas
 »Contadurías por una copia á la letra de la Escritura,
 »que mandará sacar tambien de oficio el respectivo In-
 »tendente , y despues deberá colocarse en el Juzgado de
 »Obras pías para que siempre conste, y que lo mismo se
 »execute en los capitales de Vínculos , Mayorazgos y
 »Patronatos , con solo la diferencia de que la copia de la
 »Escritura con las tomas de razon de las Contadurías , se
 »coloque en el Oficio del Escribano del número y Ayun-
 »tamiento que actue en estas diligencias.

X V.

»Deseando que logren de este mismo beneficio de tres
 »por ciento algunos particulares y Comunidades que no
 »encuentran en que imponer con finca segura los capita-
 »les que les conviene dar á censo , mando que se les ad-
 »mitan baxo las mismas seguridades , condiciones é in-
 »tereses que se expresan en esta Real Cédula.

X V I.

»Ínterin subsistan las urgencias presentes , ó se de-
 »termina cosa en contrario , es mi voluntad que todos
 »los capitales que se fuesen redimiendo por particulares
 »censualistas , se comprehendan tambien en esta provi-
 »dencia general , y se impongan á censo redimible sobre
 »la renta del Tabaco , baxo las reglas establecidas , para
 »cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otor-
 »gamiento de nuevas imposiciones.

X V I I.

»Ultimamente , á mayor abundamiento concedo fa-
 »cultad á los dueños ó administradores de los referidos
 »capitales para que puedan pactar el pago de sus rédi-
 »tos en la Caja , Tesorería , ó Administracion del Par-
 »tido respectivo de la renta del Tabaco". *Real Cédula de*
 9 de Octubre de 1793.

DESERTORES. Los Regimientos ningun derecho tie-
 nen

nen á sus bienes por los perjuicios que ocasionaron con su fuga; respecto á que en la pena que se les impone, se les castiga condignamente. *Reales Resoluciones á consulta del Consejo de Guerra de 28 de Mayo de 1725, y 9 de Octubre de 1728.*

DESERTORES. Hay varias disposiciones Reales relativas á sus penas, é igualmente convenios celebrados con algunas Potencias sobre su reciproca entrega, los cuales se omiten por no ser de nuestro asunto.

DESPACHOS. Las Reales ordenes que previenen el uso de papeles en lugar de exhortos entre las Jurisdicciones Ordinaria y Militar, no tienen lugar en los emplazamientos y otros actos judiciales, en que es preciso insertar los documentos, y relacion justificativa de la providencia, sin cuyo requisito se debe negar el cumplimiento á los Despachos ó exhortos. *Real Orden de 19 de Octubre de 1776.*

DIEZMOS. V. *Exentos, Excusado, Recursos, y Subsidio.*

DIPUTADOS de Millones. Véase *Comisarios.*

DISPENSAS, Indultos y otras gracias Pontificias. Desde ahora hasta que se establezca un método fixo, para que por medio de los Ministros y Agentes que S. M. destinare en Madrid y en Roma, soliciten las que necesitaren los vasallos, se suspenderá el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí; debiéndose acudir con las preces al Prelado Diocesano, ó á la persona, ó personas que diputare para darles la direccion. Obtenidas las gracias se devolverán á los interesados para que usen de ellas. En otros términos no se les concederá el pase, excepto las que vengan para los arctados y las que se despachen por Penitenciaria. *Circular de 11 de Septiembre de 1778.*

DISPENSAS, Indultos y otras gracias Pontificias. Se crea en Madrid un Agente con su oficina correspondiente, por cuya mano se han de dirigir las pretensiones que tengan los vasallos en la Corte de Roma, como dispensas para contraer matrimonio los parientes en grado

pro-

54 D *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
prohibido, y otras semejantes que se despachan por Da-
taria. *Real Decreto de 30 de Noviembre de . . . 1783.*

E

EMBAXADORES ó Ministros Extranjeros. Siempre que alguno de sus criados fuere sorprendido contraviniendo á las Leyes establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, podrá ser arrestado hasta averiguar el hecho, dándose de ello cuenta sin dilacion á su amo. Si el delito es leve, se entregará brevemente á éste, informándole del que fuere para que le corrija y castigue: con la advertencia, de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pido de la Justicia. Siendo el delito grave, pierde el reo su inmunidad, y debe ser tratado como otro qualquier vasallo, dándole tambien parte inmediatamente á su amo de la prision y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase: Quando se dudare si el delito es grave ó leve, se avisará del arresto al Embaxador, y del legítimo motivo que retarda la soltura del criado. *Real Orden de 3 de Abril de 1770.*

ESCRIBANOS. Para precaver los fraudes de los derechos de la Alcabala que se intentan en las ventas de bienes raíces, imposiciones de censos, y otras enagenaciones, se manda: "Que en la observancia de lo prevenido por la *Ley 10 tit. 17 lib. 9 de la Recop.*, y con arreglo á lo mandado por diferentes Ordenes é Instrucciones, las Escrituras de ventas é imposiciones de censos, y qualesquiera otras enagenaciones de bienes raíces, deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las Ciudades, Villas y Lugares á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la Ciudad, Villa ó Lugar mas cercano, con tal que sea
"del

»del Partido ; estando como está prohibido , y de nuevo
»prohibe S. M. á qualesquiera otros Escribanos Reales,
»ó Notarios Apostólicos , que den fe , ó reciban tales
»contratos , baxo la pena de privacion de sus oficios y la
»de pagar á la Real Hacienda la Alcabala con el quatro
»tanto de lo que se adeudare en las prenotadas ventas é
»imposiciones de censos.

»Que los Escribanos ante quienes se otorgaren estos
»contratos, han de ser obligados á dar á los Administra-
»dores de Rentas mensualmente Testimonios de las Es-
»crituras que se hubieren otorgado ante ellos con jura-
»mento de no haber recibido otras algunas , baxo las pe-
»nas impuestas á los contraventores por dicha Ley re-
»copilada ; y que baxo las mismas no pueden los Escri-
»banos entregar las Escrituras de venta á los comprado-
»res , sin constarles en debida forma estar satisfecho , ó
»asegurado el derecho de la Alcabala causado en di-
»chas enagenaciones.

»Y que para descubrir y castigar los fraudes que de
»ella se intentaren , ya simulándose otros contratos , ó
»ya adoptándose otros medios , segun ha hecho ver la
»experiencia, se defraudan los Reales Derechos, las Jus-
»ticias sean obligadas á hacer las averiguaciones conve-
»nientes , dando cuenta al Subdelegado de Partido de
»los fraudes que descubrieren , para que se cobre la Al-
»cabala con el quatro tanto , con arreglo á lo mandado
»en la ley 11. tit. 17. lib. 9. de la Recop". Circular de 7
de Junio de 1793.

ESPOLIOS , y *vacantes*. No se ha de dar á los nueva-
mente provistos en las Mitras con arreglo á la Real Cé-
dula de 71 indistintamente la tercera parte del caudal de la
Vacante, sino con arreglo á la del año de 54 determinará
el Rey en cada ocurrencia segun las circunstancias la can-
tidad que ha de dárseles. El fondo se reduce á un millon
de reales para costear las bulas de los nuevamente provis-
tos, pagando dentro de tres años lo que precisamente
hubieren costado las Bulas , de modo que siempre subsis-
ta

ta íntegro el fondo. Los muebles que se reserven para el nuevo sucesor, sea con el cargo de pagarlos éste, si los quisiere tomar, en su justo valor á la Colectoria General. *Real Cédula de 1 de Marzo de 1785.*

EXCUSADO. »El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia primada de Toledo: el de la Metropolitana Patriarcal de Valencia, y los de algunas otras Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Aragon, recurrieron separadamente al Rey nuestro Señor, exponiendo las razones que tienen para solicitar de su Real clemencia, que se digne admitir á cada una por su respectiva Diócesis sobre la Colectacion de la Gracia del Excusado, y su justo repartimiento de la quota correspondiente, dexando su señalamiento á la justificacion, y piedad de S. M. La constante veneracion del Rey á las Santas Iglesias, su amor, y religiosa devocion al Estado Eclesiástico, inclinaron facilmente su Real ánimo á condescender con sus ruegos, y teniendo presente los últimos arriendos con los Recaudadores de las Casas Dezmeras comprehendidas en la referida Gracia del Excusado, ha tenido á bien por un efecto de su Real clemencia mandar: Que se admitan á concordia, no solo los Cabildos de las Santas Iglesia que han concurrido, sino tambien á cada uno de los demas del Reyno, que separadamente quiera concordar la Colectacion de la Gracia del Excusado correspondiente á su Diócesi: Que en las concordias se baxe, y admita por punto general en beneficio del Estado Eclesiástico la quarta parte de los últimos arriendos celebrados entre la Real Hacienda, y los Recaudadores de la expresada Gracia del Excusado, por no permitir las grandes actuales obligaciones de la Corona mas arbitrio á las soberanas piedades de S. M.: Que para el otorgamiento de las Concordias se tengan presentes los últimos arriendos hechos por los Recaudadores, las condiciones ya acordadas para el mas justo, y formal repartimiento entre los partícipes de Diezmos, que deben contribuir á la

»Gra-

„Gracia del Excusado , y las regulares contenidas en las
„Escrituras anteriores celebradas con las Santas Iglesias,
„teniendo presentes las Resoluciones que S. M. ha toma-
„do sobre ellas ; y que otorgadas las Concordias cesen
„los Recaudadores , y las congruas que se pagaban por
„Tesorería General. Asimismo ha resuelto S. M. que es-
„tas Concordias se extiendan , y otorguen por el Comisa-
„rio General de las tres Gracias en calidad de tal , y por
„sus dos Asesores, Ministros de los Consejos de Castilla,
„é Indias , segun se hacia ántes , dándose cuenta á S. M.
„para proceder con Real aprobacion.” *Real Orden co-
municada al Comisario General de las tres Gracias de 19 de
Marzo de 1775.*

EXENTOS. Guárdense los Decretos insertos , y re-
fundidos en el *Auto 4. lib. 6. tit. 14. de la Recop.* subsis-
tiendo las exénciones concedidas á las Fábricas de texi-
dos , y maniobras. De cada Convento de San Francisco,
en el Lugar que le tuvieren , solo haya un Síndico con-
forme á la condicion 116 de las nuevas del quinto gé-
nero de Millones. Los Empleados en Salinas , Servicio,
Montazgo , Puertos Secos , y de Portugal , Naypes, Se-
da de Granada , no se eximan de oficios , y cargas con-
cejiles , conforme á la condicion 76 de las mismas. El
Comisario General de Cruzada subdelegue por Comisa-
rios en las Diócesis , y cabezas de Partido en los Doc-
torales , ó Magistrales de las Iglesias que fuesen cabezas
de la Diócesis , ó en los Inquisidores , donde los hubie-
re ; y en defecto de unos , y otros en Letrados gradua-
dos : en cada Obispado no pueda haber mas que dos Co-
misarios. El Consejo de Cruzada , ni los Comisarios , ni
Jueces suyos puedan executar á ninguna persona por
cosa que no proceda de deudas de Bulas , porque con
este color pasan á la cobranza de efectos que no son
afectos á la paga de Bulas , ni contra Seglares , en quie-
nes los Eclesiásticos por no satisfacer el Subsidio , y Ex-
cusado , consignan deudas particulares , fingiendo que
no tienen bienes , ni frutos con que pagar : y para re-

mediar el agravio que en esto se les hiciere, sea el superior de los tales Comisarios el Prelado de la Iglesia donde asistieren, por excusar el trabajo de ir á la Corte, con arreglo á la primera súplica de las que hizo el Reyno en la concesion de Millones, en quanto á cesiones simuladas que se hacian á favor de la Cruzada de 3 de Agosto de 1649, aceptada en Real Cédula de 18 de Julio de 1650. Los Familiares de la Inquisicion que han de ser exéntos de oficios, y cargas concejiles, sean únicamente los comprehendidos en la *Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop.* la qual se observe tambien en lo demas que previene. *Real Cédula de 3 de Octubre de 1747.*

EXENTOS. Cada Maestro de Postas del Reyno exíme á dos Postillones de alojamientos, quintas, levas, y demas cargas, excepto los que hubiesen recibido durante las levas, ó quince dias ántes de publicarse. *Circular de 1 de Febrero de 1762.*

EXENCIONES de Militares. Véase *Pastos.*

EXPOSITOS. *Real Cédula en que se inserta, y manda guardar el Real Decreto del tenor siguiente:*

»Me hallo bien informado de la miserable situacion
 »en que estan los Niños expósitos de casi todos mis do-
 »minios, muriendo anualmente de necesidad no pocos
 »millares, por las dilatadas distancias desde los Pueblos
 »donde se exponen, hasta las casas de Caridad, ó In-
 »clusas en que son recibidos, y por el modo inhumano
 »con que son tratados en los caminos, y despues por
 »muchas de las amas; procediendo esto del poco cuida-
 »do que se tiene en zelar su conducta, y del corto es-
 »tipendio que generalmente se las da en el tiempo que
 »lactan, siendo éste mucho menor en algunos años en
 »que acostumbran retenerlos, hasta la edad de seis ó sie-
 »te, en la qual quedan sin auxilio, y pueden reputarse
 »por perdidos para el Estado; llegando á tanto el des-
 »órden, que en dilatados territorios se compele á las
 »mugeres que estan lactando á sus propios hijos, á que
 »reciban para lo mismo á los Expósitos, de que resul-
 »tan

»tan continuos infanticidios; todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad christiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la poblacion. »Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las mas inocentes, y las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal, y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde á mi dignidad y autoridad Real mirarlos como a hijos, y solicitar su conservacion, y todos los bienes posibles. »Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente guerra, he dado, y daré las providencias mas oportunas y eficaces á favor de los Expósitos, cuidando de sus vidas, y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad christiana y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas Provincias, que han sido, y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, expureos, incestuosos, ó adulterinos, siendo tan al contrario que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos; porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerles, y los exponen, mayormente quando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las Casas de Expósitos, ó Inclusas; toda buena razon, y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos, segun la naturaleza, porque no consta esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno á consulta de mi Consejo de las Indias para con los Expósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente por su zeloso y piadoso Obispo. En consecuencia de todo, ordeno, y mando por el presente mi Real Decreto, (el qual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España, é Indias) que todos los Expósitos de am-

»bos sexôs , existentes y futuros , así los que hayan sido
»expuestos en las Inclusas , ó casas de Caridad , como
»los que lo hayan sido , ó fueren en qualquier otro pa-
»rage , y no tengan padres conocidos , sean tenidos por
»legitimados por mi Real autoridad , y por legitimos
»para todos los efectos civiles generalmente , y sin ex-
»cepcion , no obstante que en alguna ó algunas Rea-
»les disposiciones se hayan exceptuado algunos casos , ó
»excluido de la legitimacion civil para algunos efectos.
»Y declarando , como declaro , que no debe servir de no-
»ta , de infamia , ó ménos valer la qualidad de Expô-
»sitos , no ha podido , ni puede tampoco servir de óbice
»para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido
»ó tuvieren. Todos los Expósitos actuales , y futuros
»quedan y han de quedar , miéntras no consten sus ver-
»daderos padres , en la clase de hombres buenos del
»estado llano general , gozando los propios honores , y
»llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos
»honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que
»otros niños son admitidos en los Colegios de pobres,
»Convictorios , casas de Huérfanos , y demas de mise-
»ricordia , tambien han de ser recibidos los Expósitos
»sin diferencia alguna , y han de entrar á optar en las
»dotes , y consignaciones dexadas , y que se dexaren
»para casar jóvenes de uno y otro sexô , ó para otros
»destinos fundados en favor de los pobres huérfanos ,
»siempre que las Constituciones de los tales Colegios , ó
»fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus
»Individuos sean hijos legitimos , habidos , y procreados
»en legitimo y verdadero matrimonio ; y mando que
»las Justicias de estos mis Reynos , y los de Indias cas-
»tiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona
»que intitulare y llamare á Expósito alguno con los
»nombres de borde , ilegítimo , bastardo , expúreo , in-
»cestuoso ó adulterino , y que además de hacerle re-
»tractar judicialmente , le impongan la multa pecunia-
»ria que fuere proporcionada á las circunstancias , dán-

„dole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que
„en lo sucesivo no se impongan á los Expósitos las pe-
„nas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de
„horca, sino aquellas que en iguales delitos se impon-
„drian á personas privilegiadas, incluyendo el último
„suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de
„la Inclusa de Madrid), pues pudiendo suceder que el
„Expósito castigado sea de familia ilustre ; es mi Real
„voluntad, que en la duda se esté por la parte mas be-
„nigna, quando no se varía la substancia de las cosas,
„sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona
„alguna. Lo tendréis entendido, y remitiréis copias fir-
„madas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de
„mis Consejos de Castilla, y de las Indias, para que lo
„publiquen desde luego en ellos, y la comuniquen á los
„Tribunales correspondientes, y estos á las respectivas
„Justicias, y tambien los referidos mis Consejos envia-
„rán copia á los Prelados Eclesiásticos, para que se en-
„teren, y puedan con su exemplo y exhortaciones á sus
„Diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de unos po-
„bres tan dignos de la caridad christiana como son los
„Expósitos.” *Real Decreto de 5 de Enero, mandado cum-
plir en Real Cédula de 20 del mismo de 1794.*

EXTRANGEROS Eclesiásticos. Para el complemento de las noticias que se desean en los Artículos XIII. y XVII. de la Real Cédula de 2 de Noviembre de 1792, (inserta á la pág. 149 y siguientes) : los Capitanes Generales, Arzobispos, Obispos y demas Prelados, remitan desde luego respectivamente lista puntual y circunstanciada de todos los Eclesiásticos Franceses Regulares y Seculares, que han entrado en el Reyno, de los que se han destinado á las respectivas Diócesis, y de los que en éstas han sido alojados en Conventos, expresando quantos en cada uno, la Religion de que sea el Convento ó Monasterio, el número de Religiosos de que se componga, quantos hay, de qualquiera Religion que sea, en la misma Diócesis, y quantos son los Eclesiásticos

Fran-

Franceses que no han podido ser colocados en Conventos ó Monasterios , con expresion de los nombres y circunstancias de cada uno , segun se previene en la referida Real Cédula , ampliando estas noticias á indagar de qué se mantienen , cómo y dónde , tanto los Eclesiásticos que existan dentro de Comunidades , quanto los que permanezcan fuera de ellas por no haber cabido en los Monasterios de las Diócesis en que residen. *Carta Orden del Consejo de 18 de Febrero de 1793.*

EXTRANGEROS Franceses. Por Reales Ordenes de 15 y 18 de Febrero , se mandaron salir de Madrid y demas Pueblos del Reyno todos los Franceses no domiciliados , y al Consejo arreglar la Instruccion , y exponer los medios mas sencillos de su execucion. En su virtud se arregló , aprobó por el Soberano , y publicó con esta fecha la comprehensiva de diez y seis Artículos , de los quales omitiré aquí todos aquellos que prescriben reglas , cuyo uso duró quanto la misma expulsion , y notaré los que aun lo tienen en el dia , ó son precisos para la inteligencia de otras Reales Resoluciones posteriores.

En el VI. Se manda á las Justicias ocupar los bienes y efectos de los Franceses que han de salir del Reyno , para preservarlos , y defenderlos de qualquier insulto , disipacion y extravío , asegurándolos por ahora en casas ó quartos á propósito , con el resguardo de candados ó llaves dobles , que deberán entregar una á la persona que nombre la respectiva Justicia , y otra á la que dipute el Frances que ha de salir , y sea dueño de los referidos bienes , ó los posea , ó administre , ó gobierne , manteniéndolos por ahora á ley de depósito , para entregarlos despues con las formalidades correspondientes á las personas , y en la forma que se digne S. M. resolver.

VII. De los caudales ocupados , les entregarán las Justicias las cantidades que juzguen suficientes para que puedan hacer cómodamente su viage , y las ropas , y utensilios de su uso , segun las distancias , número de familia , calidad y circunstancias.

X. Se exceptuan de la expulsion los Eclesiásticos Franceses.

XI. Igualmente los emigrados legos que tengan pasaporte de S. M., ó de los Capitanes Generales de frontera para residir en estos Reynos.

XII. y XIII. Quienes se entiendan domiciliados, lo que se omite, por haber declaracion posterior mas expresa.

XVI. Los Maestros, ú Oficiales fabricantes, aunque sean transeutes, no se entiendan por ahora comprendidos en la expulsion, si tuviesen contratas, y se dará cuenta á S. M. de los que hubiere de esta clase.

Instruccion de 4 de Marzo de 1793.

EXTRANJEROS. Se habian hecho diferentes recursos con motivo de la anterior Real Provision, pretendiendo algunos Franceses se les declarase por no comprendidos en el extrañamiento, fundados los mas en haber prestado el juramento de fidelidad, y colocados en la clase de domiciliados en las matrículas del año de 91; viendo por otra parte las diferentes y exquisitas formas que se habian inventado para dexar ilusorio el Aut. A. 22. tit. 4. lib. 6. de la Recop., Ley 6. á que se refiere, y providencias dadas para distinguir los extrangeros transeutes, de que hablan los tratados de paces, y los que deben considerarse como vecinos, y súbditos; se declara para mayor explicacion y extension de los capítulos XII. y XIII. de la antecedente.

I. Que deben salir de España los Franceses residentes aunque hayan prestado el juramento, con renuncia del fuero de extrangería, haciéndose escribir por domiciliados en las matrículas, siempre que no acrediten su vecindad por alguno de los medios prevenidos en dicho Aut. A.

II. En su consecuencia son comprendidos en el extrañamiento los Franceses criados ó sirvientes de qualquier especie, tanto de vasallos como de extrangeros, sean muchos ó pocos los años de su residencia. Del mismo

mo modo no han ganado el fuero de vecinos y naturales los Mercaderes de tienda, y vareo, comerciantes de por menor, Banqueros, Sastres, Peluqueros, Modistas hombres, y mugeres, y los de otros oficios de artesanos, y menestrales, por solo prestar dicho juramento, y escribirse en la clase de domiciliados, lo uno por el fraude con que hicieron el juramento, y lo otro por ser perjudiciales y no necesarias al Estado sus ocupaciones.

III. Los que por los medios de adquirir vecindad conforme á derecho, despues de adquirida hubieren reclamado la proteccion del Embaxador, Cónsules, ó Pabellon de Francia, ó querido gozar del fuero de extrangeria, ó servido oficio propio de la Nacion, ó colocándose en las matrículas en la clase de transeuntes, negándose al juramento de domiciliados, serán tambien comprehendidos en la expulsion. *Real Provision de 15 de Marzo de 1793.*

EXTRANGEROS. Despues de la narrativa de los motivos justos, resuelve y manda el Soberano: "Que desde luego se publique en esta Corte la guerra contra la Francia, sus posesiones, y habitantes, y que se comuniquen á todas las partes de sus dominios las providencias que corresponden, y conduzcan á la defensa de ellos, y de los vasallos, y á la ofensa del enemigo." *Real Decreto de 23, y Real Cédula para su cumplimiento de 25 de Marzo de 1793.*

EXTRANGEROS. Se prohíbe á los vasallos de S. M. el comercio con la Francia, y sus Estados, y el trato y negociacion con los Franceses; la introduccion en todos sus dominios de los baxeles, manufacturas, frutos, bacalao, y otros pescados secos, salados, y salpresados, y los demas géneros de Francia, comprendiéndose bajo esta prohibicion los frutos, manufacturas, y todo género, que aunque fabricado ó criado en los dominios de S. M., ó en los de Potencias de amigos, aliados, ó neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, adereza-
dos

de las Reales Resoluciones no recopiladas. E 65
dos ó beneficiados de otro modo en Francia, y tambien
los que hubieren parado en sus Puertos, y la hayan con-
tribuido con derechos. Los Comerciantes que los tuvie-
ren en su poder, los manifiesten, pena de comiso, dentro
de quince dias. Se concede el término de seis meses para
la venta de quanto resulte de estos registros, y lo que
al fin de ellos exístiere en su poder, se ponga en las
Aduanas, y donde no las hubiere, en las Casas de Ayun-
tamiento, para que por las personas que diputare el Su-
perintendente General de Rentas, cuya gratificacion ha
de sufrir el producto de los mismos efectos, se proceda á
su venta por menor, y no á traficantes á los precios pre-
cisos que hubiesen corrido en tiempo de plena paz, á be-
neficio de sus dueños. Se exceptuan de la precision de
la venta los géneros Franceses introducidos ántes de esta
prohibicion, que al fin de los seis meses exístan en Cá-
diz en poder de los Comerciantes cargadores á Améri-
ca, en la parte de que quieran hacer remesas á aquellos
dominios, así estos, como los demas vasallos que allí los
conduxeren de otros Pueblos para lo mismo. Se concede
á los denunciadores de los géneros comprendidos en
esta prohibicion la mitad de todo su producto, decla-
rado que sea el comiso. Las lonjas, casas, y tiendas de
Mercaderes y Tratantes sean visitadas por los Ministros
que se diputaren á lo ménos de quatro en quatro meses,
pasados los seis concedidos. = Así en esta Real Cédula,
como en el Edicto publicado en su conseqüencia en Ma-
drid á 16 de Abril, en la Instruccion despachada para
su cumplimiento en 18 del mismo, y en otras posterio-
res relativas al Comercio, con motivo de la actual guer-
ra, se acuerdan las mas acertadas providencias que no
tocan al objeto de esta Coleccion, por cuya causa ha pa-
recido omitirlas. *Real Cédula de 1 de Abril de . . . 1793.*

EXTRANGEROS. Resuelve S. M. la confiscacion
de las Naves Francesas con sus cargas, que habiendo en-
trado en los Puertos de España despues del dia 26 de Fe-
brero último se hallan detenidas en ellos en virtud de

66 E *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
Reales Ordenes. *Real Decreto de 3 de Mayo de . . . 1793.*

EXTRANGEROS. Para el cumplimiento del Real Decreto antecedente, se formó la Instruccion correspondiente comprehensiva de X. Articulos, que han de observar los Subdelegados, y Administradores de Rentas, y se despachó con la misma fecha *de 3 de Mayo de . 1793.*

EXTRANGEROS. Se forma y establece un Tribunal con el titulo de Junta de represalias, compuesto de seis Ministros, un Fiscal, y Secretario con voto, para conocer privativamente de la aplicacion de los efectos ocupados por via de represalias á los Franceses no domiciliados, para la indemnizacion equitativa de los vassallos, y demas que expresan los Artículos siguientes:

I. Cuidará este Tribunal de que se formen inventarios exáctos de los bienes, caudales, efectos, y derechos pertenecientes á los Franceses expulsos, interviniendo á estas diligencias el apoderado que hayan dexado, y los represente.

II. Dispondrá la venta ó administracion de dichos bienes segun sus clases, señalando lugar, y personas que hayan de custodiar los fondos que resulten.

III. Se harán cobrar las letras, vales, y escrituras á favor de los mismos Franceses al tiempo de su cumplimiento, tomando las disposiciones convenientes para impedir su ocultacion, y el que en los libros se cancelen ó aumenten partidas en favor ó en contra.

IV. Dispondrá tambien que se hagan las liquidaciones, y ajustes de cuentas con las casas de comercio, con quienes tuvieren negocios pendientes los expulsos, sin que se extravien, ni manifiesten mas que á los interesados, y que deban tomar conocimiento sus correspondencias.

V. Se paguen desde luego las deudas legítimas que tuviesen contra sí de plazo vencido, sin providenciar en las que haya duda, pues entónces los interesados han de acudir á la Junta á deducir su derecho.

VI. No tocan al objeto y fin de la creacion de esta

Jun-

Junta los bienes de Franceses que no han sido comprendidos en el extrañamiento, aunque esten desterrados de algun Pueblo.

VII. Las naves, efectos y bienes ocupados á los Franceses no vasallos ántes de la declaracion de la guerra, y luego que se tuvo noticia de sus insultos, deben estar sujetos á la jurisdiccion de la Junta para su cobro recaudacion, uso y destino, y tambien los seqüestrados despues de publicada la guerra.

VIII. Los apresados con mano armada rota la paz, deberán sujetarse á lo acordado en punto á presas por Reales Ordenes generales, y particulares que gobiernan en esta materia.

IX. En esta Junta se han de deducir, justificar y liquidar los daños, perjuicios, y menoscabos que hayan causado los Franceses á la Nacion Española, ó sus individuos, con su agresion, irrupciones por mar y tierra, sus insultos, y falta de administracion de justicia á los que se la han pedido, ó por el dolo, fraude, ó violencia con que hayan impedido lo executen.

X. Los Españoles que prueben lo referido en dicha Junta, deberán ser indemnizados de todo su perjuicio, ó daño padecido, con el valor y producto de los bienes embargados á dichos Franceses transeuntes por el derecho de represalia.

XI. A la misma Junta acudirán las mugeres, y los hijos de Franceses expulsos, que por ser naturales se hubieren quedado en España, á deducir sus derechos por razon de dote, gananciales, alimentos, ú otro título que tengan contra los caudales embargados.

XII. Si hechas las indemnizaciones sobrasen fondos, se dará cuenta al Rey.

XIII. El Fiscal velará para impedir fraudes y simulaciones, pidiendo el castigo de los que se excedieren, y procurando el mejor orden y puntualidad en la administracion de justicia. *Real Cédula de 6 de Junio de 1793.*

EXTRANGEROS. La Junta de represalias para

68 *El Continúacion y Suplemento al Prontuario*

evitar dilaciones, y levantar un plan seguro y uniforme que facilite y allane las dudas en las enagenaciones y demas, acordó remitir á las Justicias la Instrucion siguiente:

I. Guarden y observen en la expedicion de los se-
quéstros el método que á continuacion se prescribe, ba-
xo su responsabilidad en lo que contravinieren.

II. Cada una en su distrito formará nómina de los
Franceses expulsos, y testimonio de quanto se les hu-
biere ocupado, cuya copia dirigirán á los Intendentes
para que la remitan á la Junta.

III. En caso de no estar hechos los inventarios, ó de
haber faltado alguna solemnidad, se executarán con
asistencia del Juez, Escribano, y Apoderado del expul-
so, ó Procurador Síndico del Pueblo en su defecto, y al
tiempo de formalizarlos, se tasarán los bienes empezan-
do por los muebles que puedan peligrar, ó sean de gra-
vosa conservacion.

IV. Se comprehenderán las letras de cambio, las escri-
turas, y vales, los libros mayores, y borradores, ra-
yando sus blancos, y sacando al pie una razon de los
créditos activos y pasivos, la que firmarán todos, y se
custodiará despues por el que se nombre; pero las car-
tas de correspondencia, y demas papeles se enlegaja-
rán por clases, y despues de rubricados se pondrá en el
inventario diligencia del número que cada uno contenga.

V. Los vales, obligaciones activas, y letras á reci-
bir se entregarán en poder de las Justicias, y del que
representare al expulso para su cobro, y se les autoriza
para dar el competente recibo: se declara que no per-
judica el tiempo corrido desde la ocupacion para hacer-
las exéquibles, ni el de los vales Reales para su reno-
vacion, y abono de intereses, llevando la nota judicial
que lo acredite, y verificados sus pagos, se consignará
el dinero en el Depositario con la correspondiente for-
malidad y fianzas.

VI. Concluidos los inventarios, la Justicia con el Apo-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. E 69
derado, ó Síndico nombrarán persona de abono á quien se confien los libros, papeles, ó efectos ocupados, que sea versada en el comercio, siendo de esta clase los seqüestrados; los cuales todos se venderán públicamente por un término competente en los precios de sus tasaciones, sin admitir otra rebaxa que la acostumbrada en el Pueblo respectivo, anotando los compradores y precios, y siendo bienes raices se hará la venta en público remate en la forma ordinaria, entregando el dinero que produxese al Depositario.

VII. Si no hubiere postores de las fincas, ó alhajas á dinero de contado, admitirán las Justicias los que se presenten á plazos limitados, siendo de notorio abono; con tal que excediendo su valor de 30 reales, se dé cuenta á los Intendentes. Los encargados y Ministros interventores no compren bienes procedentes de la ocupacion por sí, ni por otro, ni suspendan la venta de géneros que puedan deteriorarse, ó causen gasto diario.

VIII. Las liquidaciones se ejecutarán por personas expertas, á nombramiento de los Jueces y Apoderados de los extrañados, trayéndolas de fuera del Pueblo, si en él no las hubiese; pero las otras liquidaciones que no sean las del cap. IV. de la Cédula de 6 de Junio, se harán por los Escribanos con asistencia de los interesados, aprobando unas y otras las Justicias.

IX. El Depositario, Guarda-Almacén, ú otra persona inteligente, finalizadas las ventas, formará un plan ó estado puntual de todo su resultado, con exácta especificacion del importe de los efectos vendidos, sus tasas, precios en que se hubiesen enagenado, con igual razon de los existentes, y nombres de los dueños á quienes pertenecieren. Firmado por el Juez, Escribano, y Apoderado, se remitirá al Intendente, con informe acerca del destino que puede darse á lo no vendido, calidad de créditos no cobrados, y estado de los recursos pendientes contra ú á favor del caudal seqüestrado.

X. Los Intendentes con este conocimiento harán formar

mar el estado de las ocupaciones de toda su Provincia, con un plan general que comprehenda el resúmen de su importe, con subdivision de las cantidades parciales, y Pueblos, informando al mismo tiempo de quanto juzguen conveniente.

XI. Las Justicias no omitan medio para averiguar las ocultaciones y obligaciones simuladas para disminuir el caudal de los expulsos, anunciando en Bando público el premio de la décima parte del valor efectivo al que hiciese alguna denuncia.

XII. Todo comerciante manifestará los géneros que obraren en su poder, y negocios que manejare de qualquier expulso, en inteligencia de que se les tratará con equidad en la concesion de plazos para el reintegro.

XIII. Los Escribanos exhibirán pena de privacion de oficio las escrituras que ante ellos se hubiesen otorgado, ó de que tuviesen noticia relativas á contratos, y trasposos hechos despues de la publicacion de las Reales Provisiones de 4 y 15 de Marzo, y del requerimiento para su execucion.

XIV. Se obligará á los naturales del Reyno á que exhiban en sus casas la correspondencia que tuviesen con los extrañados, únicamente en lo concerniente á cuentas, y alcances.

XV. Se citarán y emplazarán los acreedores, y demas que tengan que repetir contra los bienes de los extrañados, los quales deberán acudir dentro de ocho dias.

XVI. Las Justicias, Ministros, y empleados en estas diligencias, no podrán por ahora exígir cantidad alguna en razon de derechos, costas, administracion, depósito, ni otro alguno, por reservarse este abono á la determinacion de la Junta.

XVII. Las instancias que no excedan de 500 reales, se determinarán verbalmente; no llegando á tres mil, se executorien con la sentencia de la Justicia, sin otra apelacion que al Tribunal de la Junta, la qual queda
abier-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. E 71
abierta para todo género de causas, de que estimare
tomar conocimiento, avocando los autos en el estado
en que se hallen.

XVIII. Se prevendrá en las sentencias, y se observará
no hacer pago de crédito alguno sin fianza de acreedor
de mejor derecho; y baxo el mismo requisito procederán
respecto á los demandantes de bienes en los seqüestros
en especie que soliciten su entrega con títulos de
dominio, depósito, hipoteca, ú otros, en cuyos casos
se hará responsable de los perjuicios resultivos de sus-
pender la enagenacion.

XIX. La Justicia dará mensualmente cuenta al In-
tendente, y éste á la Junta de lo que ocurriere en razon
de todo, con expresion y distincion de entradas, sali-
das, y seqüestros.

XX. En los grandes vecindarios donde se siga incon-
veniente de la ocupacion de habitaciones para la cus-
todia de los bienes, nombrarán las Justicias Guarda-
Almacenes que los custodien en una lonja, ó lonjas com-
petentes para su venta ó recaudo.

XXI. Estos Almacenistas tendrán un libro formal fo-
liado, y rubricado por el Juez, á estilo de libro ma-
yor de comercio, donde se notará la entrada á pre-
sencia del Juez, Escribano, y Apoderado.

XXII. Se abrirá cuenta á cada uno de los sugetos con
separacion, y otra de los bienes de pertenencia no co-
nocida.

XXIII. En columnas opuestas se notarán los cargos,
y datas, sacando al margen los precios y valores, para
que á un golpe se vea la comparacion y balanza del
precio, y su resulta.

XXIV. Lleven otro libro de cobranzas, con igual
puntualidad y disposicion.

XXV. De estos libros, y cartas de correspondencia
peculiares no podrá hacerse otro uso que el preciso
para las liquidaciones de cuentas con los particulares ó
compañías, y para lo demas que diga relacion con sus

objetos , sin franquearlos , manifestarlos , ni alterarlos , pena de responsabilidad.

XXVI. Para la custodia de caudales se señalará parage , y nombrará Depositario con asiento para ello separado ; y no se executará el pago sin libramiento firmado por la Justicia , y Escribano.

XXVII. En los libros de cuenta y razon observarán lo mismo en respecto á su formacion , y anotar al margen de cada columna las partidas de cargo y data.

XXVIII. Cada mes se formarán tanteos del estado de las caxas , con las sumas parciales de pertenencia de cada extrañado , y la general de todos los comprendidos en el seqüestro de sus distritos.

XXIX. Otro estado enviarán las Justicias , verificado el pago de acreedores , y recaudacion de bienes , del total de valores , con expresion de existencias , sobrantes , créditos , y calidades , con informe de lo que convenga executarse.

XXX. Los Intendentes remitan á las Justicias copia de esta Instruccion , zelando sus operaciones , y evitando fraudes y malversaciones.

XXXI. Los Alcaldes de Casa y Corte se arreglarán á ella , consultando á la Junta las dudas que se les ofrecieren , y enviando derechamente á la misma las razones que las Justicias han de remitir á los Intendentes.

XXXII. Se reservan privativamente á la Junta los recursos sobre indemnizacion y resarcimiento de daños y pérdidas en fuerza del derecho de represalias.

XXXIII. El sobrante de los fondos satisfechas las deudas particulares , será el líquido valor de los seqüestros , que ha de aplicarse á la satisfaccion de estos daños , en conformidad de lo prevenido en el Art. I. de esta Instruccion.

XXXIV. En los casos particulares dudosos se entenderán las Justicias con los Intendentes , y estos en iguales circunstancias se dirimirán á la Junta.

XXXV. Los frutos y manufacturas que se hallaren
de

de los comprehendidos en la Real Cédula de 1 de Abril, é Instruccion de 18 de él mismo, se testimoniarán separadamente, y remitirá el testimonio á la Superintendencia de la Real Hacienda, en equivalencia del manifiesto que ha debido hacerse, y se observará en su venta lo demas que en ellas se previene.

XXXVI. Se llevará á efecto el Real Decreto de 3 de Mayo, é Instruccion de la misma fecha, sobre la confiscacion de Naves Francesas que han entrado en estos Puertos despues del 26 de Febrero último, y las que en adelante entraren por sí mismas, no obstante lo prevenido en los capítulos VII. y VIII. de la Cédula de 6 de Junio, entendiéndose con la Superintendencia, y Subdelegaciones de la Real Hacienda los Jueces encargados de los embargos de dichas Naves, para la providencia y aplicacion de ellas al Erario. = Esta Instruccion aprobada por S. M. se comunicó en *Real Cédula de 16 de Agosto de 1793.*

EXTRANGEROS. Todos los efectos pertenecientes á los Franceses expulsos estan sujetos en sus ventas al pago de los derechos de alcavalas, y cientos, como si los mismos dueños los vendiesen. *Real Decreto de 18 de Agosto de 1793.*

EXTRANGEROS. Reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad, y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolon, que se salváron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S.M. al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado á los de nuestra Península, cuyo número no llega á dos mil personas entre Eclesiásticos, Religiosos, Militares, Artesanos, y demas clases.

I. V

»La distribucion de los Eclesiásticos Seculares, y de
»los Religiosos, y Religiosas se ha encargado al M. R.
»Arzobispo de Toledo, para que como lo ha hecho has-
»ta ahora, lo execute entendiéndose con los M. R. Ar-

»zobispos, y Obispos, y con los Superiores de las Co-
 »munidades á que fuesen destinados con arreglo á lo que
 »se le ha prevenido.

II.

»Por lo respectivo á Militares, así de Ejército como
 »de Marina, se han comunicado por la Via de Guerra
 »las órdenes correspondientes para que sean destinados
 »en sus respectivos Ministerios, incorporándolos en las
 »legiones de su Nacion, ó en los Regimientos, y Arma-
 »das.

III.

»Todos los demas Toloneses que quedan en el Reyno,
 »deberán establecerse en lo interior de él, á distancia de
 »veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia,
 »Corte, y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Va-
 »lencia, ni mas que quatro en una poblacion.

IV.

»Para que puedan hacer su viage hasta el Pueblo de
 »su establecimiento, á sus expensas, ó de la caridad de
 »los fieles vasallos nuestros, se les concederá por los
 »Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los
 »Pasaportes mas expresivos y recomendatorios á las Jus-
 »ticias, y vecinos de los Pueblos del tránsito, para que
 »auxilien y socorran segun sus posibilidades particula-
 »res á estos desgraciados emigrados, y los presten todo
 »favor, caridad y humanidad.

V.

»No podrá procederse contra estos Franceses hom-
 »bres y mugeres criminalmente por delitos que hayan
 »cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos
 »de su establecimiento observarán cuidadosamente su

»conducta , especialmente de aquellos de quienes se ten-
»ga noticias sospechosas , ó pruebas de que han sido en
»Francia criminosos contra la Religion Católica, y con-
»tra su Rey , y si diesen indicios ó sospechas de su re-
»incidencia é incorregibilidad , se les procesará crimi-
»nalmente con arreglo á las Leyes del Reyno , dando
»cuenta á nuestra Real Persona , ó al nuestro Consejo
»Extraordinario.

VI.

»Los Comerciantes , Artesanos , y de otros oficios en
»los Pueblos donde se establecieron , deberán exercer sus
»respectivos ministerios , por ahora baxo la conducta,
»y dirección de los Amos , ó Maestros que los Jueces les
»procurarán buscar con pactos , y condiciones equitati-
»vas y justas , sin permitir que ninguno viva sin des-
»tino y honesta ocupacion , guardando las Leyes del
»Reyno , que reprimen la ociosidad , vagancia , y hol-
»gazanería.

VII.

»Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de
»ambas Castillas , donde tendrán mas proporcion de exer-
»citar la labranza , por ahora baxo la dependencia de
»Labradores que les procurarán las Justicias , y juntas
»de repoblacion , con pactos y condiciones justas ; á cu-
»yo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de
»Salamanca , Ciudad Rodrigo , y Palencia , señalándo-
»les la ruta que han de observar.

VIII.

»Los Abogados , Escribanos , Notarios , y otros ofi-
»cios que exigen naturaleza y título especial aun para
»los Españoles , deberán elegir otra ocupacion honesta,
»ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan

„iguales destinos; y lo propio executarán por ahora
 „los Médicos, Cirujanos, y Boticarios.

IX.

„Los Cocineros, Peluqueros, Modistas, y Cómicas,
 „deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse, y
 „permanecer constantes en ella.

X.

„Las mugeres si son casadas, ó hijas de familia, de-
 „berán reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó
 „personas que hagan cabeza de familia, y seguir su des-
 „tino ó suerte, á ménos que por algun justo motivo ó
 „destino que se haya proporcionado tengan medio de
 „subsistir sin dependencia, ó fuera de la compañía del
 „padre, ó cabeza de familia: si la muger fuere viuda,
 „ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí, ó en
 „alguna ocupacion honesta, las Justicias del Pueblo de
 „su establecimiento, procurarán acomodarlas en servi-
 „cio de personas que puedan necesitarlas, ó que las quie-
 „ran recibir.

XI.

„Los niños, y niñas huérfanos y desamparados se co-
 „locarán en las Casas de Misericordia, que con estos
 „objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, ó
 „en otros de los mas inmediatos, ó dexarlos en casas de
 „Españoles caritativos que quieran exercitar este acto
 „de grande misericordia.

XII.

„Ultimamente, si ocurriese con alguno ó algunos de
 „estos Franceses, ya sean Eclesiásticos ó seculares, hom-
 „bres ó mugeres, motivo particular que no pueda re-
 „sol-

„solverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores, y Justicias que entiendan en su distribucion y destino, para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.” *Real Provision de 29 de Enero de 1794.*

F

FABRICAS de Indianas. Gozan del derecho de tanteo en todos los algodones que se traxeren de la América, y necesitaren para su consumo. *Real Cédula de 30 de Junio de 1773.*

FABRICAS de papel. Lo gozan en las compras de trapo, en competencia de los acopiadores ó tratantes. *Real Cédula de 1 de Marzo de 1782.*

FABRICAS de seda. Se extiende á ellas la providencia de 28 de Marzo de 84 dada á favor de las de paños, y demas texidos de lana sobre privilegio de tanteo. *Circular de 5 de Septiembre de 1789.*

FABRICAS de lino y cáñamo. Se hace á ellas igual extension, para que puedan tantear estos efectos. *Real Resolucion de 21 de Abril de 1792.*

FABRICAS de xabon. Los Visitadores, y demas Comisionados con facultad, que hallaren calderas sin sangrador ó pitorro en que se haga xabon duro ó blanco, las den por denunciadas con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, y formando sobre ello las correspondientes sumarias, las pasen á los Subdelegados de la Superintendencia para su substanciacion conforme á derecho. *Cartas Ordenes de 16 y 23 de Noviembre de . . . 1793.*

FIESTAS. Se encarga la puntual observancia de la *Ley 4. tit. 1. lib. 1. de la Recop.*, y las Reales Cédulas de 19 de Noviembre de 71, y 20 de Febrero de 77 insertas á las palabras OBISPOS, y PROCESIONES. *Real Provision de 18 de Septiembre de 1781.*

FRACMASONES. Ninguno de ellos pueda residir en estos Reynos, pena de la Real indignacion, de pri-

vacion de oficio, si lo tuvieren, y de las demas que fueren convenientes para su extincion. Las Justicias los aseguren, y den cuenta. *Real Decreto de 2 de Julio de 1751.*

FUERO *de Marina.* Los hijos de los matriculados solo disfrutaran del de su padre hasta la edad de 14 años. *Real Orden de 13 de Abril de 1756.*

FUERO *Militar.* Los Consultores en el Reyno de Navarra no tienen mas accion que dar su parecer en las causas que les remita el Virey, sin mezclarse en las de los Militares que pertenecen al Auditor, y de cuya sentencia solo se apela al Consejo de Guerra, segun orden de 10 de Agosto de 1771, lo qual debe entenderse en las causas de delitos puramente militares, que contiene la Ordenanza. *Orden de 6 de Septiembre de 1771.*

FUERO *Militar.* En los pleytos, y causas en que los Militares sean reos convenidos, no deben obrar las leyes del Reyno de Navarra, sino que se han de seguir por el orden general, otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitiendo los autos originales, si así se mandase. *Real Orden de 9 de Octubre de . . . 1773.*

FUERO. La Brigada de Carabineros Reales, igualmente que los otros Cuerpos de la Casa Real, por la accion atractiva que de derecho corresponde á su fuero privilegiado, y para que no se divida la continencia de la causa en las que hubiere cómplices, reclamará todos los reos, y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos, aunque los haya de distinto fuero; sin formar sobre ello competencia. *Real Resolucion de 17 de Agosto de . . 1787.*

FUERO. La Diputacion General del Señorío de Vizcaya, su Corregidor, y demas Justicias de él admitan, conforme á lo mandado en Real Provision de 4 de Mayo de 73, por Subdelegado de Correos á la persona que nombrare el Superintendente de Postas y Estafetas del Reyno, y sus Administradores generales; y observen como parte de sus Fueros el Capitulado, Concordia, y

Ordenanzas (que se insertan), hechas por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, incorporando uno y otro á los Fueros de dicho Señorío quando se reimpriman. *Real Provision de 31 de Mayo de 1788.*

FUERO Militar. Gozan de él los Secretarios jubilados de las Capitanías Generales, y los demas Individuos de Guerra retirados con sueldo, en los mismos términos que los que se hallan en el Real servicio. *Circular á los Capitanes Generales de 22 de Agosto de . . . 1788.*

FUERO Militar. En la Provincia de Guipuzcoa, como se observa en el Reyno de Navarra, se guarde inviolablemente en las causas de los Militares lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, sin embargo del cap. 17. tit. 30. de los fueros de aquella Provincia. *Real Orden de 3 de Junio de 1790.*

FUERO. Los esclavos, y demas criados de Militares con destino á las labores de sus haciendas de campo, fabricas, ú otros artefactos, y negociaciones ajenas de la Milicia, no gozan del fuero concedido por las Reales Ordenanzas del Ejército á sus dueños y amos respectivo, y á los criados que tienen destinados al servicio y asistencia de su persona y familia. *Solo se ha circulado á los Vireyes, y Gobernadores de Indias esta Real Orden de 10 de Junio de 1790.*

FUERO. Los Tribunales de Guerra en materia de asientos, deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca á llevarlos á efecto, y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á la Real Hacienda contra los Asentistas, y sus Socjos, reservando á la Justicia Ordinaria las demas pretensiones que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía. *Real Cédula de 5 de Marzo de 1792.*

FUERO Militar. En adelante los Jueces Militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales, en que sean demandados los Individuos del Ejército, ó se les fulminaren de oficio,

exceptuando únicamente las demandas de Mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto. Se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes así civiles como criminales: los Jueces y Tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente, y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la jurisdiccion Militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda, segun Ordenanza, en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales. Los que cometan qualesquiera delitos, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion Ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez Militar mas inmediato, guardándose inviolablemente al todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera Disposiciones, Resoluciones Reales, Ordenes, Pragmáticas, Cédulas ó Decretos que se derogán, quedando en su fuerza y vigor las penas en ellas impuestas, que deberán imponerse á los Individuos de la Tropa por los Jueces Militares. *Real Decreto de 9 de Febrero de 1793.*

FUERO Militar ó de Marina. Los Matriculados é Individuos de la Armada gozan del fuero de ella con la misma extension que los del Ejército, y con las excepciones que en quanto á los mismos señala el Decreto antecedente, sin distincion alguna entre unos y otros. *Es la parte del inserto baxo la palabra PESCADOS este Real Decreto de 9 de Febrero de 1793.*

FUERO de Marina. Se declara éste á los empleados en las fábricas de betunes, con la exención de quintas. *Orden de 9 de Mayo de 1793.*

G

GALERAS. En las condenas á esta fatiga se expresará, que los reos hayan de emplearse tambien en la de bombas, en los casos en que las circunstancias hicieren necesario el uso de ellas. *Real Orden de 21 de Mayo de 1787.*

GANADOS. Para que los Ganaderos de Mesta que tenían los suyos en los confines de Portugal no fuesen denunciados, presos, ni multados en los casos que huyendo del enemigo entrasen ó se acogiesen en pastos no comunes, ó de Propios, ó de particulares, con tal que pagasen á prorrata el tiempo que estuviesen ó pastasen, al respecto de lo que anualmente producian, en atencion á las fugas que causan las guerras, sin proceder de malicia, se expidió *Real Cédula en 9 de Octubre de 1762.*

GOBERNADORES. Siempre que exerzan simultaneamente la jurisdiccion Ordinaria, y la Militar, y constare en alguna causa en que conozcan, la qualidad atributiva de alguna de ellas, deben seguirla con este respeto, aunque la hubiesen principiado por otro diverso. *Real Orden de 5 de Abril de 1782.*

GRACIAS al Sacar. Servicio pecuniario que ha de pagarse por los privilegios de Hidalguía, y Nobleza; dispensaciones de Ley, y demas Mercedes que se expiden por la Cámara con aquel nombre. Se aumentan los que ántes se pagaban, y se mandan pagar con arreglo á la siguiente tarifa:

I.

Por la facultad de fundar mayorazgos, 400 ducados de vellon.

II.

Por el sup'emento de edad para Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios, y otros de esta clase, 40 ducados por cada año.

L

Igual

III.

Igual suplemento para las Regidurías en las Ciudades de voto en Cortes, 150 ducados, y en las que no lo son, se seguirá como ántes la regulacion al arbitrio del Superintendente de estas Gracias, executándose lo mismo en los otros oficios de República.

IV.

Igual suplemento para acudir un menor á solicitar en el Consejo la venia de administrar por sí, 120 ducados por año.

V.

Suplemento de confirmacion de privilegios á alguna Villa ó Lugar, Comunidad, ó particular, omitida por algunos Señores Reyes, 100 ducados por cada Reynado.

VI.

Dispensacion de las leyes á que estan sujetos los oficios renunciables, por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos, se justifica primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que la pide, se regula por su tercera parte, y solo por los dias de su vida.

VII.

La facultad perpetua de nombrar Tenientes que le sirvan, la quarta parte.

VIII.

El suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley, despues de

de las Reales Resoluciones no recopiladas. G 83
de la fecha de la renuncia , ó de no haberla presentado
en la Cámara dentro de treinta la persona á cuyo favor
se hizo , se regula la sexta parte del valor del oficio.

IX.

Licencia para firmar por estampilla , 200 ducados.

X.

Para servir oficios de Mayorazgos por los dias de la
vida de sus poseedores en las Ciudades de voto en Cor-
tes 150 ducados , en las que no lo son 100 , y en las Vi-
llas y Lugares particulares 60, 50 y 40 ducados , á pro-
porcion y á arbitrio del Superintendente.

XI.

Suplemento á los hijos de padres no corocidos para
ser Escribanos , 200 ducados.

XII.

Las exénciones de jurisdiccion á los Lugares así Rea-
lengos como de Señorío que se hacen Villas , 7500 mara-
vedís por vecino , de los que resulta tener el Lugar se-
gun el vecindario calle hita.

XIII.

Para la licencia de que un particular pueda cerrar y
acotar algun cortijo , ó tierras propias suyas , ó de sus
Mayorazgos , preceden informaciones oyendo á los in-
teresados en pastos y aprovechamientos , y respondiend
no seguirseles perjuicio , se regula á ducado por fane-
ga , ó algo mas , segun la calidad de la tierra.

XIV.

Licencia á una muger , para que sin embargo de pasar á segundas nupcias , pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que le quedáron del primer matrimonio , 300 ducados : y se aumenta segun la calidad de las personas , y bienes.

XV.

Naturaleza de estos Reynos ordinaria solamente para honras y oficios , exceptuando lo que prohiben las condiciones de Millones , 300 ducados.

XVI.

Licencia á una muger para mantener abierta una Botica , regentándola mancebo aprobado , en Ciudad de voto en Cortes 120 ducados , en las particulares 100 , y en las demas Villas y Lugares á proporcion hasta 80 ducados.

XVII.

Legitimacion de un hijo para heredar y gozar , ó hija que sus padres la hubiéron solteros , 150 ducados.

XVIII.

Licencias para servir oficios de Ayuntamientos , sin embargo de ser Mercaderes , en Ciudad 300 ducados , y en Villa 200.

XIX.

Licencias para ser Regidores , y Escribanos en Villas y Lugares , 150 ducados las de mayor poblacion , y 100 las de menor.

XX.

Licencia para fabricar molinos, y otros edificios, á 150 ducados, y á 1500 reales.

XXI.

Licencia á un Regidor para que él, y los que le sucedan en este oficio, puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto, segun la Villa ó Lugar, en los de mayor poblacion 150 ducados, y en los demas desde 60 á 100.

XXII.

Licencia para servir un oficio de Regidor de una Ciudad, sin embargo de serlo en otra, no se conceda.

XXIII.

Licencia para exáminarse de Escribanos fuera, sin venir á hacerlo en el Consejo, no siendo la distancia mas de cincuenta leguas 100 ducados, y pasando de ella 120.

XXIV.

Licencias para Médicos, Cirujanos, y Boticarios, excusándoles venir al Proto-Medicato, y dando éste comision para que los exáminen en sus respectivos Partidos, 50 ducados.

XXV.

Legitimaciones extraordinarias para gozar y heredar de la nobleza de sus padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes y casados, y otros de Clérigos,

1100 ducados : otras á hijos habidos , siendo sus padres casados , en mugeres solteras , 900 ducados.

XXVI.

Licencias á los provistos en empleos para jurar fuera , 50 ducados.

XXVII.

Licencia á un Receptor del número de la Corte , Chancillerías , ó Audiencias , para que sin embargo de no haber exercido el oficio los diez y seis años que debe para devengar la Notaría de Reynos , y aunque le dexé , pueda continuar en exercer de Escribano , 20 ducados por cada año de los que le falten.

XXVIII.

Licencia á un Clérigo para exercer la facultad de Abogado en las causas puramente civiles , siempre que la Cámara estime proponer esta gracia , 100 ducados.

XXIX.

Dispensacion á una muger de la edad que le falte para los veinte y cinco años , que debe tener para ser tutora y curadora de los hijos que le quedáron de su difunto marido , 100 ducados por año.

XXX.

Licencia para fabricar un horno de cocer pan , 120 ducados.

XXXI.

Licencia á un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada , 300 ducados.

La

XXXII.

La facultad á las Villas exímidas para que sus Alcaldes se residencien unos á otros, y á los demas oficiales de Justicia, eximiéndoles de la residencia de los Corregidores de su Partido, se regula á 300 ducados, 400 y 500, segun su mayor ó menor poblacion. Estas gracias se deberán excusar.

XXXIII.

Dispensa á un Abogado de los quatro años de práctica, despues que se graduó de Bachiller para recibirse de Abogado, 20 ducados. Se excusen estas dispensas.

XXXIV.

La gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundacion, 200 ducados.

XXXV.

Los Privilegios de Hidalguía, 40⁰ reales.

XXXVI.

La declaracion de Hidalguía y Nobleza de sangre, con proporcion á la justificacion que se presente, 25⁰ reales, 30⁰ y 40, segun los entronques con los que tuviéron el verdadero goce.

XXXVII.

Otras varias gracias se proponen por la Cámara de menor consecuencia, como son dispensaciones de leyes,
am-

88 G *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
ampliaciones de calidades de oficios, aumento de algunas armas á los excusados de ellos, y otras á este tenor, en las quales no se puede dar regla fixa, porque la estimacion ha de caer conforme las personas que la piden, y á la Ciudad, Villa, ó Lugar.

XXXVIII.

En los Reynos de la Corona de Aragon, Valencia, y Mallorca, por los privilegios de Nobleza, 40^o reales.

XXIX.

Por el de Hidalguía 40^o reales. Por Caballero 25^o reales. Por Ciudadanato 20^o reales.

XL.

Quando un Ciudadano pasa á Caballero, sirve con 5^o reales. Quando un Caballero pasa á Noble, sirve con 15^o. Estos servicios son además de las medias anatas, derechos de expedicion de los privilegios con que contribuyan á la Real Hacienda, y las limosnas al Hospital de Aragon. *Real Cédula de 3 de Junio de 1773.*

Si se extraña el que no se encuentren en este Prontuario los otros Aranceles y Tarifas de derechos, debe advertirse, que por lo comun son mas generales, que deben estar expuestos á la vista en donde quiera que se cobran; y que éste, cuya noticia puede interesar en todo el Reyno, convenia alargarlo, omitiendo aquellos.

GRANOS. Los Puertos del Reyno gocen del permiso de hacer su comercio fuera de él, con la libertad de derechos, que por Real Orden de 15 de Marzo de este año se concedió á los graños extrangeros, y las formalidades prescriptas en las de 27 de Febrero de 90, 16 de Octubre de 92, y 4 de Abril último, para todos los que se emplean en el comercio de Africa. (No se inser-

tan

de las Reales Resoluciones no recopiladas. H. I 89
tan dichas Disposiciones por no ser del objeto de esta
Obra). Real Orden de 21 de Julio de 1793.

H

HOMICIDAS, y demas reos Militares ausentes. Quando sea menester llamarlos por edictos , se fixarán estos en los parages mas públicos , como no sea en las puertas de las Iglesias , ni en todo el ámbito á que se extiende la inmunidad. Real Resolucion á consulta del Consejo de Indias de 12 de Junio de 1776.

I

INTENDENCIAS. Al resúmen hecho baxo esta palabra , pág. 185. de la Instruccion de Intendentes , han de añadirse los Capítulos V. VI. LXXXVIII. y LXXXIX. que contienen lo siguiente:

V. Que los Jueces de capa y espada se asesoren con sus Alcaldes Mayores , y no se puedan recusar , pero sí pedir se les dé un Acompañado , como si fuera Juez Ordinario. Véase el cap. II. de la Instruccion de 17 de Diciembre de 60 V. CONTRABANDOS.

VI. Que presidan los Ayuntamientos de la Capital; en su defecto el Teniente de lo Civil ; en el de éste el de lo Criminal ; y á falta de todos estos el Regidor Decano , ó quien se halle con especial privilegio.

LXXXVIII. En los repartimientos de bagages ó carruages procuren el mayor alivio de los Pueblos , prescribiendo á los Corregidores y Justicias las reglas y alternativa que deben guardar entre los vecinos de qualquier estado ó calidad que sean , sin reservar ninguna; pena de ser multados y castigados no executándolo así, y de indemnizar el perjuicio á su costa á los interesados.

LXXXIX. Hagan que los Asentistas paguen puntualmente á los Bagageros ó Carruageros el precio que se

reglare en los transportes, y las costas y gastos en caso de detencion. Si hubiere ajustes voluntarios para la conduccion, entónces estarán unos y otros á ellos.

INVENTARIOS. La liquidacion, particion, y adjudicacion á los interesados, y entre ellos al Mayorazgo fundado en el testamento de un Militar, pues hasta verificarlas no hay bienes que se puedan llamar de Mayorazgo, tocan á la jurisdiccion de la Guerra, como tambien las demandas de nulidad de inventario puestas por ocultacion de bienes, ú otro motivo. Este fué el dictámen del Supremo Consejo de Castilla, con el qual se conformó S. M. en competencia suscitada sobre el conocimiento de las incidencias de la testamentaria de Doña Antonia de Sevilla, muger del Coronel D. Manuel Centurion: segun la *Real Orden de 6 de Noviembre de 1788.*

J

JUEGOS. La Cámara comunique por Cédula al Virrey y Consejo de Navarra la Pragmática de 6 de Octubre de 71 sobre los prohibidos, para que se guarde puntualmente en aquel Reyno. *Real Decreto de 16 de Noviembre de 1786.*

JUNTA de Obras, y Bosques. Sus Alcaydes, Gobernadores, Intendentes, Asesores, Veedores, y demas á quienes toca el exercicio de su jurisdiccion, despues de la supresion de la Junta, que formaren causa por cazar en los Bosques vedados, denuncias de cortas de árboles, ó entradas de ganados en los Reales Bosques y Sitios, Visitas de Subalternos de ellos, y de los Reales Alcázares, y otras qualesquiera en asuntos de Obras y Bosques, procedan sumariamente con audiencia de los reos, consultándolas al Consejo con su sentencia para sin nueva audiencia fenecerlas por el mismo proceso, y evitar dilaciones, no mediando un grave motivo ó vicio en su substanciacion digno de corregirse. En las causas de cortas de árboles harán executiva su sen-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. L 91
tencia , sin perjuicio de la apelacion , que solo se admitirá constando haber pagado ó depositado las multas y condenaciones impuestas. *Real Provision de 28 de Abril de* 1769.

JUNTA de Obras , y Bosques. Los gastos que ocurren en este Juzgado , se costeen del producto de dichas penas y condenaciones , y su importe se ponga en la Receptoría de Penas de Cámara , para que el Consejo con la correspondiente cuenta y razon pueda ir librando sobre este caudal para los demas gastos que ocurren en este negociado ; y quando no le hubiese , se haga sobre las Penas de Cámara , con calidad de reintegro de las que produxere el mismo. *Real Resolucion de 23 de Mayo de* 1769.

JUNTA de Represalias. V. EXTRANGEROS.

L

LADRONES , y *Contrabandistas*. Se recuerda la observancia de la Instruccion , y Ordenes relativas á su persecucion , y los cap. XXII. XXIII. XXIV. y XXV. de la Pragmática de *Gitanos* , que hablan sobre lo mismo. *Real Orden de 29 de Junio de* 1786.

LADRONES. Véase *Delinquentes* , y *Malhechores*.

LIBROS. Sus impresiones se hagan sin añadir cosa alguna al original presentado en el Consejo , baxo las penas á los Autores é Impresores correspondientes al exceso. *Real Provision de 19 de Junio de* 1770.

LIBROS , papeles impresos ó manuscritos , y otros de cualquier clase. En el catálogo de los que se mandan recoger á mano Real , como ofensivos á las Regalías , escandalosos , y que perturban la tranquilidad pública , se añadirán las siguientes prohibiciones.

La obra intitulada : *Incommoda Probabilissimi*. *Real Cédula de 23 de Mayo de* 1767.

Segunda Memoria Católica , en tres tomos y partes.

Real Provision de 28 de Marzo de 1789.

92 L. *Continuacion y Suplemento al Prontuario*

Diario de Física de París, correspondiente al año de 1790, en dos tomos, y los que en adelante se publicasen de dicha obra. Se impone á los introductores de ella y semejantes sin licencia de S. M. la pena del comiso, y de 200 ducados por primera vez, 400 por la segunda, y de 4 años de Presidio por la tercera. *Real Cédula de 9 de Diciembre de 1791.*

Papeles sediciosos. A fin de evitar los perjuicios que se seguirian al Comercio y á los interesados de la detencion en las Aduanas de los que fueren corrientes, se declara:

I.

Todas las brochuras, ó papeles impresos ó manuscritos, que traten de las revoluciones, y nueva Constitucion de Francia desde su principio, llegando á las Aduanas, se remitan directamente por los Administradores al Ministerio de Estado.

II.

Los abanicos, caxas, cintas, y maniobras que tengan alusion á los mismos asuntos, se remitan al de Hacienda, para que se quiten las alusiones ántes de entregarlos á sus dueños.

III.

Los libros en lengua francesa con destino á Madrid se remitan á los Directores Generales de Rentas, los que avisarán su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciéndolos reconocer, mande dar el pase á los corrientes, y detener los sediciosos, que deberán remitirse al Ministerio de Estado por los dichos Directores.

IV.

De los que vengan para lo interior, ó para los mismos

de las Reales Resoluciones no recopiladas. M 93
mos Pueblos ó Puertos, se pasará la lista al Minis-
tro ó persona nombrada por el Gobernador del Consejo,
para que se execute lo mismo que se previene para Ma-
drid. *Real Cédula de 22 de Agosto de. 1792.*

Dos papeles en frances, titulado el uno El Monitor,
y el otro Avis aux Espagnole par Condorcet, impreso en
Paris en la Imprenta de la Gazeta Nacional. Real Orden
de 14 de Diciembre de. 1792.

El papel intitulado Manifiesto de S. M. el Emperador
de Marruecos Muley Soliman. Orden del Consejo de 20 de
Agosto de. 1793.

M

MALHECHORES. Se recuerda á los Corregidores,
Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias, su primitiva
esencial obligacion de conservar la quietud y tranqui-
lidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de mal-
hechores, y que á este fin deben tomar las medidas y pro-
videncias convenientes segun los casos y sus circunstan-
cias, valiéndose de los medios que establecen las le-
yes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocur-
rencias. Se encarga muy particularmente la observancia
de las reglas prevenidas en los Artículos XXII. XXIII.
XXIV. XXX. XXXI. XXXII. y XXXIII. de la Pragmáti-
ca de Gitanos, y Real Instruccion de 1784; á las qua-
les, y demas establecidas para remedio de este daño,
pueden los Corregidores y Justicias añadir en determi-
nados y ciertos casos la formacion de partidas de gente
armada, con destino á la persecucion y aprehension de
las cuadrillas de malhechores de que se les den noticias
ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio, pagando
á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo
que se empleen de los caudales de Propios, prestándose
unas á otras recíprocamente el auxilio que necesiten, y
pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los
Capitanes Generales, Comandantes, Xefes, y Comisio-

nados militares mas inmediatos ; pues segun las Ordenes de S. M. con que se hallan , y se les han comunicado nuevamente , les suministrarán el que permitan las circunstancias , poniéndose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes , y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y Rondas , que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan , y acudirán á los parages que convenga , hasta conseguir el fin de exterminar los Contrabandistas y facinerosos , y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía , como es de esperar por el mejor servicio del Rey y del Público , se conseguirá el fin , sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las Leyes y Providencias generales. *Carta-Orden* del Consejo circulada á los Corregidores , que la comunicarán á las Justicias de su distrito , y quedarán responsables por falta de vigilancia en su cumplimiento ; en inteligencia de que al concluir la Vara deberán acreditar en la Secretaría de Cámara el desempeño de este encargo para que se les promueva ; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distinguan en este servicio , y castigará á los que lo abandonen : *en 20 de Noviembre de 1793.*

MALLORCA. "Los Nobles de este Reyno que poseen bienes del Real Patrimonio concedidos de resultas de la Conquista , practican el reconocimiento ó cabreacion ante el Intendente , como subrogado en el empleo de Bayle General , y conoce de todo lo perteneciente á este punto y sus incidencias , por versar el interes inmediato del Real Patrimonio : los poseedores que han hecho establecimientos de aquellos terrenos á favor de particulares , les obligan á practicar cabrebe , y segun estilo obtenian para ello Despacho de la Intendencia ; pero habiéndose librado á instancia de D. Jayme Juan Villalonga , resistieron el cumplimiento varios enfiteutas en la Villa de Benisalen , y se excitó competencia de jurisdiccion con aquella Real Audiencia , sobre

bre que representó el Intendente á la Real Persona , y al Consejo de Hacienda. Enterado S. M. de todo , se sirvió declarar : que arreglándose el Intendente en el ejercicio de su jurisdiccion á las Leyes y Reales Instrucciones , se limite al conocimiento de aquellas causas en que la Real Hacienda tenga interes inmediato y propio, sin mezclarse en las de cabrebaçiones que intenten hacer los particulares arrendatarios ó subenfiteutas en favor de los Magnates feudatarios de la Corona. La Audiencia , ántes de librar despacho alguno para este género de cabrebaçiones particulares que soliciten los Magnates , obligue á los Magnates mismos , y demas dueños y poseedores de fincas infeudadas á la Corona , á que presenten testimonio de la cabrebaçion que ellos hayan hecho en favor de la Real Persona , por el Tribunal de la Intendencia á quien corresponde , sin cuya prévia calidad no pueda dicha Audiencia conceder el despacho que se solicita." *Real Cédula de 1 de Julio de . . . 1787.*

MATRIMONIO. Don Pedro Exea Vecino de Lorca contraxo su Matrimonio con Doña María de los Dolores Molina en 21 de Julio de 1780 sin preceder el consejo ni noticia de los padres de ésta. El Corregidor la declaró incurso en las penas de la Pragmática: la Chancillería de Granada confirmó esta sentencia , y tambien la aprobó el Consejo. D. Pedro acudió al Sobrano con la solicitud de que se declarase no comprender á su muger las dichas penas ; con cuyo motivo expidió S. M. un Decreto , en que despues de la referencia de estos antecedentes , dice : " He reflexionado la dureza y repugnancia que trae consigo el que por la inconsideracion , ó contravencion tal vez inadvertida de una determinada persona , se castigue á toda una generacion futura que pueda derivarse de ella , por la qual claman los vínculos de la naturaleza , resultando además los visibles inconvenientes que de ello pueden originarse en las substituciones y llamamientos á Vínculos , Patronatos , y otras fundaciones semejantes , en los

»los que , como en el caso presente , se invertiria todo
»el orden prescripto por los fundadores; y teniendo pre-
»sente que la mencionada Real Pragmática , y todas las
»demas Leyes no obligan , ni deben obligar sino despues
»de su solemne publicacion ; porque regularmente , co-
»mo en este caso , no son retroactivas , sino dispositivas
»para lo venidero , y que por lo mismo no puede dicha
»Pragmática obrar en los actos y disposiciones anterior-
»res á su promulgacion , ni destruir las disposiciones le-
»gales , y las voluntades manifestadas en sus llamamien-
»tos por los fundadores de Vinculos y Mayorazgos en
»quanto al orden de suceder dispuesto por ellos mismos,
»como autorizados para estos actos por la legislacion que
»les dió esta facultad. Conformándome con el parecer
»de mi Suprema Junta de Estado ; he venido en decla-
»rar , como declaró el Cap. IV. de la citada Real Prag-
»mática sobre este propio concepto , así en el caso de
»D. Pedro Exea y Doña María de los Dolores , su mu-
»ger , en que ha de quedar sin efecto lo determinado por
»el Consejo , y por el Corregidor de Lorca , como en
»todos los demas de esta naturaleza ; pero entendiéndo-
»se únicamente por lo tocante á los Vinculos , Patro-
»natos , y Mayorazgos fundados ya por personas parti-
»culares con autoridad de las Leyes ó facultad Real,
»y ántes de la publicacion de la Pragmática , mas no
»con los que esten fundados por la Corona , ó con bie-
»nes dimanados de ella , ni con aquellos que los particu-
»lares fundaren en adelante. Y teniendo tambien pre-
»sente que en el Cap. III. de la propia Pragmática se
»dispone , que así los que contraxeren Matrimonio sin
»dicho consentimiento ó consejo , como sus hijos y
»descendientes que provinieren de tal Matrimonio , que-
»den privados de todos los efectos civiles que pudie-
»ran pertenecerles por razon de dote , legítima , y de-
»recho de sucesion en los bienes libres , como herederos
»forzosos de sus padres ó abuelos ; declaro y man-
»do asimismo , conformándome igualmente con el dic-
»ta-

»támen de dicha Junta de Estado, que se entienda y
»deba entender en adelante dicho Cap. III. en el caso
»de que los padres ó abuelos, sin cuyo consentimiento
»contraxéron el Matrimonio, ó le celebraron contra el
»racional disenso de estos, los exheredaren, ó privaren
»expresamente de la sucesion, ó derecho á pedir dichos
»efectos civiles, ó bienes libres, por no haber pedido
»el consentimiento para contraer el Matrimonio, ó por
»haberle contrahido contra el disenso racional: de mo-
»do, que no bastará lo dispuesto en la Pragmática para
»que queden privados de los referidos efectos civiles, si
»no interviene tambien la exheredacion ó privacion de
»los efectos civiles, declarada expresamente por los pa-
»dres ó abuelos, como pena de haber faltado á un res-
»peto tan debido." *Real Decreto de 26 de Diciembre de 1790.*

MAYORAZGOS. A fin de evitar los perjuicios que se siguen á los legítimos interesados de que los Administradores que se nombran por qualquiera Sala para los Estados y Mayorazgos, ínterin se siguen y determinan los juicios de tenuta, los Administradores de Concursos pendientes en el Consejo, y los que tienen á su cargo la cobranza de Obras Pias, de que son Protectores los Señores del mismo Consejo, no den anualmente las cuentas del producto de sus fincas; se manda las presenten en la Escribanía de Cámara, donde estuvieren radicados los negocios, en cada un año, dentro de dos meses de como haya fenecido, para que reconocidas con citacion de partes, y liquidadas por el Contador que el Consejo nombrare, se ponga el caudal resultante en las Arcas de la Depositaria general, y se providencie lo conveniente. Los Escribanos de Cámara, á mas de prevenirlo así en los Despachos de nombramiento de estos Administradores, darán cuenta al Consejo y Sala donde tocase, si cumplidos los dos meses no lo hubiesen executado, para que se tome contra ellos la condigna providencia, á cuyo fin sentarán en un libro los seqüestros que se manden poner, las Obras pias que correspondan por sus

Oficinas, y los Concursos que se formasen por ellas, notando el dia en que se presentan las cuentas, para ver si se cumple ó no; y si en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán presente al Consejo. Lo mismo se practicará en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una Arca de tres llaves, en parage seguro, á eleccion de sus Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la otra el Depositario, si lo hubiere con título Real, y en su defecto el Administrador de los bienes concursados, seqüestrados, ó administrados judicialmente. Dichos Presidentes ó Regentes ántes de cesar en sus empleos dispondrán que se reconozca la Arca, se cuente el caudal existente, y que se ponga por diligencia lo que resultare, formando en su razon un resumido expediente. *Auto Acordado de 30 de Julio de 1763.*

MAYORAZGOS, y sus Depósitos. Donde hubiere Depositarios con Oficio propio enagenado de la Corona, pondrán los Depósitos de esta clase en parage público y seguro, en Arca de tres llaves, de las quales guardará la una, y entregará la otra al Corregidor ó Alcalde Mayor, y la tercera al Personero, sin perjuicio de sus derechos; y vacando alguno de estos dos empleos, se entregará al que los sirva hasta que entre sucesor, á quien se pasará su llave con recuento de intereses. Donde no haya tales Depositarios, estos Depósitos se custodiarán tambien con separacion en Arca de tres llaves, guardando la una el Corregidor ó Alcalde, otra el Depositario de Propios, y otra el Personero; y entónces se exigirá el uno por ciento de las cantidades que salgan con Decreto de Juez competente, y de su importe la mitad se distribuirá entre los tres Claveros; con la otra mitad se satisfarán los gastos de Depositaria, y si hubiere remanente entrará en el caudal de Propios. Las costas que se devengaren para verificar los reintegros que han de hacer los poseedores de Víncu-

cu-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. M 99
culos, las pagarán estos con arreglo á Arancel. *Real Cédula de 30 de Mayo de* 1776.

MAYORAZGOS. En la de esta fecha se pidió una lista de las cantidades existentes en la Arca de Depósitos públicos de las Capitales que tenían la obligacion de capitales imponibles pertenecientes á Mayorazgos, Vínculos, Capellanías, y Obras pias; y otra de los que habiendo obtenido Cédulas por la Cámara para gravar los Mayorazgos ó Vínculos, con la calidad de entregar cada año cierta parte de la renta para redimirlos de este gravámen, habian dexado de cumplir esta obligacion, y lo que cada uno estuviere debiendo de ella. *Carta Circular del Consejo de 20 de Febrero de* 1793.

MAYORAZGOS. Véase *Depósitos.*

MEDICOS, Cirujanos, y Boticarios. Los que exercieren estas profesiones sin el exámen que previenen las leyes, incurran por la primera vez en la pena de 500 ducados, y destierro del Lugar donde asistieren, y diez leguas en contorno; por la segunda de 200 ducados, y destierro de la Provincia; y por la tercera de otros 200 ducados, y seis años de Presidio de Africa, aplicándose dichas penas á la Cámara, Proto-Medicato, y Denunciador. En las mismas penas pecuniarias, y con igual aplicacion, y en las demas expresadas incurran las Justicias que los admitieren en sus Pueblos sin aquellos requisitos. *Real Cédula de 22 de Noviembre de* 1737.

MEDICAMENTOS simples ó compuestos. Siempre que ocurra la tasacion de los que en adelante se despacharen en las Boticas (fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte), las Justicias Ordinarias respectivas puedan nombrar peritos Boticarios que las executen por las reglas, precios, y notas de la nueva Tarifa de este dia que ha de observarse, sin que haya lugar otro recurso que el de agravio notorio. Se prohíbe á los Médicos y Cirujanos, Comerciantes y Drogueros la tasa pública y secreta de las recetas, baxo las penas de las Leyes y Decretos Reales; y que estos últimos vendan

por menor tales medicamentos, y de ningun modo los compuestos, baxo iguales penas. *Despacho del Tribunal del Proto-Medicato por lo perteneciente á Farmacia de 11 de Febrero, y Real Provision Auxiliatoria de los Señores del Consejo de 9 de Agosto de 1790.*

MINISTROS de Audiencia. Sus mugeres, teniéndola el Capitan General, y estando en disposicion de recibirlas, asistan á casa del mismo á la celebridad de los dias del Rey y Príncipes. *Reales Ordenes de 12 de Junio de 53, y 9 de Febrero de 1782.*

MONEDA. En vista de las representaciones que hicieron el Gobernador de Cádiz, y Administrador General de su Aduana, por la escasez de moneda de oro y plata menuda que se experimentaba en ambas partes, S. M. se sirvió mandar: que respecto de poder resultar en otros Puertos la escasez, se amplien en este caso los permisos para la conduccion de monedas, que segun el Art. V. de la Cédula de 15 de Julio de este año, debia hacerse en oro y plata menuda á los pesos fuertes, para no embarazar el tráfico y comercio lícito de los naturales de estos Reynos. *Real Orden comunicada á los Directores de Rentas en 16 de Septiembre de 1784.*

MONTE-PIO militar, establecido en 20 de Abril de 61. Se confirma el Cap. II. Art. XI. de su Reglamento, que aplica á él mismo las herencias de los Militares y demas individuos que gozan de él, y mueren *ab intestato*, sin tener parientes que deban heredarlos, excepto los bienes feudales, y otros que por vinculados deben recaer en beneficio de la Real Corona. *Real Orden de 31 de Marzo de 1783.*

MONTES. En los desórdenes que se cometieren en ellos con motivo de cortas sin la correspondiente licencia, destrozo de árboles, incendio y otros, quedan los reos desafortados, y se castigarán por la jurisdiccion á quien pertenezcan los montes, con arreglo al Art. I. de la Ordenanza. *Reales Ordenes de 22 de Diciembre de 65, y 17 de Abril, y 5 de Agosto de 1784.*

MONTES. Se declara á los Guardas Zeladores de los de Marina la exención de cargas Concejiles concedida á los de los otros Montes del Reyno ; y que mientras sirvan dichos oficios no puedan ser nombrados para los de República ; con la prevencion de que en los casos que ocurran sobre su observancia , haya de conocer la jurisdiccion Real Ordinaria , sin intervencion alguna de la de Marina , para evitar por este medio competencias.
Real Cédula de 1 de Agosto de 1792.

MUSELINAS. Se renueva la prohibicion de la Pragmática de 24 de Junio de 70 , reintegrando á la Compañía de Filipinas en el privilegio exclusivo que se le concedió en la Cédula de su ereccion para conducir , introducir , y expender por mayor en estos Reynos las Muselinas y demas texidos de algodón , y otros del Asia , declarando expresamente prohibidos , como lo estaban , los efectos de las mismas clases que no vengán registrados en navíos de la misma Compañía , y concediendo á los particulares sesenta dias de término para que puedan introducir las Muselinas superiores al precio de treinta reales la vara , que tengan encargadas , y vengán por mar ; treinta dias para las que por el propio anterior encargo deban venir por tierra ; y dos años para el despacho de unas y otras , y de las existencias que tengan. Estos plazos empiecen á contarse desde el dia inmediato á la publicacion de esta Ley ; y sea siempre libre la venta de Muselinas que comprehen á la Compañía , así como la de qualesquiera otros efectos de la misma.
Pragmática Sancion de 22 de Septiembre publicada en Madrid en 1 de Octubre de 1793.

N

NOBLEZA. "No se opone á los abolidos fueros , que habia en el Reyno de Valencia , se estimen , y tengan por Hidalgos á los Generosos , Caballeros , Nobles , y Ciudadanos de inmemorial , que ántes del establecimiento
"mien-

»miento del nuevo gobierno fuéron reputados y estudié-
 »ron, y sus ascendientes respectivamente á los de san-
 »gre y solar conocido en la posesion de tales, é igual
 »personalmente á los que en virtud de privilegios, y
 »que se concediéron á las Ciudades de Valencia, Ali-
 »cante, y S. Felipe fuéron inseculados, y tuviéron y
 »gozan oficios honoríficos, y con la limitacion de par-
 »ticipar de los efectos únicamente prefinidos por las Le-
 »yes de estos Reynos de Castilla, sin extension á hi-
 »jos ilegítimos ó espúreos, y sin perjuicio del Real Pa-
 »trimonio, y lo que está mandado observar en lo to-
 »cante á contribucion para quarteles y demas del Real
 »Servicio en dicho Reyno de Valencia. Y por lo que to-
 »ca á los Ciudadanos, que no son de inmemorial, ce-
 »sen las preeminencias que por fuero obtenian, y se ha-
 »yan y reputen sin distincion de nobleza." *Real Cédula*
de 14 de Agosto de 1724.

NOBLEZA. Las Señoras de esta clase, avisadas ó
 convidadas por las de los Capitanes Generales á ce-
 lebrar las noches de los dias y años del Rey y Rey-
 na, asistan, no teniendo legítimo motivo, con el que
 se han de excusar con dichos General, ó Generala.
Real Orden de 28 de Agosto de 1753.

O

OBISPOS, y demas Jueces Eclesiásticos. Los del Rey-
 no de Valencia deben implorar el auxilio del brazo se-
 glar en todo género de causas de que tengan facultad de
 conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á
 la captura de sus personas, ó embargo, ó seqüestro de
 sus bienes, debiéndoselo dar los Jueces Reales con la
 mayor exáctitud y presteza, como y quando con dere-
 cho deben, con arreglo á las Leyes del Reyno. *Real*
Cédula de 24 de Abril de 1760.

OBISPOS, y demas Prelados Diocesanos. Sin perjui-
 cio de dar cuenta á la Cámara de las vacantes de Be-

beneficios rurales , seqüestren y depositen los frutos de las que vayan ocurriendo , dando providencia para que con el producto de cada una se reparen ó reedifiquen las Iglesias , proveyéndolas de Ministro que sirva á los Feligreses del territorio. Asimismo quando den cuenta , informarán del estado en que se halla la Iglesia de aquel despoblado , si hay esperanza de repoblarlo , y si hay Labradores ó Caseríos á quienes se pueda asistir , diciéndoles Misa , explicándoles la Doctrina , y administrándoles los Sacramentos. *Real Orden de 19 de Mayo de 80 , circulada en 19 de Diciembre á los Prelados de Castilla , y posteriormente á los de la Corona de Aragon . . 1780.*

OBISPOS , y demas Prelados Eclesiásticos. Les encarga la Cámara que atiendan con particularidad á verificar en el ménos tiempo posible la ereccion y dotacion de Curatos ; la imposicion de residencia á los Beneficios que deban tenerla , estrechando á su cumplimiento á los Beneficiados ; á la reposicion de rurales á su antigua parroquialidad ; á que no queden Beneficios incóngruos , sino que con ellos se doten los residenciales , y estos se afecten con gravámenes que conduzcan á facilitar la asistencia espiritual á los Fieles , y aumentar el culto. Ultimamente se dé exácto cumplimiento á las Circulares del Soberano de 68 , 69 y 70 , y demas expedidas sobre esta materia , distinguiendo y separando para la mas fácil expedicion las Diócesis por Arcipresbiterios , Vicarías ó Partidos. *Circular de 11 de Diciembre de 1781.*

OBRAS PUBLICAS. Siempre que en los Pueblos se haga algun repartimiento para el reparo de Puentes , Calzadas , &c. , y se excluyan los exéntos , deben ser comprendidos en esta clase los individuos de Milicias. *Declaracion del Consejo de la Guerra de 1772.*

OFICIALES de Justicia , y otros públicos. Si los Cabildos ú otros tuvieren derecho á su nominacion en los Lugares de la Obispalía *Sede vacante* , deben acudir á la Cámara á solicitar la investidura con los instrumentos

justificativos para que se declare con conocimiento de causa. *Es parte de la inserta baxo la misma palabra pág. 268 esta Real Orden de 13 de Febrero de 1772.*

OFICIALES *de Tropa*. No deben usar de baston en los actos de Ayuntamientos, y mucho ménos del portaespada. *Real Orden de 24 de Diciembre de 1785.*

OFICIOS *de República*. No pueden los Boticarios tener los que requieren asistencia personal, aunque sean honoríficos, ni aceptarlos, á ménos que durante el oficio pongan en su Botica Mancebo exâminado y aprobado para su despacho. Tampoco pueden tener trato, ocupacion, ni comercio que les divierta la asistencia de sus Boticas. *Es parte de la inserta baxo la palabra Exéntos esta Real Cédula de 26 de Septiembre de 1750.*

OFICIOS *de República*. Las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, se lleven precisamente á efecto en el dia primero de cada un año, y en las que precede proposicion, la hagan los Pueblos con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente. *Circular de 31 de Marzo de 1761.*

OFICIOS *de República*. No se precise á los Militares á admitirlos contra su voluntad en perjuicio de las exênciones que les estan concedidas por las Ordenanzas y posteriores Reales Declaraciones, aun quando sean de los mas distinguidos y honoríficos. *Reales Ordenes de 27 de Julio de 67, y 16 de Marzo de 1774.*

OFICIOS *de República*. "El Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision de S. M. única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de Justicia en los Pueblos de su territorio, que esten situados en los distritos de las Diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales Provinciales; y las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de Justicia en todos los demas Pueblos del mismo territorio de
las

de las Reales Resoluciones no recopiladas. P 105
las Ordenes Militares, sin que el Consejo de éstas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia directa ni indirectamente á título de prevencion, ni con otro alguno." En lo demas se guarde el Auto Acord. 9. tit. 1. lib. 4. de la Recop. *Real Cédula de 23 de Agosto de 1793.*

P

PAJA. Véase *Tropa*.

PASTOS. Así en el reparto y goce de los comunes, como en las exenciones en calidad de vecinos contribuyentes, deben ser considerados y mantenidos los Soldados empleados en el Real servicio, como si residieran personalmente en sus Pueblos. *Reales Ordenes de 22 de Mayo de 71, y 2 de Noviembre de 1773.*

PENAS de Cámara. Se manda observar puntualmente el cap. 20 de la Real Instruccion de 27 de Diciembre de 1748. *Real Orden de 12 de Abril de 1779.*

PESCADOS, y *Pesquería*. Los de la Compañía Marítima gozan de varios privilegios, y entre ellos el de que las personas extranjeras al servicio de la misma Compañía, así para hacer la pesca, como para beneficiarla, podrán continuar en su Religion durante su empleo en qualquiera parte de estos dominios: gozan tambien el fuero Militar de Marina, y serán juzgados por sus Tribunales, con apelacion al Consejo de la Guerra. Son los Artículos XX. y XXI. de la *Real Cédula de 19 de Septiembre de 1789.*

PESCADOS. Se observe en toda su fuerza y vigor el Artículo CXIX. del tit. III. Trat. X. de las Ordenanzas Generales de Armada, que reiterando lo prevenido en el tit. VI. del Trat. IV. concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los Individuos matriculados, llevando á debido efecto la Real Resolucion de 5 de Marzo de 90 sobre establecer los límites de ésta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada Partido los Jueces de Marina

con los de la Jurisdiccion Real Ordinaria para evitar ulteriores competencias: y derogando todas las Ordenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion se hayan concedido en algunos casos particulares á los no matriculados; pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar, y ser participe de las utilidades del mar, conforme a lo prevenido en el referido Artículo CXIX. (cuyo tenor es el siguiente). “El conocimiento de los asuntos relativos á la pesca, como quiera que se entienda hecha de la mar en sus orillas, en los Puertos, Rios, Habras, y generalmente en todas las partes adonde llegue el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar, ha de pertenecer privativamente al Juzgado de los Ministros de Marina; siendo de su particular inspeccion la práctica y observancia de las reglas establecidas sobre esta materia, la concesion de licencias á los que hubieren de emplearse en ella, &c. respecto de estar la facultad de pescar reservada á la gente de mar matriculada.” Es parte del inserto baxo la palabra FUERO *Militar* este *Real Decreto de 9 de Febrero de* 1793.

PORTAZGOS ó *Peages*, aprobados para la construccion de caminos en Navarra. A diferencia de las personas eximidas por la Diputacion del mismo Reyno, y las propias de S. M. quando vayan de faccion ó de oficio, todos los satisfagan puntualmente, sean de la graduacion, carácter, empleo, fuero y distincion que fuesen, así como los pagan los demas vasallos, incluso los criados de la Casa Real. *Real Orden de 6 de Julio de . . .* 1785.

POSITOS. El Diputado del Comun mas antiguo, y el Procurador Síndico deben concurrir á las Juntas de Pósitos segun se previene en el Artículo I. de la Instruccion de la creacion de estos empleos. *Circular de 29 de Octubre de* 1792.

PREBENDAS *de Oficio*. En las Iglesias de la Corona de Aragon se observe la Bula de Alexandro VII. expedida en 2 de Octubre de 1656 para las de Castilla y Leon,

en

en que se previene que en los empates que ocurrieren en las elecciones de Prebendas de Oficio, sea preferido el de mayor edad. *Real Cédula de 6 de Diciembre de 1764.*

PREBENDADOS *de Oficio.* Estos, los Curas Párrocos, y las primeras Dignidades despues de la Pontifical en las Iglesias de la Corona de Aragon, no puedan ejercer la jurisdiccion Ordinaria, ni Delegada, segun está mandado para las de Castilla y Leon por Breve de Paulo V. de 17 de Agosto de 1615. *Real Cédula de 28 de Octubre de 1769.*

PREBENDADOS *de Oficio.* No pueden ir á la Corte con Diputaciones de sus Cabildos, ni otro pretexto, como ni tampoco los que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion Eclesiástica. *Real Orden de 22 de Marzo de 1778.*

PREBENDAS. Solo se admitan en las Secretarías del Patronato los memoriales para las Piezas Eclesiásticas dentro de los tres primeros meses de la vacante, si nido causada por fallecimiento de su poseedor. *Decreto de 9 de Julio de 1783.*

PREBENDAS *y demas Piezas Eclesiásticas.* Causándose la vacante de alguna por el Real Derecho de resulta, solo se admitan memoriales para ellas dentro de un mes. *Real Orden de 6 de Febrero de 1786.*

PREBENDAS. Los Curas Párrocos habilitados para su pretension en Catedrales ó Colegiatas, con los doce años para aquellas, y seis para éstas de servicio de sus Curatos, no solo pueden pretender en la Diócesi de donde son Curas, sino tambien en qualesquiera otra. *Real Orden de 16 de Octubre de 1786.*

PREBENDAS. Pueden dar memorial á las de las Iglesias Metropolitanas los Canónigos de Catedrales en el turno de Racioneros. *Real Orden de 19 de Octubre de 1786.*

PRESIDIOS. Los sentenciados á ellos por cómplices ó principales reos de falsificacion de firmas ó escrituras, no se empleen de Secretarios, ni en las Oficinas de cuenta y razon. *Real Orden de 10 de Diciembre de . . . 1768.*

PRESIDIARIOS. Las instancias que hagan , se han de dirigir informadas por el respectivo Gobernador ó Ministro de la Real Hacienda, segun su calidad; de otro modo no se resolverán. *Real Orden de 4 de Mayo de 1776.*

PRESIDIARIOS. A fin de evitar los daños consiguientes á la facilidad con que se franqueaban certificaciones de sus condenas , á quien no tenia justo motivo de solicitarlas , manda S. M. que en lo sucesivo solo se den á los respectivos Gobernadores , ó Ministros de Hacienda , siempre que las necesiten para sus providencias secretas ; ó en los casos de pedir las los mismos interesados , ó el Auditor de Guerra , ó Regimiento fixo por nuevos crimines en que esten entendiendo. *Real Orden de 4 de Julio de 1780.*

PRESIDIARIOS. De aquellos casos de solo fuga de Presidio , ántes ó despues de llegar á él los reos , su conduccion á sus respectivos destinos , hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo de su condena salieren de dichos Presidios con licencia de sus Gobernadores , ó sin ella , y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir , conozcan privativamente el Superintendente de Presidarios , y sus Subdelegados. En las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los Presidios , y se cometan fuera de ellos , ya sean comunes , ó ya atroces , conozcan los respectivos Tribunales que aprendiesen á dichos reos , ó en donde hubieren sido ántes procesados , ó hubiere co-reos , cuyas causas esten concluidas ó pendientes. De los que cometan dentro de los Presidios , conozcan privativamente sus Gobernadores. *Real Orden de 20 de Octubre de 1782.*

PRESIDIOS. Las órdenes que prefixan diez años para la mayor pena , se entiendan por una sola sentencia , y sin perjuicio de la recarga que debe imponerse á los reos por nuevos crímenes que cometan , en cuyo castigo no hay incompatibilidad , así por evitar el que los reos confinados por un delito cometan impunes otros ma-

yores, como porque extinguido el tiempo de la primera condena, empezará el de la segunda. *Reales Ordenes de 20 de Febrero de 81, y 17 de Febrero de 1786.*

PRESIDIOS. No se envien de Oran y Ceuta á los otros menores los Presidarios por los nuevos delitos que cometan. *Real Orden de 30 de Abril de 1786.*

PRESIDIOS. Siempre que los confinados salgan del recinto adonde estan destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda. *Real Decreto de 16 de Noviembre de 1786.*

PRESIDIOS. Los Gobernadores de los tres menores (Melilla, el Peñon de Velez de la Gomera, y Alhucemas) dirigirán las instancias y representaciones por el Capitan General de la Costa, que les dará curso con su informe. *Real Orden de 2 de Enero de 1787.*

PRESIDIOS. Se extiende la de 7 de Diciembre de 86 (pág. 307) á los desertores de segunda vez aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los Buques, en cuyo caso deben extinguir la mitad del tiempo de su condena en los arsenales con cadena y calceta. *Real Orden de 2 de Marzo de 1787.*

PRESIDIARIOS. Las causas de aprehension de armas prohibidas en que incurran los de Málaga, corresponden al Veedor como Juez de rematados, y no al Gobernador, sin embargo de la Orden de 28 de Julio de 85 inserta V. Causas. *Real Decreto de 5 de Febrero de . . . 1789.*

PRESIDIOS. No se dará por la Via reservada curso á ninguna instancia que no venga por el conducto de sus respectivos Xefes, excepto el caso de representar contra ellos. *Real Orden de 20 de Junio de 1790.*

PROPRIOS, y Arbitrios. Art. Junta. La asistencia y voto de los Diputados se entiende del mismo modo, y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de Abastos por el Auto Acordado de 5 de Mayo de 66 inserto en la palabra OFICIOS de República. *Decreto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767.*

PROPRIOS y Arbitrios. Art. Arriendo, y reparto,

&c. Las tierras concejiles que se rompen y labran con Real Decreto, se dividan en suertes, y tasen, y hecho así, se repartan entre los vecinos mas necesitados. Los que las subarriendan, ó no pagan la pensión, ó las dexan eriales por espacio de dos años continuos, pierden la tierra repartida, y debe darse á otro vecino. = Esta Real Provision de 2 de Mayo de 66 fué expedida por lo respectivo á la Provincia de Extremadura, extendida á la de Andalucía y Mancha en otra de 12 de Junio, y últimamente á todo el Reyno, añadiéndose que las diligencias que ocurran para su execucion, se hagan de oficio por las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, á excepcion del gasto del papel, y demas preciso, que se satisfará de Propios sin gravamen de los vecinos. *Real Provision de 29 de Noviembre de 1767.*

PROPRIOS y *Arbitrios*. Art. *Arriendo, y reparto, &c.* Habiendo ocurrido varias dudas en la execucion de las anteriores Provisiones; entre otras cosas se declara:

I. Que su cumplimiento es un encargo particular que deben evacuar las Justicias Ordinarias.

VIII. Que los objetos del reparto son, que no queden tierras algunas sin repartir, y que se extienda el reparto á los mas vecinos posibles.

IX. Que si por conveniencia particular quisiesen cambiar su suerte los Labradores, será ante las Justicias, para que conste del mutuo consentimiento. Contiene hasta XIV. Artículos esta *Real Provision de 11 de Abril de 1768.*

PROPRIOS y *Arbitrios*. Art. *Arriendo, y reparto, &c.* Los pastos propios apropiados, y los arbitrados de los Pueblos, se deben repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos, con arreglo á la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, estimando por extraños á los vecinos de los Pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subhasta, sino es que la tengan por Leyes Municipales, ó especial privilegio. Es un extremo de la inserta baxo

el Art. *Causas* (pág. 335) esta *Real Provision de 14 de Enero de* 1771.

PROPRIOS y *Arbitrios*. Art. *Arriendo, y reparto, &c.* Las Juntas de Propios formarán relacion del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos, y bellota en cada quinquenio, y la entregarán á los tasadores del siguiente para hacer las tasaciones; y quando los dichos tasadores conozcan en los pastos y fruto de bellota, no en las labrantías, que no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente, se dará cuenta al Intendente, con declaracion formal de los tasadores, en que expresen la razon y fundamento de la rebaxa, para que determine lo mas conducente, nombrando si le parece del caso nuevos tasadores forasteros. *Decreto de 23 de Diciembre de* 1771.

PROPRIOS y *Arbitrios*. Art. *Arriendo, y reparto, &c.* Habiendo oido S. M. el parecer de la Junta de Ministros (que se refiere baxo esta palabra pág. 324) y el dictámen de sugetos de inteligencia, para asegurar el acierto sobre el método que ha de observarse en el aprovechamiento de los montes de la Provincia de Extremadura, fomento de las plantaciones de árboles, y repartimiento de terrenos incultos, resolvió: »Que quando en los montes de dicha Provincia corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos Pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo, y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultaren de la venta; y si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomarlo en emphyteusis, y los Propios se lo darán, formando la cuenta ó quota por el valor que tuviere en venta, y obligándose a pagar al comun lo que resultase, siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa, que si el dueño ó el emphyteuta no

»disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser
»preferido el vecino, y en su defecto el Comunero en
»él disfrute del monte por su justa tasacion; y en el
»caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran
»comprar ni tomar en emphiteusis el arbolado, se ar-
»rendarán los montes por diez años, haciéndose reco-
»nocimiento ántes de principiari el arriendo, y obligan-
»do al arrendatario á que limpie, cuide, y plante los
»árboles que se necesitasen con intervencion de la Jus-
»ticia, y arreglo á la Ordenanza de Montes, repitiendo
»el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo;
»pero ántes de proceder á venta, emphiteusis ó arrien-
»do, se ha de separar y reservar un monte de buena
»calidad y extension, si le hubiese, y si no una parte
»del que haya, y se estime competente para aquellos ve-
»cinos cuyas pjaras no pasen de doce cabezas, nombran-
»do ellos mismos el Guarda que haya de custodiar el re-
»ferido monte, ó la parte que se destinase. Quiero que
»los terrenos incultos de la Provincia de Extremadura
»se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el re-
»partimiento conforme á la Circular del año de 1770,
»para las tierras concegiles; declarando, como declaro
»la propiedad del terreno al que lo limpie, y exención
»de derechos, diezmos y canon por diez años, que de-
»berán contarse desde el primero de la concesion, y el
»canon desde el quinto; y pasados estos diez años de
»la concesion, pierda la propiedad de lo que no hubiere
»limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á
»otros que pidan dicho terreno, baxo las mismas condi-
»ciones. Permito que qualquiera pueda cerrar lo que le
»correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso
»de que de estos quede sobrante, y no los quieran los
»vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á
»otro qualquiera de la Provincia que los pidiere; y en
»falta de estos, á qualquiera otro, pudiendo cada uno
»destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas
»le acomodase, pagándose por todos despues de los men-
»cio-

»cionados quince años el canon señalado en la ley 9.
»tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion. Declaro de pasto y
»labor todas las dehesas de Extremadura , á excepcion
»de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen
»instrumentalmente , y no de otra suerte , ser de puro
»pasto , y como tales auténticas , y comprehendidas en
»la ley 23. tit. 7. lib. 7. del Señor Don Felipe II. expe-
»dida en la Ciudad de Badajoz ; entendiéndose solo de
»puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte
»años ántes , ó despues de la publicacion de la expresa-
»da ley , entrando por consiguiente á labrarla en la
»parte que corresponda los vecinos , por el precio del
»arrendamiento. Que en las dehesas de pasto y labor,
»sea la parte que se señale para ésta la mas inmediata
»á los Pueblos , haciéndose los repartimientos con pro-
»porcion á las yuntas , y siendo comprehendidos en pe-
»queñas porciones los Pegujaléros : y que además de la
»parte destinada á la labor , se separe la necesaria
»para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada
»yunta , cuyo número se considera preciso. Dispondrá
»la Justicia que entre las tierras que se cultiven de las
»dehesas destinadas á la labor , no se dexen huecos ó
»claros algunos ; y que en cada dehesa de labor que
»tenga una extension competente , haya precisamente ca-
»sa abierta con los aperos necesarios en la parte que se
»labre , observándose lo mismo en los despoblados que
»se repartan , desquajen y limpien quando en una ó mas
»suertes de las que se repartan , ó reunan por títu-
»los legítimos , haya tal extension de término que así
»lo exija. Y es mi Real voluntad que por ahora no
»se extienda esta providencia mas que con las dehesas
»que se arriendan , quedando excluidas las que los due-
»ños disfrutan por sí mismos , ó con ganados propios.»
Se copie en los libros de Ayuntamiento de aquella Pro-
vincia este *Real Decreto de 28 de Abril , y Real Cédula*
en su virtud de 24 de Mayo de 1793.

PROPIOS y *Arbitrios.* Artículos ARRIENDO , y

P

CUEN-

CUENTAS. Para que en la administracion , recaudacion y distribucion de los ramos y caudales de Propios se observen puntualmente las reglas prevenidas , se reunen y rectifican en ésta baxo las prevenciones siguientes:

I.

Cuiden las Justicias y Juntas de que se verifique la formacion , entrega y presentacion de las cuentas en las Contadurías en el principio de Febrero de cada año , sin admitir excusas , llevándolo á efecto por los medios prevenidos en la Orden de 18 de Agosto de 69.

II.

Si en algun Pueblo ocurriese justo motivo para no ejecutarlo , lo representará la Junta al Consejo por medio del Intendente , y se le ampliará el término que se contemple necesario.

III.

Para que el atraso de los arrendatarios no produzca el de las cuentas , cuidarán los Mayordomos de solicitar el pago luego que cumplan los plazos de las escrituras; y si pasados quince ó veinte dias no lo hicieren , acudirán á las Justicias y Juntas para los apremios , debiendo responder y dar por cobradas cada uno en su año las rentas , á no ser que el Consejo conceda esperas , las que si exceden de los dos meses primeros del año siguiente al de su cuenta , se datarán como no cobradas , expresando el motivo , nombre de deudor , y finca ó ramo de que procede la deuda , y acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

IV.

Se observará lo mismo con los débitos antiguos, for-
man-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. P 115
mando dos relaciones, una de los restos ó rezagos de primeros contribuyentes, y otra de segundos ó alcances contra Mayordomos anteriores, ú otras personas á cuyo cargo estuvo la cobranza.

V.

Los arrendamientos se celebrarán de años enteros á finar en Diciembre; y en los que no puede verificarse así como en pastos y yerbas, se considerará únicamente en la cuenta del año el importe del plazo ó plazos que dentro de él se vencen, reservando el resto para el siguiente. Y si se hubiese de pagar en una sola paga, se incluirá en las cuentas del año en que debe hacerse segun el pacto de la escritura ó el reparto que se formare.

VI.

Los alcances se harán efectivos por los Mayordomos ó personas que deben dar las cuentas al mismo tiempo de presentarlas, y no se admitirán de otro modo, y en caso necesario se les apremiará á cumplirlo, en inteligencia de que si así no lo practicasen, responderán las mismas Juntas.

VII.

Con las cuentas se pondrán los alcances ó sobrantes en Tesorería al tiempo de hacer las Justicias el pago de la contribucion, reservando en Arcas alguna parte á juicio de los Intendentes para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes conforme á lo acordado en 12 de este mes y Orden expedida en su virtud.

VIII.

Procurarán las Juntas todo el aumento posible en los

productos, ó á lo ménos que no decaygan, en inteligencia que si se justificase colusion en la subhasta ó repartimiento, ocultacion ó desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adheala ó sobreprecio se disminuyese el legítimo producto para invertirse por las Juntas arbitrariamente en usos no permitidos, responderán de su importe con la pena del quatro tanto.

IX.

Para que se verifiquen los aumentos insinuados cuidarán de que se saquen á pública subhasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que se hiciesen por personas conocidas y abonadas con exclusion de los Capitulares ó Dependientes de Ayuntamiento y Junta, que no deben tener parte directa ni indirecta.

X.

Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, á no hallarse ampliado en alguna Provincia ó Pueblo por orden general ó particular al de tres. Y si en algun Pueblo se estimase conducente hacerlos por mas tiempo, se representará al Consejo.

XI.

Las personas en quienes recae el arriendo han de dar fianzas bastantes libres de toda otra responsabilidad, en el concepto de que las Juntas quedan responsables por su admision á las quiebras.

XII.

En la administracion, quando fuere necesaria por falta de postor, se observarán las reglas que señala la Instruccion del año de 45, y demas Ordenes de la Co-
lec-

leccion, presentando con la cuenta general la particular del ramo ó ramos que se administren con intervencion del Contador, y en su defecto del Escribano de Ayuntamiento.

XIII.

Se encarga á las Juntas la observancia de los Reglamentos, y que se ciñan á sus dotaciones; pues de no haberlo así reintegrarán el importe del exceso sin recurso, supuesto que si ocurre algun justo motivo, representándolo al Consejo por medio del Intendente con justificacion, se proveerá lo conveniente; y solo en el caso de amenazar ruina próxima algun edificio ó finca de Propios podrán las Juntas providenciar provisionalmente la obra que exija la urgencia, dando cuenta con la misma justificacion y por el mismo medio al Consejo.

XIV.

Esta Orden se hará saber al principio de cada año á los Ayuntamientos, y Juntas de Propios y demas Concejales: se pondrá un exemplar en las salas de Cabildo con la Coleccion, y se insertará en los libros capitulares.

XV.

Diríjanse Circulares sin vereda, y remitan los Pueblos testimonio del recibo. *Acuerdo del Consejo comunicado en Circular de 31 de Enero de 1793.*

PROPIOS y Arbitrios. Porque la actual guerra podia llegar á dificultar el surtimiento de los granos en los Pueblos, el Consejo siguiendo las benéficas intenciones del Soberano indicadas en el Art. III. de la Real Cédula de 9 de Mayo de 1792 (pág. 340.), acordó: Que los Intendentes providencien que las Justicias y Juntas de los Pueblos en que resulten débitos de primeros y segundos contribuyentes, cobren segun se vayan cumpliendo los pla-

plazos sin excusa ni disimulo, y los depositen con separacion en las Arcas de tres llaves hasta completar con estas cantidades el importe del sobrante de tres años, cuyo fondo servirá para atender á las urgencias que puedan ocurrir. En donde no hubiere deudas se depositará el efectivo sobrante de cada año por el mencionado tiempo de los tres, contando con el sobrante del año de 92; cuidando de que las Justicias y Juntas de Propios con ningun título extraygan, ni permitan extraer este caudal. Los Intendentes envíen al Consejo relacion de los sobrantes que hubiesen quedado en el año de 92, y mensualmente de lo que se fuese cobrando. Asimismo manden que los Pueblos mantengan en paneras los granos existentes. *Circular del Consejo de 12 de Marzo de . . . 1793.*

PROPIOS y Arbitrios. V. *Vales Reales.*

PROPIOS y Arbitrios. Artículo ARRIENDO, &c.

“Habiendo advertido el mi Consejo que en algunos Pue-
 „blos se executaban las subhastas y remates de los ra-
 „mos arrendables de Propios y Arbitrios por el método
 „y práctica que en el Principado de Cataluña, que es
 „igual al que se observa en los Hacimientos de mis Ren-
 „tas Reales, sin embargo de no gozar de sus privile-
 „gios, circuló Orden á los Intendentes con fecha de
 „22 de Noviembre de 1775 reencargando la observan-
 „cia del Art. V. de la Real Instruccion de 30 de Julio
 „de 1760, que previene se saquen dichos ramos de Pro-
 „pios y Arbitrios á pública subhasta, y se rematen en
 „el mayor postor, por conocer que los Propios y Arbi-
 „trios se gobiernan en Cataluña por diferentes reglas
 „que los de las demas Provincias de España. Con el ob-
 „jeto de que no se perjudicase á los rematantes de los
 „Abastos de Carnes en los acopios que hubiesen hecho,
 „y de que no se diera lugar á pleytos é instancias vicio-
 „sas que ocupaban inútilmente á mis Tribunales el tiem-
 „po necesario para otros negocios que exígian su pri-
 „mera atencion, expidió el mi Consejo la Real Provi-
 „sion de 10 de Mayo de 1784 que se os comunicó cir-

»cularmente, en que se manda que en los referidos Abas-
»tos de Carne no se celebre mas que un remate con se-
»ñalamiento de dia , fixation de edictos , anticipacion y
»expresion de condiciones , y que verificado no se ad-
»mitiese otra postura ó baxa que se hiciese despues de él.
»Y habiéndose formado últimamente expediente en el mi
»Consejo con motivo de una Real Orden mia que se le
»comunicó con fecha de 4 de Julio de 1791 , sobre que
»se extendiese á toda la Península lo resuelto para el
»Principado de Cataluña , á fin de que las Justicias y
»Juntas de Propios hagan los arriendos de los demas ra-
»mos como se practican los de mis Rentas Reales en
»quanto á mejoras , pujas y demas que se observa; exá-
»minado en el mi Consejo , con lo que resultaba de otro
»que se unió relativo á este asunto y expusieron mis
»Fiscales , me hizo consulta en 3 de Agosto de 1792
»proponiéndome su parecer, y por Real Resolucion con-
»forme á él , y á lo acordado por el mi Consejo en 24
»de Marzo próximo mandé expedir esta mi Cédula por
»la qual mando se observen exáctamente las reglas y
»método establecido en el Artículo V. de la Real Ins-
»trucccion de 30 de Julio de 1760 , y en la Orden del
»mi Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de No-
»viembre de 1775 , declarando como declaro á mayor
»abundamiento , que verificado el remate de los ramos
»arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor
»que hubiese hecho mas beneficio , no se admita otra
»postura ó baxa que se hiciese despues , excepto la de
»la quarta parte que se ha de verificar dentro de 90 dias
»de celebrado el mismo remate." *Real Cédula de 1 de*
Mayo de 1793.

PROVISTOS *para empleos en Indias sean Eclesiásti-*
cos , Políticos ó Militares. Se les anticipe por cuenta de
S. M. para habilitarse y equiparse la tercera parte , mi-
tad , ó el haber íntegro del sueldo de un año , segun el
mayor ó menor de los empleos , á descontar en quatro
por mesadas , y con solo el premio de un seis por cien-

to además del aumento de la moneda, lo qual sirva para cubrirse la Real Hacienda en alguna parte de las pérdidas que sufra con la muerte de algunos provistos ántes de haber satisfecho sus créditos. No pagarán el premio de seis por ciento los que aseguren y afiancen el pago de lo que se les anticipare al mes de haber llegado á sus destinos. Los demas obligarán su equipage y demas alhajas que embarcaren, siendo propias, y procederán contra ellas los Ministros de la Real Hacienda, si acaeciere la muerte para el reintegro, con preferencia á los demas créditos, y no dexará de hacersele el funeral correspondiente, aun quando por el inventario aparezca que los bienes no alcanzan á cubrir el atraso con la Real Hacienda. Estas anticipaciones han de quedar exentas del pago de las deudas de los provistos, y sobre ellas no se admita instancia alguna; porque quiere S. M. que se invierta precisamente en equiparse de lo preciso, y pagar los transportes. Los Vireyes y Obispos no tienen quota señalada, sino que se les dará lo necesario, y en los términos que parezca se les señalará el reintegro. *Instruccion de 26 de Febrero de 1790.*

R

RECURSOS *extraordinarios de nuevos diezmos.* Siempre que se introduzcan en el Consejo, aunque sea por persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el Pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio, y en el de los demas vecinos de él, se despache la Provision Ordinaria (*para defenderse por el título de prescripcion, ú otro que le competa en el Tribunal Eclesiástico*), no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aquí de no librarse sino á pedimento de Concejo ó Comunidad. *Auto proveido en Sala de Justicia en 24 de Octubre de 1761.*

REGULARES *Trinitarios.* Se declara S. M. Patrono de este Orden; prohíbe dar hábitos á sugeto alguno ántes

tes de tener veinte años cumplidos; toda especie de adquisicion por compras, legados, y otros títulos opuestos al espíritu de su regla; la fundacion, y conservacion de Conventos sin renta suficiente para mantener doce Individuos. *En seguida se notan los que por este defecto se mandan suprimir, y por el contrario los que deben subsistir, y número de Religiosos que han de tener conforme á sus rentas.* Prohibe asimismo S. M. pidan limosnas con otro título que el de la redencion; el quëstar en los Agostos y vendimias; el mudarse Religiosos de un Convento á otro, no concurriendo causa de necesidad de las expresas en sus Constituciones. Las Justicias darán cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de las contravenciones que advirtieren. *Real Cédula de 26 de Septiembre de . . . 1769.*

REGULARES Carmelitas. Los considerables perjuicios que se seguian al Estado, y á la misma Religión por la multitud de Individuos que sin dotacion habia en sus Conventos, diéron motivo á que el Consejo entre otras cosas hiciese presente al General, que se hallaba en Roma, que para el remedio de ellos, y fin tan interesante era necesaria su presencia. A resultas de su viage, y con arreglo á las Ordenes del Consejo tomó al efecto de su reduccion las providencias que tuvo por oportunas; y en el plan que presentó señaló á cada Religioso la cóngrua de 200 ducados, dexando en cada Convento para lo futuro aquel número que al respecto de dicha consignacion pueda mantener con algun sobrante, que juntamente con la caridad de las Misas libres que celebraren, y lo votivo, sirva para gastos de Sacristía, Enfermería, y Fábricas. Los Conventos existentes en el Reyno eran 72, de los quales se han de suprimir dos en Cataluña, y cinco en Andalucía, y el número de los Religiosos que era de 2332, se habia de reducir al de 1238. Para zelar en su execucion, y que los recursos sean mas inmediatos, se crea un Comisario General con su Secretario, sin perjuicio de la primera instancia que toca á los Piores, ni de la segunda que pertenece á

los Provinciales, como dispone el Sagrado Concilio, y el Auto Acordado de 26 de Noviembre de 67 (inserto V. *Obispos*). Pedida licencia al Consejo para la impresion del referido plan, y la Real Provision auxiliatoria correspondiente se despachó ésta en 4 de Febrero de 1772.

RENTAS. En el mismo acto de prender á los empleados en ellas, se dé cuenta á sus Xefes para que cubran sus empleos. *Real Orden de 28 de Mayo de . . . 1791.*

RENTAS Reales. Se pague generalmente un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota y agostaderos en todo el Reyno en lugar del catorce, que en muchas partes se exigia con arreglo al cap. XXVIII. de la Instruccion Provisional de 21 de Septiembre de 85. *Real Cédula de 21 de Agosto de 1793.*

RENTAS de Tabaco. Véase *Depósitos.*

RENTAS Reales. Se repite la exención de los empleados en ellas de Levas, Milicias, y Quintas, y se manda que por Levas no pueden ser presos, ni aun por los Jueces Ordinarios que tambien sean Subdelegados. Si hubiere algunos en la actualidad, se devuelvan á los Intendentes con la debida justificacion, para dar cuenta á S. M. por el Ministerio de Hacienda. *Carta Orden de 13 de Noviembre de 1793.*

RESISTENCIA. Quando la Tropa estime conveniente el ir disfrazada para asegurar la mejor sorpresa de los vandidos, tenga precisa obligacion de manifestar alguna insignia que descubra serlo al mismo tiempo, en que invocando el nombre del Rey, ó el de la Justicia, les intimen la rendicion, para que no puedan pretextar ignorancia en la resistencia que hicieren. *Real Resolucion de 30 de Marzo de 1786.*

S

SEDA. „Considerando no ser necesario ni conve-
 „niente que la maniobra de torcer la Seda se execute
 „por personas colegiadas ó Individuos de determinados
 „Gremios, y atendiendo á la utilidad y beneficio, que
 „en fomento y perfeccion de las manufacturas naciona-
 „les resultará á los vasallos de que se haga libremente
 „aquella operacion por quantos quieran dedicarse á ella,
 „y á las demas que tengan conexi6n con ella misma,
 „segun se acostumbra en varios Lugares de cosecha y
 „Fábricas de Seda, usando del método, tornos y máqui-
 „nas ya conocidos, ó que se inventen de nuevo, y se es-
 „timen preferibles, y conforme á lo que en este asunto
 „expuso á S. M. la Junta general de Comercio y Mone-
 „da; se resolvió por Real Decreto dirigido al Consejo
 „con fecha de 2 de este mes, se observe así, y que sin
 „embargo de qualesquiera Leyes, Reglamentos, ú Or-
 „denanzas Municipales, ó prácticas de los Pueblos, y
 „Cuerpos respectivos, queden disueltos, y no existen-
 „tes los Colegios y Gremios de Torcedores de Seda sin
 „exceptuar ninguno, declarando ser libre tal arte y exer-
 „cicio, y comun á todas las personas de ambos sex6s,
 „comprehendidos especialmente los Fabricantes, y sus
 „familias, y Operarios, bien sea dentro ó bien fuera de
 „sus casas y talleres; en inteligencia de que para re-
 „primir la continuacion de los fraudes, adulteraciones
 „de la Seda, y otros abusos que se cometen, ó pueden
 „tal vez discurrirse en adelante, ha encargado S. M. á
 „la Junta de Comercio y Moneda le proponga las Ins-
 „trucciones, precauciones, correcciones, y penas que se
 „contemplén oportunas, á fin de que con su Real apro-
 „bacion se lleven á debido efecto.” *Real Cédula de 29*
de Enero de. 1793.

SENTENCIAS. El Auto proveido por las Chancillerías y Audiencias, denegando el recurso de segunda

124 S *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
suplicacion, es apelable al Consejo, adonde se pueden mandar remitir los Autos para su confirmacion ó revocacion. *Auto de 21 de Abril de 1747.*

SENTENCIAS. Los pleytos de segunda suplicacion se hayan de ver precisamente con nueve Ministros á lo ménos de los trece que componen las tres Salas, en las sentencias difinitivas, ó artículos que tengan fuerza de ellas, y para votarlos sean suficientes cinco de dichos Ministro. *Real Resolucion de 6 de Septiembre de . . 1747.*

SENTENCIAS. Habiéndose tratado en Consejo pleno de la inobservancia de la *Ley 13. tit. 20. lib 4. de la Recop.* por Auto de este dia se declaró: Que todos los procesos que vengan de las Chancillerías y Audiencias al Consejo en el grado de segunda suplicacion, deben volverse á ellas á costa de la parte que introduxo el grado, en caso que por el Consejo se confirme la sentencia de revista dada en ellos, y tambien aunque se modere en parte, siempre que se verifique la condenacion de las 1500 doblas, debiendo acompañar á dichos procesos certificacion de la sentencia del Consejo, para que con vista de todo se libren las correspondientes executorias por las Chancillerías y Audiencias. *Auto de 24 de Marzo de 1773.*

SENTENCIADOS á la Marina. Los que resultaban ineptos para este exercicio, se devolvian á los Jueces ó Justicias que los sentenciaron sin el prévio aviso que correspondia para la asignacion de otro destino: Por tanto mandó S. M. que los respectivos Jueces no omitan la anticipacion de tales avisos para la mas pronta disposicion de los reos, y evitar el que restituidos á sus Pueblos reincidan en sus excesos. *Real Orden de 17 de Octubre de 1788.*

SOLDADOS. Siempre que algunos vendieren las raciones de sus caballos á los Paisanos, procederá el Cuerpo á que corresponda á formar la causa, y castigar á los Soldados que cometieren este delito, pasando certificacion á la Justicia Ordinaria de lo que resulte con-

tra los Paisanos, para que proceda contra ellos hasta la imposición de la pena. Así el Cuerpo, como la Justicia remitirán al Capitan General de la Provincia noticia de lo actuado, y testimonio de la sentencia, á fin de que si este Xefe observase omision en los Jueces, pueda providenciar con ellos. En toda ocurrencia de esta naturaleza pasará el Cuerpo á la Justicia, para que no alegue ignorancia, copia autorizada de esta *Real Orden de 20 de Noviembre de 1770.*

SOLDADOS. Los que estuvieren en sus casas con licencia temporal, puedan usar en sus labores y oficios de vestidos de paisanos. *Real Orden de 19 de Agosto de 1771.*

SORTEOS. Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga no estan exéntos del servicio de Milicias. *Real Decreto de 14 de Septiembre de 1781.*

SORTEOS. Los Quintos que cumplan su tiempo honradamente en los Regimientos de Caballeria y Dragones, obtengan las gratificaciones concedidas á los aplicados á la Infanteria en el Artículo LIII. de la Ordenanza, y la exención de poder llevar el vestuario. *Real Orden de 9 de Agosto de 1783.*

SORTEOS. Los Maestros principales de las Fabricas de cristales de Joseph Malats, y Compañía en Vich, estan exéntos del Ejército y Milicias, cargas concegiles, y vecinales. *Real Cédula de 27 de Abril de 1793.*

SORTEO. Véase *Fuero de Marina*, y *Tropa*.

SUBSIDIO. Los Comisarios, y Jueces Apostólicos Subdelegados de la Santa Cruzada en sus respectivos territorios, deben tener Audiencia Mártes y Jueves, para ver y determinar los negocios tocantes á Cruzada, Subsidio y Excusado. No pueden proveer Autos fuera de su Audiencia, ni un solo Juez, si de dos se compusiese el Tribunal, excepto en los casos de ausencia ó legítimo impedimento, y siempre ante Notario Apostólico. Siendo dos, guarden en el asiento, voto y firma la antigüedad de sus títulos y posesiones, no siendo alguno de ellos Dean ó Arcediano, los quales precederán siempre,

á no haber costumbre en contrario. No admitan ni cobren cesiones sin haber hecho excusion de los bienes del principal deudor. Cumplan las comisiones que se les da al principio de cada quinquenio. En el dia de la publicacion de la Bula, donde hubiere Procesion, irán los Subdelegados con el Receptor, y Predicador detras del Preste, y si el Comisario hiciere de tal por costumbre, sígase en ella, siguiéndole el Predicador, y Receptor: los Ministros delante en dos órdenes, ocupando en la Iglesia el lugar que les corresponda, sin dexar la Justicia el preeminente. *Instruccion expedida por la Comisaría General en 25 de Mayo de 1731.*

SUBSIDIO. Las Justicias de los Pueblos del Arzobispado de Toledo cumplan, y en caso necesario auxilién los despachos de los Jueces de rentas Decimales de dicha Dignidad Arzobispal, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos Diezmos, que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, y no satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resultaren debiendo los Colectores, Administradores, Mayordomos, ó Arrendadores de los Diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la jurisdiccion Eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última Concordia celebrada entre la Real Hacienda, y las Santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del Subsidio. *Auto del Consejo de 5 de Febrero de 1770.*

T

TEATROS. Quando los Capitanes Generales, no siendo Presidentes de Audiencias, asistan á ellos, debe ser en calidad de particulares, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al Teatro, cuya direccion, mando y exercicio de jurisdiccion, corresponden privativamente al Corregidor ó su Teniente, á cuya

ór-

orden estará la Tropa que se destine para auxilio en la casa de Comedias. *Real Orden dirigida al Comandante General de Galicia en 28 de Enero de 1778.*

TESTAMENTARIAS. El conocimiento de los matriculados que fallecen en la navegacion á Indias, ó en su regreso, aunque vayan empleados en navios particulares, pertenece al Intendente de Marina. *Real Orden de 7 de Noviembre de 1764.*

TESTAMENTOS. En qualquiera de los casos de la Real Cédula de 24 de Octubre de 1778 (pág. 393) se sostendrá y autorizará la voluntad del Testador por la jurisdiccion Militar á quien corresponda. *Real Resolucion de 16 de Febrero de 1780.*

TESTAMENTOS. Suscitada competencia entre el Auditor de Guerra de Barcelona, y el Reverendo Obispo que pretendia conocer del Inventario del Teniente General Don Pedro Lucuce, por haberle dexado Patrono de unas memorias pias que fundó; manda S. M. que el Auditor continúe la testamentaria hasta su conclusion, liquide los caudales, y los destine segun lo prevenido por el Testador: que autorice las fundaciones, é imponga los capitales conforme á las Cédulas de 19 y 23 de Marzo (V. *Censos*), pasando al Reverendo Obispo como Patrono de ellas los testimonios correspondientes para la execucion de lo que le toca; y evacuado todo, remita los autos al Consejo para su revision y archivo. *Real Decreto á consulta del Supremo Consejo de la Guerra de 20 de Diciembre de 81, y Orden Circular del mismo de 9 de Febrero de 1782.*

TOROS ó Novillos. Declara el Real Acuerdo de Aragon: »Que en adelante no tienen necesidad los Corregidores, y Justicias, ni los Pueblos de acudir á pedir »licencia al Real Acuerdo, ni á otro Superior alguno »para celebrar la funcion de correr Novillos ó Baquillas, siendo de valde y de pura diversion, por ser libre »en los Alcaldes y Ayuntamientos concederlas sin gasto »alguno de licencia, con tal que en ningun caso haya »To-

„Toro de muerte, embolado, ni de ronda, ni de modo
 „alguno se contravenga á lo mandado en las anteriores
 „Reales órdenes, y solo tendrán obligacion de acudir á
 „solicitar y obtener licencia del Acuerdo las Ciudades y
 „Pueblos, en que por estas diversiones de Novillos y
 „Baquillas se exijan derechos de entrada en las plazas
 „para verlas, con destino á su reparacion, obras públi-
 „cas ó de piedad, zelando y cuidando muy particular-
 „mente en ambos casos las Justicias y Ayuntamientos de
 „los respectivos Pueblos que tuviesen y permitiesen es-
 „tas diversiones, el que se executen con toda paz y quie-
 „tud, y se les hace responsables con sus personas y bie-
 „nes del cumplimiento de las Reales órdenes, y de todos
 „los excesos, daños y perjuicios que por ello se oca-
 „sionaren, estando el Acuerdo á la vista para castigar-
 „los con todo rigor de derecho.” *Orden del Real Acuer-*
do de aquel Reyno de 23 de Octubre de 1792.

TRATAMIENTOS. Distínganse con la voz de *Señor*
 en las Chancillerías de Valladolid y Granada á los Xefes
 Militares de la Provincia, á quienes deberán visitar
 los Presidentes quando pasen por el Pueblo, y lo mismo
 el Xefe Militar al Presidente quando pasare por el de su
 residencia. *Real Orden de 21 de Abril de 1769.*

TRATAMIENTOS. Siempre que hayan de tratarse
 asuntos de oficio entre los Xefes Militares, y Jueces Or-
 dinarios, se escribirán recíprocamente, empezando con
 la palabra, y concluyendo con firma rasa con arreglo á
 la Ley. *Reales Ordenes de 7 de Septiembre de 76, y 3 de*
Mayo de 1779.

TRATAMIENTOS. “Para cortar de raiz las dispu-
 „tas freqüentes sobre el modo de escribir, y excusar
 „embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano
 „inútil cuidado,” se establece y ordena en este particu-
 „lar para el Ejército: “Que sin embargo de lo que se
 „previene en el Trat. 3. tit. 6. de las Ordenanzas Gene-
 „rales quede desde ahora reformado el estilo de em-
 „pezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy*
 „Se-

»Señor mio, y el B. L. M. que en ella se expresa, segun
»las clases á que se refieren; pues en todos los casos
»y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han
»de empezar con la palabra, observándose los trata-
»mientos admitidos y declarados, segun el carácter y
»los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que
»el *Dios guarde*, &c. con esta distincion, que siguiendo
»los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de
»Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y
»Hacienda, que llevan la voz de S. M., el modo y for-
»ma de escribir que usan hoy; quando les escriban los
»Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspecto-
»res, Mariscales de Campo, y demas clases del Exérci-
»to y del Estado en general, se les ha de poner arriba
»*Excelentísimo Señor*; empezar con la palabra, y des-
»pues del *Dios guarde*, el lugar y la fecha, repetir por
»ante-firma *Excelentísimo Señor*, sin B. L. M. A los Ca-
»pitanes Generales de Exército se ha de poner igual-
»mente *Excelentísimo Señor* arriba, y en la ante-firma,
»no solo por las clases de él, sino por todas las demas,
»ménos por los Secretarios de Estado. A los Tenientes
»Generales con mando de Provincia se les pondrá tam-
»bien *Excelentísimo Señor* arriba y en la ante-firma, pero
»por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas
»como Tenientes Generales. A los Grandes y á sus Pri-
»mogénitos, que sirven, y que se les consideran los ho-
»nores por la graduación militar, no teniendo mando
»superior de los expresados, se les pondrá *Excelentísimo*
»*Señor* arriba, y en el membrete entrando con la pala-
»bra, y concluyendo con firma rasa; y lo mismo á los
»Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el
»estilo general para todas las otras clases." *Es uno de los*
extremos del Real Decreto de 5 de Enero de 1786.

TRATAMIENTOS. Con motivo de haberse negado
el de *Señoría* por un Regidor de la Ciudad de Tuy al
Coronel de su Regimiento Provincial en un papel que
le escribió sobre asunto del Servicio, declaró S. M.

R

»que

„que corresponde por Ordenanza , Ordenes posteriores,
 „y segun la práctica el tratamiento de Señoría á los Co-
 „roneles de Milicias.” *Real Orden de 12 de Noviem-*
bre de 1786.

TRIBUNAL de la Nunciatura. Se establece el Tribunal de la Rota de la Nunciatura con varias reglas, siendo su principal objeto el que se hayan de cometer á él todas las causas de que ántes conocia el Auditor del Nuncio , á quien se le priva perpetuamente de toda y cualesquiera autoridad , facultad y jurisdiccion de conocer , determinar ó decidir las causas en qualquier instancia , subrogando en su lugar este Tribunal , al qual no ha de poder cometer el Nuncio todas las causas: porque las de los exéntos las ha de cometer en las Provincias á los Ordinarios Locales ó Jueces Sinodales con la apelacion á la misma Nunciatura , guardando quanto pueda la disposicion de los Cánones de no extraer á los Litigantes de sus Provincias. Tendrá tambien el Nuncio Apostólico un Auditor ó Asesor , el qual intervendrá en los despachos de gracia y justicia que hubiese de librar el Nuncio. En lo demas irán á dicho Tribunal las apelaciones de sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos del Reyno. Los Jueces de que se ha de componer serán seis , divididos en dos turnos , con tres votantes ó votos cada uno ; concediéndoselo tambien al Ponente , es á saber al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa en la que él haya propuesto. Caso de discordia ó diversidad de votos , el Nuncio podrá libremente hacer que vote en dichas causas quarto , y siendo necesario quinto Juez de los sobredichos. Tambien podrá atendida la calidad de las causas cometer una y mas veces , así en el efecto suspensivo , como en el devolutivo respectivamente las decididas y terminadas por sentencia de un turno á otro Juez de otro. Los seis Jueces que han de ser Eclesiásticos se nombrarán por su Santidad á presentacion de S. M. como tambien el Auditor , el Fiscal , y el Oficial llamado Abreviador. *Breve*

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 131
de su Santidad de 26 de Marzo de 1771.

TRIBUNAL de la Nunciatura. Conoce en apelacion de las causas seguidas ante los Vicarios y Subdelegados Castrenses, sin otro recurso que el de la fuerza. *Real Decreto de 13 de Octubre de. 1787.*

TROPA. Art. I. El Coronel ó Comandante dispondrá la víspera del dia señalado para marchar un Regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, que se adelante un Oficial con dos Soldados por Compañía al Lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando la orden que tuviere, y un estado de los Oficiales y Tropa del Regimiento para prevenir el alojamiento y demas necesario. Reconocera la plaza donde haya de formar, y para la Caballeria verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos, y quanto conduce á su asistencia, para que esté limpio; previniendo á las Justicias que si algun Soldado cometiere desorden, se dé aviso pronto á la Guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.

II.

En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas; y para los Sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceyte, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar.

III.

Los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si éstas no bastaren, se completará con la de los exceptuados por Dependientes de Tribunales, Rentas ú otros motivos, y despues con las de los Hidalgos el número de las que se necesitaren; pero si unas y otras de estas clases no al-

canzaren , pasarán las Justicias su oficio á los Eclesiásticos , para que admitan en sus casas el alojamiento , siempre que las habiten como dueños ; pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio , no sirve de exención el domicilio casual del Eclesiástico. *Son los Artículos I. II. y III. de las Ordenanzas Militares , trat. 6. tit. 14.*

TROPA. Los Corregidores de Cataluña faciliten al Ejército toda la paja sobrante de los Pueblos de sus Corregimientos. *Orden de 3 de Noviembre de. . . 1793.*

TROPA de Milicias.=Sin embargo de los motivos que se tuvieron presentes en la pág. 402 del Prontuario para omitir el resúmen de las Reales Resoluciones relativas á estos Cuerpos , y consiguientes á nuestro objeto , descendiendo ahora con las insinuaciones de algunos , y en consideracion á la falta que se advierte de ellas por no hallarse impresas separadas de la Coleccion de Ordenanzas Militares , se expondrán aquí las noticias mas necesarias á la instruccion de los Profesores en conformidad de las disposiciones anteriores y posteriores á la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767 , que tambien se extracta á continuacion.=

TROPA de Milicias. Las Justicias de qualesquiera Pueblos , á quienes los Oficiales de estos Regimientos entregaren delinquentes de sus individuos , los admitirán en las cárceles , y franquearán para conducirlos de un Pueblo á otro las prisiones que necesitaren y pidieren , auxiliándolos si se ofrece para la seguridad y custodia de los presos ; y quando suceda que estos no tengan bienes de que alimentarse , les asistirán las Justicias en la forma y de los efectos que lo hicieren á los Reos que se aprehenden en iguales circunstancias. *Es el Artículo LXVIII de la Real Adiccion de 28 de Febrero de. . . 1736.*

TROPA de Milicias. La contribucion de puentes es Real , precisa y pública , de la qual no estan libres los Eclesiásticos y Nobles , como ni tampoco los Oficiales , Sargentos y Soldados de Milicias , mayormente los agre-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 133
gados á Plazas ó Inválidos. *Real Resolucion de 23 de
Marzo de* 1737.

TROPA de Milicias. Los Oficiales que tengan empleos políticos en las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, asistan y esten obligados á asistir á los Ayuntamientos y sus funciones la mayor parte del año, á excepcion de quatro meses que S. M. les concede en cada uno de ausencia ó falta, y no mas; á no hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en cuyo caso, y precediendo justificacion del Capitan General ó Comandante General de la respectiva Provincia donde se hallasen, se les considerará aquel tiempo que hubieren estado empleados además de los quatro meses de ausencia ó falta. *Real Decreto de 16 de Noviembre de* 1737.

TROPA de Milicias. LXI. Los Coroneles puedan nombrar por sí y á su eleccion los Asesores de Abogados aprobados por el Consejo de Castilla, ó las respectivas Chancillerías, y Audiencias de sus distritos, y si hubiere en la Capital Escribano, que por título particular lo sea del Juzgado de Guerra, haya de ser éste el que actue en los negocios que ante los Coroneles pasaren, y no habiendo Escribano de Guerra, sea facultativo en el Coronel el Nombramiento.

LXIII.

A los Asesores y Escribanos harán los Coroneles sus Nombramientos, y los remitirán al Inspector, quien si no encontrare inconveniente, reteniendo el del Coronel expedirá su Nombramiento en forma; pero si hallare motivo para no conformarse, prevendrá al Coronel elija otro, ó lo hará el Inspector.

LXIV.

Han de residir en las Capitales, aunque los Coroneles no esten avecindados en ellas, á ménos que quie-
ran

ran hacerlo en los Pueblos donde los Coroneles residan; pero no por esto se consentirá, que los Escribanos de Cabildo de los Pueblos, donde no asiste el nombrado, se excusen á actuar en lo perteneciente al alistamiento, así por lo que toca á las obligaciones del mismo Pueblo, como por lo que mira á evacuar los Decretos, que los Coroneles expidieren para recibir las Informaciones ó Justificaciones que convenga, y se necesiten en los negocios en que no debe intervenir Asesor.

Segunda Real Adicion de 28 de Abril de 1745.

TROPA de Milicias. En la Infanteria del Ejército, Inválidos, Milicias, y toda especie de tropa, que se arme de fusil y bayoneta, no debe reputarse ésta como arma prohibida por Reales Pragmáticas y Bandos, miéntras el porte de ella se verifique solo en el Individuo Militar, á quien como propia de su instituto corresponde, aunque use de ella en casos en que no vaya armado del fusil, con cuya declaracion (que autoriza la práctica común en el Ejército) quiere S. M. que todo Tribunal de instancia ordinaria se abstenga de proceder contra Individuos Militares de las clases expresadas por el solo porte de la bayoneta; pero como su Real ánimo es que este libre uso se limite con sujecion al Fuero Militar, á la restriccion que prescriban las providencias particulares con que en parages y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma bayoneta, manda el Rey, que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real deliberacion, de modo que las contravenciones á la prohibicion de bayoneta por las referidas particulares providencias que ha producido el gobierno económico de la misma tropa, solo han de juzgarse los respectivos Xefes de ella, como falta puramente Militar y perteneciente á su régimen interior, y disciplina sin introduccion de las Justicias Ordinarias. *Real Orden de 26 de Julio de 1754.*

TROPA de Milicias. No se permitan embargos de carruages, caballerias, ni carretas, como tampoco se-

ñalamiento preciso de portes, teniendo S. M. por conveniente que se ajusten estos con plena libertad, y voluntad para todas las especies que se ofrezcan conducir, tanto de cuenta de S. M. como de los comunes y particulares. Todas las carretas que en estos primeros años no se ocuparen en conducciones de sal, ú otros materiales de cuenta de S. M., ó de carbon, y otras especies para el abasto de la Corte, no gocen, ni puedan disfrutar los privilegios concedidos á la cabaña, á fin de que por este medio se impida la malicia con que muchos abusan del verdadero motivo de la escasez, y se eximen de servir á S. M. y al Público, solicitando con los particulares excesivas ganancias. *Real Orden de 17 de Abril de 1755.*

TROPA de Milicias. Los Ayuntamientos tengan por legítimamente dispensados de concurrir á ellos y todas funciones públicas de qualquiera calidad que sean á los Individuos de estos Cuerpos que sean Capitulares, por el tiempo que se hallaren ocupados en el Real Servicio; en cuya inteligencia deberán incluirlos en el repartimiento y goce de sus provechos. *Real Orden de 19 de Julio de 1755.*

TROPA de Milicias. Los artículos III. IV. y V. del Reglamento, de cuyo contexto ninguna mención se hace en la posterior Real Declaracion, contienen lo siguiente:

III.

En lugar del servicio pecuniario, tanto el que se saca de los Pueblos por via de repartimiento, como de los arbitrios que estan en práctica en muchas Ciudades y Pueblos para sostener estos cuerpos, en adelante se use del de dos reales en fanega de sal en quantita se consuma en estos Reynos y Señorios de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido éstas para defensa del Estado, se considera justo, que no solo contribuya á su manutención-

136 T *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
tencion la Corona de Castilla, recargando sus Pueblos
con el servicio personal y pecuniario.

IV.

El producto de dicho arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó Provincia , á disposicion del Inspector , para invertirlo en el vestuario de estos Cuerpos , su entretenimiento , el del armamento , gastos de utensilios , equipo del Quartel para Sargentos , Cabos, Tambores y Pifanos , y en la Recluta de estas dos últimas clases , destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas Capitales á la construccion de Quarteles para el Regimiento.

V.

Cese todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las Capitales y Pueblos del Reyno ; con lo qual los Propios de los Pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias , volverán á su antiguo destino , y á la disposicion del Consejo desde 1 de Enero del año próximo , dexando su producto hasta entónces á favor del fondo comun de Milicias. *Reglamento de 18 de Noviembre de 1766.*

TROPA *de Milicias.* El Artículo VI del citado Reglamento , de cuyo contenido se habla tambien en los Artículos IV. y V. de la Real Declaracion á la Ordenanza , dice lo siguiente : Las Capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de Fusileros, y los Coroneles lo harán igualmente de los de Granaderos, Cazadores y Subtenientes de Bandera, teniendo presente las mismas Capitales que para las Subtenencias de Compañías deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de Bandera. Y tambien darán la Casa Quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos que ha de haber
pre-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 127
precisamente en cada una; otras proporcionadas y decentes al Sargento Mayor y Ayudantes, y Sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las Capitales que tuvieren destinado al Regimiento Quartel ó Sala de Armas sin necesidad de alquilarla por ser suya propia, no embarazarán á los Cuerpos la posesion de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la Ciudad ó Capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin. *Reglamento de 18 de Noviembre de 1766.*

TROPA de Milicias. Extracto de la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767 á la Ordenanza de Milicias, especialmente y con mas extension de los Artículos, cuya noticia interesa á las Justicias, Profesores é Individuos de Ayuntamientos.

TÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO I.

Los privilegios anteriores á esta Real Declaracion, que excusan de Levas, Quintas y Milicias, no hablan de las formadas por la Ordenanza, y extendidas por el Reglamento.

II.

Solamente quedan exceptuados de la contribucion personal los Pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan Quarteles, y sufren otras gabelas.

III.

Las Plazas de Armas y Pueblos de frontera y Marina que se nombran, son exentos por las Compañias de Milicias Urbanas que deben tener.

IV.

Se derogan las Milicias Urbanas y sus privilegios en los demas Pueblos.

V.

No valdrá el privilegio de exención de este servicio á las personas naturales de los Pueblos exéntos, si no se hallan domiciliados con fixa residencia de vecindario en los mismos, ó sus Arrabales contiguos á las murallas, si fueren Plazas de Armas.

TÍTULO SEGUNDO.

ARTÍCULO I.

Serán exéntos todos los Nobles é Hijos-dalgo, observándose no obstante en quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por Real Orden de 25 de Mayo de 1764.

II.

De los Ministros y Dependientes de la Inquisicion y de Cruzada, serán exéntos los que deban serlo de alojamiento y cargas Concejiles, conforme al Real Decreto de 26 de Mayo de 1728 (inserto en la *Recop. Auto 4. lib. 6. tit. 14.*); pero no les valdrá su exención aunque sea legítima, si en el término prefinido por los edictos ó pregones para los sorteos no acuden á justificarla. *Esto mismo se observe con las demas personas.*

III.

Serán exéntos los Dependientes de los Tribunales de Justicia que se emplean en ellos de continuo con título, salario y emolumentos, de cuyo número los Presidentes de

Chan-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 139
Chancillerías y Regentes de Audiencia pasen una lista á los
Jueces de las Capitales. Y no serán exéntos los que hu-
bieren entrado á servir dichos empleos , siendo solteros
ántes de haber cumplido los veinte y cinco años , ni los
que sean Supernumerarios , ni los que los sirvan por
otros , ya sean asalariados ó interinos.

IV.

No serán exéntos los hijos de los Dependientes del
Número de las Chancillerías y Audiencias , á ménos que
se hallen empleados en la clase de Escribientes de sus pa-
dres, sin exceder del número que en calidad de exénto se
señala puede tener cada uno , como se dirá. Cada Abo-
gado , en caso de no tener Pasante , un Escribiente ; uno
cada Relator ; dos el Escribano y Contador del Real
Acuerdo ; tres cada Escribano de Asiento ó Cámara ; uno
cada Escribano de Provincia ; uno el Receptor de Penas
de Cámara ; uno el de gastos de Justicia ; uno cada Pro-
curador ; uno cada uno de los Agentes-Fiscales ; uno el
Agente de Pobres y Presos ; y uno cada Receptor del
primer Número. Si un padre tiene dos ó mas hijos ap-
tos para el ejercicio de la pluma , y alguno que no lo
sea para el servicio de las Armas , le deberá quedar éste
por su Escribiente. No ha de servir la exêncion por Es-
cribientes á los que se hayan admitido ó admitan en ade-
lante seis meses ántes de publicarse el sorteo.

V.

Los Procuradores del Número , y Notarios de Au-
diencia de los Juzgados de Obispo y Provisor , los qua-
les sea costumbre mantener ; pero no sus hijos y Escri-
bientes , exceptuando solamente dos de estos á cada No-
tario Mayor ; debiendo pasar el Reverendo Obispo ó
su Provisor relacion de todos sus subalternos legítima-
mente empleados al Juez de la Capital.

VI.

El Escribano de Cabildo, y los del Número; pero no sus hijos: bien entendido que á cada Escribano de Cabildo, en el Pueblo que pase de mil vecinos, se le ha de exceptuar un Escribiente; y en los que pasen de quatro mil vecinos, dos.

VII.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su título y exerciçio con gages. La Junta del Tabaco no despache título de Administrador ni Estanquero á hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y si por algun motivo de confianza ú otros se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exención; *ni los Estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias, ni los de Perdigones, ni los Dependientes de Arrendadores de Rentas Reales.*

VIII.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda; pero no sus hijos.

IX.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiástica, siendo vecino de tercera, quarta ó quinta clase; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.

X.

El Mayordomo de la Ciudad ó Villa, baxo de las mismas reglas.

XI.

XI.

El Síndico de S. Francisco , uno por cada Convento, y el mayor de sus hijos que se halle baxo la patria potestad ; pero no los demas hijos , ni los Hermanos y Hospederos de esta Religión.

XII.

Los Sacristanes y sirvientes de Iglesia (verdaderamente necesarios) que tengan título , y salario ó emolumentos ; pero no sus hijos.

XIII.

Los Labradores de los arados de mulas ó bueyes, que se emplean personalmente en labor propia ó arrendada , cuya hacienda sea suficiente segun el estilo del Pais para las dos yuntas , y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan , á mas del que se considera debe manejar el padre ; pero si éste se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí , procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros , en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre : entendiéndose que han de contarse todos los hijos varones que desde la edad de diez y seis años se hallen baxo la patria potestad , y sean aptos para el servicio de Milicias ; y para precaver toda equivocacion , declara S. M. que para gozar de la exención se han de emplear continuamente en la Agricultura como en propio ministerio ; y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distintos exercicios , que pudieran servir en el de la labor si lo hubieran emprendido , los quales no sean aptos para el servicio de las Armas , y si los Labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte.

XIV.

XIV.

Los Maestros de Escuela y Gramática , y uno de sus hijos , con tal que ayude al padre , exerciendo de Pasante en su Escuela ó Estudio (el qual conste á lo ménos de veinte Escolares continuos).

XV.

Los Médicos aprobados , y el hijo que conste hallarse aplicado á la facultad del padre sin otro exercicio.

XVI.

Los Cirujanos aprobados , y uno de sus hijos *en igual forma.*

XVII.

Un Sangrador aprobado en Pueblo donde no haya Cirujano ; pero en los demas no será exénte el Sangrador , y en ninguno los Barberos y Mancebos , aunque lo sean de Cirujano aprobado.

XVIII.

Los Albeytares y Herradores exáminados , y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre , y en defecto del hijo un Mancebo , si tuviere costumbre de mantenerle.

XIX.

Los Boticarios , y el hijo , ó Mancebo principal, *en igual forma.*

XX.

Los empleados en Correos y Postas , con título y sala-

lario ; pero no sus hijos , ni los Carteros que traen y llevan las cartas desde la Caja á los Pueblos con sobreporte , ó pagados de cuenta de los mismos Pueblos ; ni los Mozos solteros que teniendo título de Postillones, exercen al mismo tiempo las labores del campo ú otros ministerios ; ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los seis meses anteriores á la publicacion del sorteo. *Esta circunstancia se entenderá tambien con los hijos y Mancebos de los expresados en los Capítulos antecedentes.*

XXI.

Los que tuvieren padre , hijo ó hermano en actual servicio de Milicias , ó en el Ejército por haber sido quintado : bien entendido que ha de durar esta exención cinco años despues del dia en que se hubiese executado el sorteo para la Quinta.

XXII.

Los que hayan servido sin intermision en el Ejército ó Milicias , cinco años en Infanteria , seis en la Caballería , y diez en Milicias.

XXIII.

Los Mayordomos , Caballerizos , Secretarios , Gentiles-hombres , y Pages de todo Noble notorio de sangre , Ministros togados de las Reales Chancillerías y Audiencias , Intendentes ó Corregidores de las Capitales de Provincia , Oficiales de Ejército ó Milicias , y tambien los Eclesiásticos que obtengan Dignidad hasta la clase de Canónigo inclusivè.

XXIV.

Los Cocheros ; pero no sus hijos , ni los Lacayos , ni Mozos de Mulas y Caballos , á excepcion de los empleados en las Reales Caballerizas.

XXV.

XXV.

Los Criados de las Comunidades Regulares que sirvieren sin salario alguno *intra claustra*; pero no los que disfruten algun salario por razon de sus servicios; ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios.

XXVI.

Los Alcaldes, ó los que con otro nombre exerzan Jurisdiccion Ordinaria en los Pueblos; y los Procuradores Síndicos, por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase quando ménos; pues quando sean de la primera ó segunda, serán comprehendidos en los alistamientos.

XXVII.

El Mozo huérfano, que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años, ó hermanas, ya sean solteras, ó viudas pobres sin otro amparo.

XXVIII. X

Los hijos únicos de viuda, ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual, ó lesion de miembros, constando que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse.

XXIX.

Quando el padre sexágenario ó impedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demas circunstancias para el servicio de las Armas, y otro de edad

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 145
edad de quince años cumplidos, sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprehendido en los sorteos el apto para el servicio de las Armas.

XXX.

Quando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertársele los mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que ménos falta le haga; pero si fuese problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado, se le reconociese algun defecto corporal, por el qual no debe ser admitido por el Sargento Mayor, no habiéndole sobrenenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

XXXI.

El vecino casado ó viudo que mantuviere en su compañía á su padre sexágenario, ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas, sin otro asilo.

XXXII.

Los Dependientes de Subsidio y Excusado, y Conductores de Estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase.

XXXIII.

Los Fabricantes de lana, seda y lienzos, empleados en las Reales Fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales, en esta forma: En las Fábricas de lana, y tejidos de esta especie, los Cardadores, Peynadores, Tejedores, Bataneros, Perchadores, Tintoreros, Prensa-

146 T *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
dores, y Carderos. En las de seda, y demas telas de oro
y plata, medias, cintas y galones, los Torcedores, Tin-
tereros, Texedores, Tiradores de oro y plata, Pasama-
neros, y Medieros; y en las de lencería, los Texedores.

XXXIV.

Los Fabricantes de hierro en las Fábricas de fundicion
de Lierganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los
carboneros, y demas jornaleros sin oficio propio en las
mismas; ni tampoco los trabajadores de hierro en otras
fabricas, ni los Fabricantes de plomo, municiones, y
alcohol.

XXXV.

Todos los Oficiales y Operarios de las Reales Fábri-
cas de pólvora y salitres que gocen salario, pero no sus
hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores. Serán
exéntos los dueños de salitres, que por ser prácticos in-
teligentes, se emplean en el afino de esta especie; y solo
en el caso de estar impedido el padre, ó no ser prác-
tico, se le reservará el hijo que constare serlo, y que
se emplea de continuo.

XXXVI.

Los Directores, y Sobrestantes, Guardas Almacenes,
y demas empleados con sueldo continuo en las oficinas
de cuenta y razon en todas las Fábricas Reales de las
diferentes expresadas especies, ó que gocen privilegios
de tales.

XXXVII.

El Mayoral de la cabaña de ganado lanar fino tras-
humante, siendo vecino de tercera clase, pero no sus
hijos. El Rabadan de cada rebaño fino trashumante, cu-
yo número no baxe de quinientas cabezas, siendo veci-
no

no de tercera clase, pero no sus hijos, ni los demas Pastores del rebaño. El Mayoral, y Apeador de cada quadrilla de carretería, que se componga de 25 á 35 carretas, siendo vecino de tercera clase; pero no sus hijos, ni los demas sirvientes en la misma. El Mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baxe de cincuenta mulas, y no exceda de doscientas en igual forma.

XXXVIII.

Habla de la exención de los dueños de yeguas, criadores, y sirvientes, sobre cuyo particular véanse los Artículos III. y IV. de la Real Ordenanza sobre Caballos de raza.

XXXIX.

Los Mercaderes de lonja, ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios: pero no sus hijos, si no estan aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre.

XL.

Los extranjeros, pero no el que obtiene privilegio de naturaleza, ni el que nace en estos Reynos, ó se convierte á nuestra Santa Fe, establece su domicilio, obtiene vecindad, se casa con muger natural, y está domiciliado, se arrayga comprando, ó adquiriendo bienes raices ó posesiones: el que siendo oficial, viene á morar y exercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos, ó tienda en que venda por menor, ú oficios de Concejo, ó goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos, ni el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

XLI.

Los Estudiantes matriculados, que conforme á la Ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recop. deben gozar del fuero Académico, habiendo de haber hecho un curso entero, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos ni Colegios, y oír dos lecciones cada día: con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las ciencias, ó humanidades en que versan, por certificacion de sus Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, cuyo documento, con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los Interesados á la Justicia de su Pueblo luego que se promulgue el sorteo: pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de Rectores, y aun quando se hallen graduados de Bachilleres, si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan, ni han cursado desde el tiempo que sacaron las matrículas, seis meses ántes de haberse publicado el sorteo, quedarán sujetos al mismo, y á servir las plazas de Soldados por el Pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algun fraude, suponiendo ser Estudiante.

XLII.

Los ordenados de Menores, y de prima Tonsura, que tuvieren Beneficio Eclesiástico, ó estuvieren asignados á alguna Iglesia, usando del hábito clerical, trayendo corona abierta.

XLIII.

Se encarga á los Jueces Eclesiásticos, y Rectores, no despachen censuras contra las personas que interviniere en los sorteos; pues quando ocurra alguna duda sobre el fuero Académico ó Eclesiástico, deberán las

Justicias ó personas encargadas consultar al Obispo Diocesano, ó al Juez del Estudio ó Universidad á quien toque, in ormandole verídicamente, para que providencie sin estrépito prontamente.

XXIV.

Incluido en el sorteo el que se crea exento por alguno de los dos fueros, deberá recurrir á su Obispo, ó Juez respectivo por representacion extrajudicial: quienes tomarán los informes mas verídicos para declarar con prudente reflexion, si el Interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse del sorteo.

TITULO TERCERO.

ARTÍCULO I.

Los vecindarios para el alistamiento se dividirán en cinco clases. La primera de mōzos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos, que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda. La segunda de los que se hayan casado ántes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo ésta una ley penal establecida contra los que por libertarse del servicio se casaban ántes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion de los Pueblos ya contribuyentes á Milicias, pero en los que han de contribuir nuevamente conforme al Reglamento de 18 de Noviembre del año próximo pasado, deberá comprehender solamente á los que despues de haber llegado el citado Reglamento para el establecimiento de Milicias á los mismos Pueblos, se hayan casado ántes de cumplir la referida edad.

La

La tercera de casados sin hijos, ménos jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. La quarta de casados sin hijos, pero con oficio menestral, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. La quinta de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta; casados sin hijos, (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos manteniéndolos en su compañía, viudos ó mozos de casa abierta, empleados con recua propia, y de continuo en el ejercicio de la arriería, y mozos solteros empleados de continuo en la arriería con recua, propia de su padre ó madre, constando que el padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la recua por no haberse exercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dexase alguno el ministerio de la arriería, se le incluirá para los sorteos de la clase que le corresponda.

II.

Por Arriero debe entenderse solamente el que trafica de continuo con recua propia, (y siendo soltero de su padre ó madre) compuesta á lo ménos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores y una mayor, ó de ocho, siendo todas menores.

III.

Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda, como casados sin hijos, pero si se verificare haber parido á luz su muger dentro de los nueve meses despues del sorteo, y que en él mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entónces en la clase de casado con hijos.

Los

IV.

Los mozos solteros amonestados para casarse quince dias ántes de publicado el sorteo , serán considerados en la clase de casados sin hijos , si despues del sorteo, y en el término que prescriban las Sinodales se efectua el matrimonio ; pero entrarán al sorteo como tales solteros , observándose lo mismo que en el capítulo antecedente.

V.

Igualmente serán considerados los que ántes de los quince dias tuviéron pleyto matrimonial pendiente , ó embancada dispensa para casarse con parienta , declarándoles su exención , si se verificare el matrimonio un mes despues de decidido el pleyto en quanto á los primeros , y en quanto á los otros , quatro meses despues del sorteo.

VI.

Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad , y es vecino contribuyente. No se admitirá como exención para el servicio de Milicias emancipacion alguna , en que no conste por la justificacion judicial , practicada (con la precisa intervencion del Procurador Síndico del Pueblo que debe fiscalizarla) que el emancipado es de veinte y quatro años de edad á lo ménos : que tenga en bienes raices , que ha de cultivar por sí , el valor de once mil reales : que viva en casa separada , independiente de otra persona , contribuyente como verdadero vecino ; y que la emancipacion esté reconocida , exáminada y aprobada por el Inspector , y seis meses ántes del sorteo.

VII.

No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagabundo, ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso, ó extraccion infame, como mulato, gitano, carníceros, pregonero, ó verdugo.

VIII.

No se admitirán al alistamiento Soldados voluntarios.

IX. X. XI. XII. XIII. y XIV. *Contienen la Instruccion para la formacion del empadronamiento ántes del sorteo, quienes deban asistir á ello, y que en los Pueblos grandes se haga por Parroquias.*

XV.

Si ocurriere alguna duda ántes de los sorteos que las Justicias no puedan por sí resolver, acudirán al Juez de la capital, para que arreglándose á esta Real Declaracion, decida en justicia con inhibicion de todo Tribunal; y solo al Coronel despues de executado el sorteo, y al Inspector General en todo caso se podrá apelar de sus resoluciones.

XVI.

Siempre que los Xefes de los Regimientos quieran reconocer por sí, ó por qualquiera Oficial comisionado, los quadernos del empadronamiento, las Justicias los manifestarán quando se les pida de órden del Inspector, Coronel, ó Comandante.

XVII.

Si alguno alegare accidentes habituales, ú otros achaques para que se le exceptue del sorteo, se procederá á

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 153
su averiguacion con el mas prolixo cuidado, valiéndose
las Justicias de los medios mas conducentes á aclarar la
verdad, como que han de ser responsables, y tambien
los Médicos y Cirujanos en lo que corresponde á su
facultad.

XVIII.

Las Justicias no pasen á executar sorteo alguno
sin que preceda aviso del Sargento Mayor, ó Ayu-
dante que exerza sus funciones, por Certificacion que
exprese el motivo porque se pida el reemplazo, ó reem-
plazos, visada del Coronel, ó Comandante.

XIX.

Los reemplazos se pedirán hasta un mes ántes de
la Asamblea, á no haber orden expresa de la Inspec-
cion ó urgentísima causa que obligue á otra cosa.

XX.

Deberán nombrarse para asistir á los sorteos Ofi-
cial, ó Sargento.

XXI.

Recibido el aviso y Certificacion para el sorteo,
las Justicias mandarán publicarle por medio de Edic-
tos y pregones, prefixando el día en que debe cele-
brarse, que será el que señale el Sargento Mayor en
la Certificacion, procurando que éste sea alguno de
fiesta, y que no se retarde mas de quince días, desde el
en que la Justicia pueda haberla recibido.

XXII.

Tambien se expresará en los mismos Edictos ó pre-
gones que el mozo que por sus intereses, ú otro le-

gítimo motivo, necesite ausentarse del Pueblo, despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la Justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo; y como desertor de él quedará sujeto á las penas impuestas en esta Declaracion.

XXIII.

Las Justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas cómodas para oír las exênciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas, y éstas se decidirán en juicio verbal, sin admitir peticion, ni recurso judicial, pues quando sea preciso Informacion, ú otra diligencia judicial para probar la nulidad de alguna exêncion que alegaren los interesados, la harán de oficio las Justicias con citacion de las partes y Procurador Síndico, que exâminará particularmente las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictámen.

XXIV.

Las Justicias y Escribanos no exígirán derechos algunos de las partes sino solo el valor del papel, baxo la multa de cien ducados por primera vez aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda serán condenados á dos años de presidio con restitution de lo exígido y costas causadas á las partes.

XXV.

Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el

sorteo; porque quando se declare que no debió hacerse, se le relevará al sorteado, y no se presentará al Sargento Mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse executado el sorteo.

XXVI.

El Coronel, ó Comandante del Regimiento despachará partida que conduzca preso á la Capital al Juez que faltare á lo prevenido en el antecedente artículo. *Téngase presente la Real Cédula de 25 de Febrero de 1772 inserta en el Prontuario á la palabra Competencias pag. 73.*

XXVII.

Los Individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad quando ménos de diez y seis años cumplidos, y no mayores de 40: aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado, ni corto de vista; su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado, y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, quando por no tener cabales los cinco pies, se hubiere de acudir para el sorteo á los de tercera clase, y lo mismo se observará en ésta respectó de la quarta, y en la quarta respectó de la quinta.

XXVIII.

En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él, y se hallaren presentes, ó que estuvieren ausentes del Pueblo, sin noticia del Edicto ó pregon publicado para el sorteo, ó con licencia de la Justicia despues de publicado; pero estos serán ántes examinados de si tienen alguna exención legítima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues quando no alcancen á ella, padezcan algun accidente, ó logren de algun justo motiyo de exen-

156 T *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
cion, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo
si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes á
ntes de publicarse los pregones, y edictos.

XXIX.

Cada Pueblo ha de incluir en sus sorteos y clase que
corresponda, las personas que estuvieren en el mismo de
fixa y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir
á los que la tuvieren fuera, á ménos que sean mozos solte-
ros sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de
la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren á
mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán
á este servicio en los pueblos donde se hallaren.

XXX.

La fixa residencia se tiene en el Pueblo donde se
cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado
este tiempo, faltare esta circunstancia, se tendrá enten-
dido que el mozo fixa su residencia en el Pueblo donde
sirve, ó exerce su modo de vivir.

XXXI.

Solo el mozo soltero que se halle dentro de las sie-
te leguas del Pueblo de su naturaleza en otro, ya sea
sirviendo, ó con ministerio que no sea de precisa re-
sidencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y
otro Pueblo á la suerte, para los sorteos que ocurran; pe-
ro si sucediere en ambos á un tiempo celebrar el sor-
teo, tendrá mejor derecho al tal mozo el Pueblo de su
naturaleza, mas no á los que vivan en otro en com-
pañía de sus padres, siendo del Pueblo donde se ha-
llan verdaderos vecinos, ni á los mozos solteros que lo
fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al
Pueblo, donde la tuvieren, para entrar en su clase á los
sorteos.

XXXII.

XXXII.

Todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á vecindarse á Pueblo exénte del servicio personal de Milicias, ha de justificar el motivo ante la Justicia del Pueblo de donde sale, y ésta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del Pueblo adonde va á establecer su domicilio, pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por desertor, y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el Pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez que señala la Ordenanza á todo Miliciano.

XXXIII.

Todos los Individuos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias que no sean exéntos del alistamiento de Milicias, siempre que les sea preciso salir de sus Pueblos para alguna de las demas Provincias, han de pedir permiso á las Justicias de los mismos, las que si considerasen legítimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exígir de los Interesados mas derecho que el costo del papel; y en dichas licencias se expresará el parage adonde van á residir, debiendo las mismas Justicias hacer responsables á los padres, hermanos, ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y de constituirles fiadores con sus personas y bienes.

XXXIV.

El antecedente Artículo se publique en todos los Pueblos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, con el aditamento de que al que se le encuentre
sin

158 T *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
sin la referida licencia , será arrestado por vago , y sujeto á servir por seis años en la Infantería siendo apto ; y quando no , se le destinará por quatro años á uno de los Presidios de Africa : y las Justicias que no cumplan y celen la observancia de estos Artículos , serán responsables á los daños con sus personas y bienes ; y tambien los padres , hermanos ó parientes que no hagan presentar á los sorteados , supliendo sus plazas los que sean aptos para ello.

XXXV.

A los mozos solteros ú otros individuos naturales de estas dos Provincias que no gocen exención de Ordenanza , y que se hallen ausentes al tiempo de executar los sorteos , se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda , como el tiempo de la ausencia no exceda de quatro años , ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte , pues los que sean meros sirvientes á otras personas , estarán sujetos á entrar en suerte por el Pueblo de su naturaleza , y por el en que se hallen domiciliados.

XXXVI.

No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas clases , y si fuere mayor el número de reemplazos , que se pidieren , que el de mozos de la primera clase que se encontraren , quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio sin necesidad de sorteo , y se pasará á executarle para los restantes que faltaren entre los Individuos de la segunda ; y en defecto de estos , de los de la tercera , ó siguientes.

XXXVII.

El sorteo se ha de celebrar en las Casas Capitulares , y han de asistir á él la Justicia con su Escribano , el
Cu-

Cura Párroco, (á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma Justicia recado de atencion á este fin) el Oficial ó Sargento comisionado, el Síndico Procurador, el Médico y Cirujano, si los hubiere en el Pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear, y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes, podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano, ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo, y se evite toda queja, ó sospecha.

XXXVIII.

El Cura Párroco como testigo autorizado asista á estos actos, y á los de deducir las exênciones: y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario para aclarar alguna exêncion el que certifique, ó dé otro instrumento preciso, que haya de sacar de los libros Parroquiales, no deberá exígir de las partes derecho alguno.

XXXIX.

No pudiendo asistir, se pasará recado á su Teniente, y en defecto de ambos, no por esto dexará de celebrarse el sorteo, ó acto de declaracion de exênciones.

XL y XLI hasta el XLV.

Modo de disponer las bolillas, quién ha de sacarlas del cántaro, ó volsa, y demas que debe hacerse para evitar todo fraude.

XLVI.

Solo el Oficial, ó Sargento comisionado entenderá en la aptitud personal de los mozos; y será tambien responsable con la Justicia y Escribano de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.

XLVII.

XLVII.

Juntará los sorteados, y les prevendrá que el que tenga que exponer sobre no haberse executado el sorteo con toda la legalidad, lo debe hacer presente por medio de Memorial á la Justicia en el término de veinte y quatro horas. El comisionado intimará el dia en que deban estar prontos para marchar á la Capital para su aprobacion y reseño, y el que faltare del Pueblo, será tenido y castigado por desertor.

XLVIII.

El Escribano extenderá inmediatamente el testimonio del sorteo autorizado con las firmas de la Justicia, Cura Párroco, y Procurador Síndico, y se entregará al Comisionado, el qual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo Escribano, con las demas diligencias que hubiere actuado) al Sargento Mayor, por el Sargento ó Cabo que ha de conducir los reemplazos á la Capital, excusando por este medio que vayan Comisarios de los pueblos.

XLIX.

A continuacion del testimonio expondrá el Comisionado sobre la legalidad ó defectos, que haya notado en el sorteo.

L.

La Justicia informará á continuacion de los Memoriales con asistencia del Síndico Procurador, y los entregará en el preciso término de veinte y quatro horas al Comisionado, el qual se enterará del recurso, é informe de la Justicia, y reconociendo que por el Coronel, ó Comandante se puede anular el acto, hará suspender la

mar-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 161
marcha de los reemplazos, y enviará al Sargento ó Cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en su vista resuelva el Coronel; pero en caso de que le conste evidentemente ser vicioso el recurso, mandará que los sorteados vayan á la Capital.

LI.

Cómo, y por quién deben conducirse los reemplazos, á quienes, con el testimonio del sorteo, las Justicias del tránsito darán alojamiento.

LII.

Deben obedecer al Sargento ó Cabo que los conduzca, como si fuesen Soldados.

LIII.

En el testimonio se expresarán las filiaciones.

LIV.

La Justicia entregará provisionalmente y con recibo al Sargento ó Cabo que los conduzca, los dias de socorro que necesiten para llegar á la Capital, arreglados los tránsitos segun Ordenanza.

LV.

La Justicia dispondrá se presente el recibo del socorro al Sargento Mayor, que satisfará el importe.

LVI.

Llegados á la Capital, se presentarán por el Comisionado al Sargento Mayor para su aprobacion y demas.

LVII.

Si al presentarse alegare alguno queja sobre el sorteo, ó no los encontrare aptos, ó con exención no prevenida al tiempo del sorteo, suspenderá filiarlos, y mandará que con sus memoriales y testimonio se presenten al Coronel para que resuelva.

LVIII.

Los Coroneles ó Comandante no admitan informacion judicial para probar nulidad de algun sorteo, ó exención de algun sorteado; pues solo en el caso preciso de no aclararse bien los hechos en el informe de la Justicia, con la asistencia del Procurador Síndico, que debe firmarle, y demas Regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrán despachar su orden por escrito para la averiguacion, que hará de oficio la Justicia, con citacion de partes y Síndico. Ningun Juez admita peticion de parte, ni otro instrumento judicial que trate de exención del alistamiento; ni ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á no preceder orden por escrito del Coronel ó Inspector, que podrá castigar al que contraviniere.

LIX.

Tampoco serán admisibles Certificaciones de Médico ó Cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el Cirujano del Regimiento podrán ser reconocidos, éste certificará á continuacion del decreto del Coronel del accidente, y aptitud ó inaptitud, sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon que satisfará la parte.

LX.

En el caso de que para el mejor conocimiento de este Cirujano sea necesaria la Certificacion del Médico ó Cirujano que les haya asistido , podrá la Justicia mandarles despachar este documento , por el que no podrán tirar estipendio alguno.

LXI.

El Sargento Mayor satisfará los socorros de prest y pan á los Sorteados que se presentáron á la aprobacion por los dias de su estancia y vuelta á sus Pueblos.

LXII.

Entregará á uno de ellos Certificacion (con cubierta para la Justicia) de estar ó no aprobados ; en cuyo último caso despachará otra que exprese el motivo , para que se practique nuevo sorteo.

LXIII.

No se podrá declarar nulo ningun sorteo por indebida inclusion de algun individuo , á cuyo favor se declarare despues exención legítima , y los demas á quienes en el mismo acto les tocó la suerte , serán alistados ; pero se anulará absolutamente si dexó de incluirse á alguno ó algunos de los que debian entrar , ó que se justifique falta de legalidad en las cédulas.

LXIV.

Por solo aquel Sorteadado que fuere excluido legítimamente por decision del Coronel , ó no hubiere sido admitido por el Sargento Mayor por falta de talla , ú

otro defecto personal, se pedirá nuevo sorteo para su reemplazo, al qual concurrirán todos los Mozos que entraron á él y quedaron entónces libres, y no otros.

LXV.

La Justicia satisfará de sus propios bienes los gastos causados en el recurso al legitimamente excluido contra sus injustas declaraciones ó desarreglados informes, por las del Coronel ó Inspector, los jornales segun su oficio, y demas costas causadas á los interesados que recurrieron por no haberse executado el sorteo con arreglo y pureza; y el Sargento Mayor se reintegrará de los dias de prest satisfechos á los Sorteados no aprobados.

LXVI. hasta el LXX.

Hablan de la admision de Cadetes, y Soldados distinguidos, circunstancias que deben tener, y demas.

TÍTULO CUARTO.

ARTÍCULO I.

El repartimiento para el servicio personal de Milicias se hará por el Inspector, divididos los Pueblos grandes por Parroquias, y consiguando á cada uno el número de Soldados que la corresponda.

II.

Las Parroquias cortas se unirán á otra para la contribucion.

III.

Los reemplazos se pedirán con expresion de la Parroquia á que corresponda.

IV.

IV.

La Parroquia corta unida á otra , será reputada siempre por una sola.

V.

Quando dos Pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos á un solo Soldado , sortearán entre ambos á quál de ellos corresponde empezar.

VI.

El Pueblo á quien hubiere tocado ser primero , practicará separadamente el sorteo entre los Mozos de aquella clase que pueda en su vecindario ; y en caso de nuevo reemplazo el otro Pueblo , siguiéndose así en adelante la alternativa.

VII.

En dos Pueblos unidos , pero desiguales en vecindario , cuya diferencia no exceda de cinco vecinos , para el sorteo de un Soldado , empezará á contribuir el Pueblo de mayor vecindario.

VIII.

Siendo mayor el exceso , se encantarán para el primer sorteo juntos los Mozos de ambos Pueblos ; y al que le tocara la suerte de Soldado , quedará libre de su reemplazo , que deberá darle por sí solo el que quedó libre en el primer sorteo ; pero quando suceda tercero , para reemplazo del Soldado que salió en el segundo , volverán á encantarse juntos los Mozos de ambos Pueblos ; y en los sucesivos se observará el orden explicado.

IX.

En el caso de ser tres, quatro ó mas Pueblos los contribuyentes á un solo Soldado, se encantararán en el primer sorteo los Mozos de todos, y lo mismo quando se ofrezca el segundo, excluyendo al que ya hubiere dado Soldado; y así se irá sucediendo hasta que haya pasado el turno por todos.

X.

Si tres, quatro ó mas Pueblos contribuyen unidos al sorteo de dos Soldados, se observará que si fuesen iguales, sorteen entre todos quáles deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un Soldado; y si desiguales sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores, cada uno su respectivo Soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los Pueblos unidos, encantarando juntos los Mozos para los dos Soldados.

XI.

En caso de verificarse recaer los dos Soldados en un solo Pueblo, sortearán entre sí cuál de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre se volverá á practicar nuevo sorteo entre los Mozos de los demas Pueblos que quedaron sin Soldado en el primero; pero quando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los ya filiados, se executará entre los Pueblos que quedaron descargados: de suerte, que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un Soldado, no vuelvan á hacerla los primeros en ella, y los que le siguiéron por su órden.

XII.

XII.

En los Pueblos que contribuyendo con uno ó mas Soldados, á proporcion de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ú otros Pueblos á dar entre todos Soldado de picos, le sorteará primero el Pueblo que fuere de mas vecindario, despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quién le corresponda dar primero el Soldado: bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demas Pueblos concurre á la contribucion del Soldado.

XIII.

Quando ocurra en los sorteos que algun Mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza por hallarse ausente, ó no estar bien declarada su exención al executarse, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como va expresado en los Artíc. III. y IV. Tit. III., se encantararán baxo de esta protesta, ú otras que puedan ocurrir.

XIV.

Si tocare la suerte á alguno de los ausentes, ó que protestare, se executará otro sorteo inmediatamente entre los demas Mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula ó cédulas necesarias con esta expresion: *Sustituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*

XV.

El que sortearse sustituto por el ausente irá á la Capital con los demas sorteados á ser reseñado y filiado por el Sargento Mayor, quien le intimará la Ordenanza, y que debe servir su plaza de Soldado hasta que se

se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga á su Pueblo, escribiendo la Justicia á la del en que se hallare; y señalándole para su regreso el término preciso que necesite; y que no executándolo dentro del mismo sin legitima justificada causa, será tenido por Desertor.

XVI.

Luego que se presente á la Justicia será remitido al Sargento Mayor, quien encontrándole apto y sin exención, le filiará, dando aviso á la misma Justicia, y Certificacion visada del Coronel ó Comandante al sustituto, con expresion de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente por parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra, le tocara la plaza de Soldado.

XVII.

Si al tiempo de presentarse el propietario, que estaba ausente, al Sargento Mayor, lo encontrare inapto ó con exención, que debe declararle el Coronel ó Comandante, lo avisará á la Justicia, para que ésta lo haga al sustituto, el qual debe seguir en calidad de propietario, mandándolo notar así en el testimonio del sorteo.

XVIII.

Los sorteados que habian entrado con protesta sobre su inclusion por exención que alegaron, pasarán al reseño con los demás; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exención.

XIX.

Ningun propietario se despedirá despues de haber

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 169
sido filiado , y admitido por el Sargento Mayor , sin li-
cencia firmada del Inspector.

XX.

Los Interesados presentarán sus licencias dentro de tres dias á la Justicia del Pueblo.

XXI.

Si ésta reconociere haber sido no justo el motivo con que se ganó , la retendrá en su poder , y representará al Inspector lo conveniente , para que dé su providencia.

TITULO QUINTO.

Contiene XVI Artículos que hablan sobre mudar de vecindario los Milicianos ; en qué forma pueden executarlos, y pasar á servir en algun Cuerpo del Ejército ; penas en que incurren los que lo hicieren sin licencia , y los que los recluten sin preceder el correspondiente permiso.

TITULO SEXTO.

Contiene XIII Artículos sobre la licencia que deben obtener los Individuos de Milicias para casarse: penas en que incurren los que lo hicieren sin ella , y la con que deben transitar los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Cabos ; y en qué casos se les ha de dar por las Justicias , en virtud de sus pasaportes el correspondiente alojamiento. = Los primeros extremos no son de nuestro asunto ; y en el último concuerdan los Artículos de esta Real Declaracion con lo que se halla establecido en Reales Resoluciones posteriores , que se hallan resumidas en este Prontuario , su Continuacion y Suplemento en los Artículos del Plan de las pertenecientes á los Militares.

TITULO SEPTIMO.

ARTICULO I.

A los Individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento, ni oficio en los Pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos Pueblos, á los demas vecinos.

II.

Se les reservará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho de vasallage.

III.

Miéntras se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar de estas exénciones, se les conceden á sus padres, debiendo las Justicias de los Pueblos observárselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.

IV.

Serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales Contribuciones, que se les deben hacer en los Pueblos segun sus haciendas y tráficos.

V. VI. y VII.

Véanse los subrogados en su lugar en la Real Orden de 21 de Noviembre de 1767.

VIII.

En sus testamentos y abintestatos, y en los de sus
mu-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 171
mugeres gozarán del fuero militar , con jurisdiccion pri-
vativa á los Coroneles ó Comandantes , y apelacion al
Consejo de Guerra , y lo mismo en las particiones é in-
ventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.

IX.

Quando se imposibiliten en accion de guerra , serán
acreedores á inválidos.

X.

A la merced de hábito , quando sea acreedor el Ofi-
cial.

XI.

A cédula de preeminencias , quando se retirare por
legítimas causas , y haya servido doce años continuos.

XII.

Todo Oficial de Milicias , miéntras sirviere , gozará
del mismo fuero y preeminencias que los del Exército,
aunque no tenga sueldo continuo , y de sus causas , así
civiles como criminales , solamente podrá conocer el Co-
ronel ó Comandante del Regimiento , con apelacion al
Consejo de Guerra.

XIII. hasta el XXVI.

*Contienen otros privilegios sobre sus retiros , y alterna-
tiva , y mando que deben observar entre sí los Oficiales , y
con los del Exército.*

XXVII.

Los Sargentos , y primeros Cabos , y los segundos de
Granaderos y Cazadores , los Tambores y Pifanos , baxo

172 T *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
del concepto de veteranos, gozarán del fuero civil, y
criminal lo mismo que los Oficiales.

XXVIII. y XXIX.

Los segundos Cabos de Fusileros y Soldados, sin ex-
cepcion de Granaderos y Cazadores, además de las exên-
ciones que son comunes á todo Individuo de Milicias,
gozarán en lo criminal del fuero Militar, miéntras el
Regimiento se mantenga en su Provincia, y sus causas
serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor, con-
forme á derecho; y quando salga el Regimiento á ha-
cer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos,
y sus mugeres del fuero Militar, tanto en lo civil, co-
mo en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

XXX. y XXXI.

*Premio al que aprehendiere desertor sin Iglesia, y los
que conseguirá el que se alistare nuevamente cumplidos los
diez años.*

XXXII.

El que cumplido este tiempo se retirare con su hon-
rada licencia, no pagará servicio ordinario y extraor-
dinario por cinco años, (ni sus padres ínterin se man-
tenga baxo la patria potestad) y si se casare dentro del
año de haber obtenido la licencia, quedará relevado por
otros cinco años de esta contribucion; pero quedará su-
jeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase
por sus personas y bienes, debiendo el Coronel sostenerle
en el goce de la expresada exención.

XXXIII. hasta el XXXVI.

*Premios á los que despues de haber cumplido continuaren
sirviendo.*

Los

XXXVII.

Los Capellanes, y Cirujanos gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército.

XXXVIII.

Los Asesores, y Escribanos gocen del fuero Militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los Coroneles, lo mismo que los Soldados.

XXXIX.

Los Maestros Armeros gozarán del mismo fuero que los Soldados.

TITULO OCTAVO.

ARTICULO I.

El mozo que se ausentare de su Pueblo sin noticia de la Justicia despues de publicado el sorteo, será tenido por desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto á servir la plaza de Soldado, relevando en ella al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes, contado desde el dia en que se executó el sorteo, al Sargento Mayor.

II.

El que fuere aprehendido dentro del mes, sufrirá otro de prision, y se le sentará su plaza.

III.

El que fuere aprehendido despues, sufrirá dos meses de prision, y servirá la plaza por dos años mas de los diez;

174 T *Continuacion y Suplemento al Prontuario*
diez ; pero si no fuere apto para el servicio por falta de talla, ú otro accidente, quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de Presidio.

IV.

El sorteado que se ausentare de su Pueblo, no queriendo concurrir á presentarse al Sargento Mayor, será tenido por desertor ; y el que despues de aprobado y filiado faltare de su Pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia del Oficial de mayor grado, Sargento, ó Cabo que allí hubiere, y en su defecto de la Justicia.

V.

El que saliere de su Pueblo á mas distancia que siete leguas sin pasaporte de la Justicia, visado del Oficial, Sargento ó Cabo, será tenido por desertor, y lo mismo no restituyéndose á su Pueblo en el término que se le señale.

VI.

Lo mismo el que desertare segunda vez, ó del Ejército á que fué aplicado.

VII.

En las causas de desercion conozcan privativamente los Coroneles, y el Inspector.

VIII. IX. X.

Hablan de otros casos de desercion, y sus penas.

XI.

Las Justicias no despacharán requisitoria en busca de pró-

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 175
prófugos ó desertores , á no saber el Pueblo donde exís-
ten , en cuyo caso si tuvieren propios bienes , se resar-
cirán de ellos las costas que causaren ; y no estarán
obligados á esto los de los padres , parientes , ó amos
de los fugitivos , á no probar de oficio las Justicias su
complicidad ; y entónces puestos en la cárcel , y tomada
su confesion , se dará parte á la Inspeccion por mano
del Coronel ó Comandante , con remision de la causa.

XII.

Dichos cómplices sean sentenciados por el Inspector.

XIII.

Siendo nobles , por dos años á presidio ; y si ple-
beyo y apto para el servicio , servirá la plaza del fugi-
tivo ; y no siendo á propósito , por quatro años á
Presidio , además de las costas que satisfarán así el
Noble como el Plebeyo.

XIV.

Si fuere muger satisfará las costas , y cincuenta du-
cados de multa.

XV.

Si Eclesiástico por la informacion de oficio que prac-
ticó la Justicia , representará con ella lo conveniente al
Inspector , para que lo ponga en noticia de S. M.

XVI.

Estando los Regimientos en sus Provincias ejercerán
sus Coroneles , y en su defecto los Comandantes la ju-
risdiccion correspondiente al fuero entero Militar y
Criminal , preeminencias y exénciones de sus Individuos,
y

y tambien en lo respectivo al Civil, de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Tambores, Pífanos, primeros Cabos, segundos de Granaderos, y Cazadores y Cirujanos, procediendo en las causas que fueren contenciosas, ó deban seguirse por el órden civil, y reglas del derecho, en la misma forma judicial y legal, que se practica ante los Auditores de Guerra, y Corregidores legos; y así los expresados Comandantes, como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos, y demas Ministros que actuaren en ellas, podrán exigir de las partes los derechos del Real Arancel; pero en los delitos Militares se procederá conforme á la Ordenanza del Ejército por el Sargento Mayor, sin mas intervencion del Asesor, que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

XVII.

Cómo deben ser juzgados los Soldados en los delitos de falta de subordinacion.

XVIII.

En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los Coroneles, con asistencia de Asesores y Escribano, ningun otro Juez, Tribunal, Comandante Militar, ni aun el Inspector conozca, y solo se otorgarán por los Coroneles las Apelaciones de derecho para el Consejo de la Guerra; dándose cuenta al Inspector ántes de la execucion de la sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun Individuo, por la qual sea preciso separarle del servicio.

XIX.

Los procesos formados por faltas Militares, se remitirán al Inspector ántes de executar la sentencia, á fin de que si los reconociere dignos por su gravedad de mayor

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 177
por exámen, pueda pasar los originales al Consejo de Guerra.

XX.

Quando ocurra algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en los de competencia, las Justicias Eclesiásticas ó Seculares den parte inmediatamente al Oficial, Sargento ó Cabo mas próximo, que pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento, al Coronel estará obligado el Juez Secular ó Eclesiástico á entregarle los autos originales, ó copia autorizada dentro de las veinte y quatro horas de la prision.

XXI.

Luego que el Oficial, Sargento ó Cabo reciba los autos, los pasará con su informe al Coronel ó Comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictámen de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la Justicia puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que se entregará. Si se suscitare competencia sobre el conocimiento de la causa, el Coronel remitirá por el correo copia de los autos al Consejo de Guerra; y decidida á favor del Juez Ordinario, entregará el Coronel á disposicion de éste el reo y autos que hasta la competencia se hubieren hecho. *Véase en el Prontuario la palabra Competencias.*

XXII.

Aunque el conocimiento de las causas de los Soldados en lo civil corresponde á la Justicia Ordinaria, dará igualmente parte al Oficial, Sargento ó Cabo mas inmediato dentro del dia, y éste al Coronel, si el preso por ellas se mantuviere arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio, que no podrá negarle el Actuario.

XXIII.

En los casos de contravenir los Jueces Ordinarios Seculares á lo prevenido en los casos de inhibicion , podrán los Coroneles despachar partida que los conduzca arrestados á la Capital. Les exígirá por primera vez cincuenta ducados de multa , y por la segunda sufrirán la pena de quatro años de Presidio , y lo mismo los Escribanos culpados ; y siendo Eclesiásticos , el Juez dará cuenta al Consejo de Guerra.

XXIV.

Quando un Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña , quedará la jurisdiccion en lo civil respecto de todos los individuos que salieren de la Provincia , de sus mugeres , y de los Oficiales, Sargentos , Cabos y Tambores que quedaren en ellas, en el Oficial del Regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion con la particular criminal , por lo que toca á las mugeres de los que han salido , demas Oficiales , Sargentos , Cabos y Tambores , Soldados que no hubieren ido á servir , y demas individuos que gozaren del fuero ; pero si por haber marchado todo el Regimiento no hubiere quedado Oficial alguno , recaerá la Jurisdiccion Militar respecto de todos y sus mugeres en el Juez de la Capital , así en lo contencioso, y jurisdiccional, civil, y criminal, como en lo demas que pertenezca al fuero militar, y exênciones , en qué debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los Coroneles , con inhibicion de todo Tribunal y Juez , admitiendo las apelaciones para el Consejo de Guerra.

XXV.

De las Causas civiles ó criminales de los Coroneles,

de las Reales Resoluciones no recopiladas. T 179
como de los que por su ausencia exerzan jurisdiccion,
conocerá (durante su exercicio) el Auditor General de
Guerra del distrito, con apelacion al Consejo de Guerra.

XXVI.

Desde el dia en que los Regimientos ó parte de ellos
se unieren para salir al servicio de guarnicion ó campa-
ña, y hasta que sus individuos se restituyan desde las
Capitales á sus Pueblos, concede S. M. á estos Cuerpos
el mismo Consejo de Guerra de Oficiales que tienen los
del Ejército.

XXVII.

A todos se les intime la Ordenanza.

TITULO NONO.

*Comprende XX Artículos sobre los casos en que se
podrán conceder por los Coroneles las partidas de Milicias
que necesitaren los Tribunales y Jueces, para asuntos del
Real Servicio: por quién se han de despachar las órdenes
para unir el Regimiento para hacer el servicio, y para la
Asamblea anual; en qué forma se han de pasar las Revis-
tas; quién debe aprontar los caudales estando el Regimiento
en su Provincia; y cómo se debe proceder para el abono de
pagas, prest y pan.*

Solo el XIX hace á nuestro intento, y contiene lo si-
guiente: = Los Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos
quando enfermaren, deben ser admitidos en los Hospi-
tales de Ejército ó Provincia, donde se les asistirá y cu-
rará, reteniéndoles á beneficio del Hospital lo corres-
pondiente de su sueldo, como se practica con los Exér-
citos; y lo mismo deberá executarse con sus Soldados,
quando se halle unido el Regimiento, aunque sea en
Asamblea.

TÍTULO DÉCIMO.

ARTÍCULO I.

Los Jueces de las Capitales comunicarán á los Pueblos del Departamento las órdenes y resoluciones sobre el servicio de Milicias de que deban tener noticia, segun se previniere por la superioridad, estando tambien á los avisos de los Coroneles, quienes impartirán su auxilio, quando no sean obedecidos por los de los Pueblos.

II.

Dichos Jueces obligarán á los individuos del Ayuntamiento de la Capital á que concurren á las Juntas en que haya de tratarse de lo perteneciente á este servicio, apremiando al que faltare, y presidiéndolas él mismo.

III.

Quando sus exhortaciones á los Ayuntamientos omisos no surtan el debido efecto, procederá por sí solo.

IV.

El Coronel comunicará directamente á los Jueces de la Capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los Pueblos, ó ya de su particular incumbencia, como los de formacion de las propuestas de empleos con toda expresion.

V.

Si en los quince dias primeros del aviso del Coronel no hubiere pasado á sus manos la Capital las propuestas, con carta misiva para el Inspector, la formará por sí el Coronel, expresando el motivo.

VI.

VI.

Los Coroneles podrán proceder contra las Justicias, Escribanos y demas personas que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y providencias, y á lo expresamente prevenido en esta Real Declaracion, llamando al que resulte culpado á la Capital, deteniéndole arrestado en el Quartel, y dando parte al Inspector ó Consejo de Guerra; pero si fuere persona particular el delinqüente, le impondrá el castigo por su falta, no siendo de pena grave personal; pues en este caso deberán tambien dar parte á la superioridad.

VII.

Solo en los casos de derecho procederán formando autos con su Escribano y Asesor, ó los que en defecto de estos nombraren; pero en los demas de sorteos, privilegios y demas tocante al servicio de Milicias, formarán los expedientes á estilo militar.

VIII.

El Inspector sea reconocido por Juez privativo, y Comandante General de Milicias.

IX.

Se deroga y anula quanto de la Ordenanza de 31 de Enero de 1734, sus Adiciones, posteriores resoluciones, y declaraciones no sea conforme á esta Declaracion.

X.

Se comunique generalmente para su inteligencia y observancia. *Real Declaracion de 30 de Mayo de . . . 1767.*

TROPA de Milicias. En lugar de los Artíc. V. VI. y VII. del Tít. VII. de la Real Declaracion de 30 de Mayo de este año á la Ordenanza de Milicias, se subroguen por el mismo órden los siguientes:

V.

Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, Sargentos, Cabos primeros, y segundos de Granaderos, y Cazadores, Cabos primeros de Fusileros, Tambores y Pífanos, son individuos del Ejército Veterano, y como tales deben estar exéntos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gabela y contribucion, á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los Regimientos Veteranos, y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

VI.

Igualmente serán exéntos los referidos individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los Pueblos encabezados, quando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exención por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.

VII.

Para que tenga efecto lo prevenido generalmente por la buena administracion de la Real Hacienda, evitando todo motivo de fraude, es la Real voluntad, que los derechos Reales que se adeudaren en los géneros que se

com-

compran para el utensilio de los Cuarteles establecidos en las Capitales de Milicias por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos Mayores respectivo de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de Milicias. *Real Orden de 21 de Noviembre de 1767.*

TROPA de Milicias. Sus Coroneles tienen facultad de nombrar Escribano de su satisfaccion, para despachar solo los asuntos que ocurran en su Cuerpo. *Real Orden de 2 de Octubre de 1770.*

TROPA de Milicias. Los Tribunales de Justicia guarden á los individuos de ellas las exenciones que se les conceden en el Artículo XXV de la Ordenanza, ratificadas y ampliadas en la Declaracion de 30 de Mayo último, que previene no se les obligue á admitir contra su voluntad oficios de República que les sirvan de carga. *Reales Ordenes de 27 de Julio de 67, y 16 de Marzo de 1774.*

TROPA de Milicias. Se confirma lo prevenido en el Art. LXVIII. de la Real Adicion de 28 de Febrero de 1736 á la Ordenanza de Milicias para la manutencion de los Soldados Milicianos presos. *Reales Ordenes de 29 de Octubre de 71, y 22 del mismo de 1774.*

TROPA de Milicias. Estaba mandado por la Real Cédula de 18 de Octubre de 1776 que los Tribunales Militares de las Provincias y Departamentos del Continente de España continuasen la remision de los autos originales concluido el juicio de testamentaria ó ab intestato de alguno de sus individuos, para que se reconociesen, aprobasen y archivasen en el Consejo de la Guerra; con cuyo motivo el Inspector de Milicias representó á dicho Supremo Consejo, que el conocimiento de tales causas por lo respectivo á estos Cuerpos corresponde á la jurisdiccion privativa de los mismos, con apelacion al Consejo de Guerra de quien depende, y no de la jurisdiccion Militar de la Provincia, con arreglo á la Real Orden de 13 de Marzo de 59, y como mas claramente explica el Art. VIII. Tít. VII. de la Real Declaracion de 30 de Mayo de 67; y que en punto á
la

la remision de los autos originales, parecia que no habia la mencionada Real Cédula de los evacuados conforme á derecho en el Juzgado de Milicias, á ménos de que sobre ellos se hubiese interpuesto recurso ó apelacion solo admisible en el Consejo, y que el subsistir protocolados en la Escribanía del Regimiento, era en notoria conveniencia de las familias sin perjuicio del testador. Enterado el Consejo de tan fundados reparos, declaró: que no debe entenderse derogado por la propia Real Cédula lo dispuesto en la Orden y Artículo citados; pero que concluido el juicio de testamentaria ó ab intestato, se remita inmediatamente al Consejo el testimonio expresivo, para que se archive y conste en lo suficiente, para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los Individuos de Milicias. *Real Cédula de 12 de Diciembre de 1776.*

TROPA de Milicias. Quando el privilegio de las Escribanías se hubiese adquirido por un contrato oneroso, ó servicio pecuniario hecho á la Corona, deberán servirlas aquellos á quienes se les hubiese despachado la Real Cédula en su virtud, sin que se perjudiquen por esto las facultades de los Coroneles que nombran Escribano de su satisfaccion, donde no se hallan estas circunstancias, que harian repugnancia á la justicia, si se faltara á ella, miéntras no hubiera competente compensacion. *Reales Ordenes de 18 de Diciembre de 77, y 26 de Marzo de 1778.*

TROPA de Milicias. Sin embargo de su fuero no son estos Cuerpos de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, miéntras se hallen retirados en sus Provincias, ni disfrutan de las gracias concedidas á la demas Tropa con arreglo al *Breve de 21 de Enero de 1783.*

TROPA de Milicias. En el año de 1787, habiéndose sorteado los Oficios en el Ayuntamiento de la Ciudad de Velez Málaga, tocó la suerte de Alcayde del castillo y fortaleza de la Torre del mar de la misma Ciudad á D. Francisco Navarro, Regidor perpetuo de ella,

ella , Capitan de Infantería , y Gobernador de la Tocayna Provincia de la Mariquita en el Reyno de Santa Fe de Bogota ausente entónces en su destino; y en virtud de poder que tenia dado al Regidor de la misma Don Alonso Trasierra , para que como substituto sirviera los empleos que en el Ayuntamiento le tocasen por suerte , se presentó este á servir la Alcaydía dicha , como substituto de Navarro , y habiéndose hecho oposicion por el Ayuntamiento alegando que por hallarse ausente D. Francisco Navarro , no tenia derecho á los sorteos de oficios, se acudió por parte de este al Consejo de Castilla , y en virtud de los infinitos casos decididos ya sobre el mismo asunto , se sirvió expedir Real Provision en 7 de Enero de 1788 dirigida al Corregidor y Ayuntamiento de la Ciudad de Velez Málaga , á fin de que inmediatamente pusieran en posesion de dicha Alcaydía al Regidor D. Alonso Trasierra , como Teniente de Don Francisco Navarro , y para evitar en adelante iguales disputas en el Ayuntamiento se explicó el Consejo en esta Real Resolucion del modo siguiente : “ Y declaramos que en lo sucesivo en todos los sorteos de oficios de igual clase entre los Capitulares de esta Ciudad se debe incluir al Don Francisco Navarro , sin que les sirva de impedimento su ausencia y destino en el Real Servicio : Que así es nuestra voluntad , y lo cumpliréis pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara , baxo la qual mandamos á qualquiera Escribano os la notifique , y de ello dé el correspondiente y debido testimonio ”. *Real Provision de 7 de Enero de . 1788.*

V

VACANTES. Declara S. M. que no obstante qualquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario , todos los Curatos de provision Eclesiástica , aunque sean de Patronato Eclesiástico de qualquiera Ca-

bildo, Comunidad, ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, y Constitucion Apostólica confirmatoria del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Corona: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque, propongan á S. M. tres sugetos, los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna al Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente, para que S. M. elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Ordinarios, á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos Eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiere hecho ántes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion Apostólica. De estas reglas ó providencias se exceptuan las Vicarías perpetuas unidas *pleno iure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laycal, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de la Real Presentacion, en qualquiera tiempo y forma que vagen, las hagan los respectivos Ordinarios Diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos Eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que se executaba hasta aquí.

Real Cédula de 30 de Mayo de 1759.

VACANTES. Los Ordinarios Coladores al tiempo de remitir la terna, expresarán al día y mes de la vacante del Curato, nombre del último poseedor, su renta, el día

día y término porque se fixáron los edictos para el concurso , el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna ; y en cada uno de estos se exprese su nombre , patria , Diócesis , edad , estudios y méritos ; si ha servido otros Beneficios , con las demas calidades y requisitos que le asistan ; para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna, y S. M. pueda conformarse con ella , ó elegir entre los propuestos al que estime por mas benemérito , en uso de su regalía. *Circular de 16 de Abril de 1768.*

VACANTES. Las que se causaren por renunciias simples , y libres executadas ante los Ordinarios Diocesanos en los ocho meses de las reservas, debe proveerlas S. M. , siendo de las sujetas al Concordato , á cuyo fin las avisarán los Ordinarios. Si se hacen en los meses de Marzo , Junio , Septiembre, y Diciembre, toca su provision á los mismos Ordinarios. *Declaraciones de S. M. á consulta de la Cámara de 9 de Octubre de 65, y 12 de Agosto de. 1771.*

VACANTES. Muerto el Diocesano sin proveer el Beneficio que hubiere vacado en mes ordinario, toca su provision á S. M. *Real Resolucion de 28 de Enero , comunicada en Circular de 27 de Marzo de 1778.*

VACANTES. El Reverendo Obispo de Astorga proveyó tres Vicarias perpetuas nuevamente erigidas y desmembradas en virtud de Real permiso del Curato de Morales de Valverde , vacante á la provision de S. M. en aquella Diócesis. La Cámara , mediante hallarse provistas en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento con el Real título correspondiente , pero mandó prevenir á los Reverendos Obispos , que la provision de nuevas erecciones tocaba á S. M. sin cosa en contrario, haciendo anotar esta declaracion en los libros de su Curia para su puntual cumplimiento. *Circular de 16 de Febrero de 1781.*

VACANTES. Declara S. M. que le pertenece la provision de todas las piezas Eclesiásticas, que vacaren en qualquier tiempo, mes, y forma por muerte de sus poseedores acaecida en Roma, ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no Curiales, y que asimismo las de los Cardenales, Oficiales del Papa y demas Curiales tocan tambien á S. M., aun quando no fallezcan en Roma. Se anulan los nombramientos ó provisiones hechas en contrario. *Real Cédula de 19 de Marzo de 1782.*

VACANTES. Estándolo el Obispado de Palencia vacáron dos Raciones de su Iglesia en mes ordinario, las quales se proveyéron por el Cabildo. Habiendo oido la Cámara á este sobre el derecho con que lo habia executado, y lo que expuso acerca de la costumbre inmemorial de mas de 300 años, confirmada por la Silla Apostólica, en cuya virtud proveian el Cabildo y Obispo simultáneamente las Prebendas que vacaban en los meses ordinarios; y que para evitar desavenencias se habian concordado en hacerlo por turno y alternativa, conservando siempre la raiz de la simultánea para el caso de estar vacante la Mitra, haciendo constar que así lo habia executado en casos semejantes. En vista de todo declaró la Cámara á consulta con el Soberano, que la provision de la primera Racion correspondiente al turno del Reverendo Obispo tocaba á S. M., estimando por legitima la que habia hecho el Cabildo de la segunda Racion por responderle á su turno. *Real Resolucion comunicada por punto general á todos los Prelados del Reyno para en lo sucesivo en Circular de 16 de Septiembre de 1782.*

VACANTES. Corresponde á S. M. la presentacion y nombramiento de las Dignidades y Canonicatos que vacaren en las Santas Iglesias en mes ordinario, despues de entregadas las Bulas á los Diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la Mitra. *Decretos de la Cámara de 14 de Noviembre de 1785, y 9 de Mayo de 1787.*

VAGOS. Al que deserte (antes de su destino á algun Cuer-

Cuerpo) se le aplicará por un año á las obras públicas de estos Reynos, y cumplido este término se destinará á servir en los Regimientos fixos de América por 8 años. *Real Orden Circular á los Capitanes Generales de 28 de Julio de* 1776.

VAGOS. "La aplicacion á las armas ó marina de los vagos, ociosos, y mal entretenidos no es pena, y si un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; y lo mismo sucede con los destinados á Hospicios y Casas de Misericordia; y por consiguiente no debiendo reputarse estas Providencias de policia como penas, y si como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los Ciudadanos, no caen baxo el concepto de causas criminales, ni se extienden á ellas los Indultos generales. *Circular de 6 de Febrero de* 1781.

VAGOS y desertores fugitivos. Los Portugueses cogidos en nuestro territorio se entregarán por las Justicias de España, como entregan las de Portugal los Españoles que allí se cogiesen. *Real Orden de 23 de Mayo de* 1786.

VAGOS. Obsérvese la expedida en 26 de Agosto de 76, por la que se mandó que los matriculados de Marina que sean vagos, se sentencien á hacer dos campañas en los buques de guerra, y no habiéndolos armados, cumplan el mismo tiempo en los Arsenales. *Real Orden de 20 de Noviembre de* 1787.

VALES. Se extiende la creacion hecha en virtud de la Real Cédula de 7 de Julio de 85 (pág. 417) hasta el número de 112, empezando desde el 7001 ambos inclusive. *Real Cédula de 30 de Diciembre de* 1788.

VALES Reales. *Real Cédula de 16 de Enero de 1794, por la qual se mandan guardar los dos Reales Decretos de 12 del mismo, en que se crean 16 millones y 200 pesos de 128 cuartos en Vales de 300 cada uno; y establece un fondo de amortizacion para extinguirlos, y los creados en el anterior*

Reynado; cuyo tenor á la letra es el siguiente : 1.º “Uno de
» los medios que se me propusieron en mi Consejo de Es-
» tado de trece de Diciembre último para subvenir sin
» nuevas gravosas contribuciones á los gastos de la guer-
» ra á que me obliga como á todas las potencias cultas y
» poderosas de la Europa , la monstruosa revolución que
» devora la Francia , y se encamina á turbar la tranqui-
» lidad interior y exterior de todos los Estados , fué la
» nueva creacion de Vales Reales en la cantidad á que no
» alcanzasen para las urgencias del presente año los de-
» mas arbitrios discurridos. Aunque se me expusieron las
» ventajas que tenian los Vales sobre los empréstitos he-
» chos fuera del Reyno , por quanto sus intereses se que-
» dan en él , y circulan en beneficio de mis amados Va-
» sallos , en lugar de salir para enriquecer á su costa los
» extraños ; y aunque se me hicieron presentes los buenos
» efectos producidos por ellos , desde que se afirmó su
» crédito con la puntualidad no interrumpida del pago de
» réditos , y que la seguridad con que corren , y el pre-
» mio que obtienen sobre el dinero , es una prueba incon-
» testable de que la suma que representan , léjos de ser
» excesiva , dista mucho de ser suficiente para dar empleo
» á los fondos ociosos existentes en la Nacion ; no quise
» tomar resolucion en el asunto , sin oír primero el vic-
» támen de mi Consejo Real ; el qual , habiéndolo exámi-
» nado con la detencion y madurez que acostumbra en el
» extraordinario de diez y ocho de Diciembre último , con
» audiencia de mis tres Fiscales , me consultó convinien-
» do sustancialmente en la verdad de quanto se me habia
» propuesto , y en la preferencia que merecia este pensa-
» miento , respecto de qualquier otro préstamo , con algu-
» nas observaciones muy propias de su ilustrado zelo , y
» que fuéron de mi agrado. En consecuencia de todo , con-
» formándome con su parecer ; he resuelto la creacion de
» diez y seis millones , y doscientos pesos de á ciento y
» veinte y ocho quartos en Vales Reales de á trescientos
» pe-

» pesos, los cuales empezarán á correr el día primero de
» Febrero del presente año, desde el número ochenta mil
» ciento sesenta y siete, hasta el ciento treinta y tres mil
» y quinientos, que es el que corresponde segun la nume-
» racion de las anteriores creaciones, con el interes de
» quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni
» negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por
» ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos
» nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de
» mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de
» Data de Tesorería, y se renovarán desde primero de
» Enero hasta quince de Febrero del año próximo y su-
» cesivos, contándose sus intereses desde primero de Fe-
» brero hasta veinte y siete de Enero del siguiente año, y
» debiéndose observar puntualmente con ellos lo preveni-
» do en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil se-
» tecientos y ochenta, y en las demas órdenes y declara-
» ciones que tratan del curso, recepcion, endorso y re-
» novacion de los Vales de aquella, y de las demas crea-
» ciones. Y aunque el importe de todas, inclusa la presen-
» te, no llega en su capital á la mitad de lo que pagan
» anualmente por solo el rédito de sus deudas otros Esta-
» dos de Europa; sin embargo, considerando Yo que es
» muy conveniente aliviar á mis Vasallos y á mi Real Ha-
» cienda de aquel gravámen, tengo ya resuelto el modo
» de executar lo, y os lo comunico por otro Decreto de
» esta misma fecha. Tendráse entendido en el Consejo, y
» expedirá la Real Cédula correspondiente. »

2º. » Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de
» Estado de la nueva creacion de diez y seis millones, y
» doscientos pesos en Vales de Tesorería, de que se ha-
» brá enterado el Consejo por mi Real Decreto de este
» día, se trató tambien de establecer desde luego, y au-
» mentar en lo sucesivo, segun lo permitiesen las cir-
» cunstancias, un fondo de amortizacion, para ir ex-
» tinguiendo estos Vales, y los de las creaciones ante-
» rio-

» riores, considerándolas todas como una deuda nacio-
» nal, contraida en beneficio de la causa pública, y que
» ha socorrido las urgencias del Estado á ménos costa que
» las negociaciones ó préstamos hechos en otros tiempos.
» Y aunque se tuvieron presentes las disposiciones que
» comprende la Real Cédula de veinte y nueve de Mayo
» de mil setecientos noventa y dos, acerca de la extin-
» cion con el sobrante de Propios y Arbitrios, pareció
» que seria mas conforme á la igualdad y justicia distri-
» butiva con que todos los Pueblos deben concurrir á las
» cargas públicas, la contribucion de un diez por ciento
» del producto de todos los Propios y Arbitrios del Rey-
» no, tengan ó no sobrantes, exigiéndose su importe al
» mismo tiempo, y de la misma conformidad que los otros
» unos por ciento impuestos sobre estos ramos. Igualmente
» se trató de agregar á este fondo lo que produxese la
» extraccion de moneda que corre á cargo del Banco Na-
» cional de San Carlos, por concesion mia, ampliándose la
» por un determinado número de años para mayor cré-
» dito y seguridad de este útil establecimiento, y para
» que reteniendo en sí los derechos de indulto entregue su
» importe al fin de cada uno en Tesorería mayor, en don-
» de se unirá al diez por ciento de los Propios (cuyas dos
» cantidades compondrán mas de un millon de pesos anua-
» les), y se aplicará el todo precisamente á la extincion
» de Vales, que será ménos lenta por este medio. Y ha-
» biéndome parecido muy conveniente el establecimiento
» de este fondo de amortización, y deseando darle toda
» la solidez y firmeza que es posible: He resuelto que se
» imponga la contribucion del diez por ciento sobre el
» producto anual de todos los Propios y Arbitrios del
» Reyno, y que el Consejo disponga su cobro y remision
» á Tesorería mayor en los términos que se dexan indica-
» dos, empezando desde este año, y quedando sin efec-
» to la referida Real Cédula de veinte y nueve de Mayo
» de mil setecientos noventa y dos, en quanto no sea con-
» for-

„forme á esta disposicion: Que el Banco, á quien con-
„cedo la extraccion exclusiva de pesos por espacio de
„diez y seis años, en los mismos términos que la tiene
„ahora, retenga en su poder los derechos de indulto, y
„los entregue al fin de cada uno en la misma Tesorería
„mayor: Que en ella se establezca un depósito, en don-
„de unos y otros caudales se custodien con la seguridad
„y formalidad convenientes, baxo de tres llaves, que
„han de recoger y tener precisamente mi Secretario de
„Estado y del Despacho Universal de Hacienda, el Go-
„bernador de mi Consejo, y mi Tesorero mayor en exer-
„cicio: Que llegado el tiempo de la renovacion de Vales
„de qualquier creacion que sean, se extingan y recojan
„todos los que cupiesen, segun lo que importaren dichos
„fondos, empezando por los de primera creacion, con
„arreglo á lo ofrecido, y guardándose en esto el méto-
„do y órden indicado en la Real Cédula de dos de Julio
„de mil setecientos ochenta y cinco, á que se siguió la
„extincion de tres mil trescientos treinta y quatro Va-
„les; y que así se practique sucesivamente todos los años,
„sin que por ningun caso ni urgencia, sea qual fuere,
„pueda echarse mano de ellos para otros fines, sobre lo
„qual hago el mas estrecho encargo; pues mi voluntad
„terminante é irrevocable, es que se realice y efectue es-
„ta extincion ofrecida, y no ménos conveniente, justa y
„necesaria que el pago de réditos ó intereses, en cuyo
„particular tampoco ha de haber falta, ni aun el mas
„leve retardo, habiéndose ya tomado, para que se sa-
„tisfagan con la misma puntualidad que hasta aquí, pro-
„videncias no ménos efectivas y seguras. Tendráse en-
„tendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento en
„la parte que le toca”. *Reales Decretos de 12 de Enero
mandados cumplir por Real Cédula de 16 del mismo de . 1794.*

VEDA de Pesca y Caza. Se reencarga á las Justicias del Reyno de Aragon zelen la puntual observancia de la Ordenanza expedida sobre este particular. *Carta-Orden del Consejo de 26 de Enero de 1784.*

VICARIOS Generales, Provisores, Visitadores y Jueces Universales de Apelaciones. No pueden serlo los Párrocos, Prebendados de Oficio, y Primeras Sillas por Bulas Apostólicas de Gregorio XV expedidas en 9 de Mayo de 1622, y 6 de Abril de 1623 para los Reynos de Castilla y Leon, y mandadas observar en la Corona de Aragon en Real Cédula de 28 de Octubre de 1769.

INDICE CRONOLÓGICO

De las Reales Resoluciones que contiene esta Continuacion y Suplemento al Prontuario de las no recopiladas ; y nota del asunto de que cada una trata, en donde podrán verse.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO DE 1750.

- Nobleza.* Cédula de 14 de Agosto de 1724.
Desertores. Resolucion de 28 de Mayo de 1725.
Desertores. Resolucion de 9 de Octubre de 1728.
Subsidio. Instruccion de 25 de Mayo de 1731.
Tropa. Adicion á la Ordenanza de 1734 de 28 de Febrero de 1736.
Beneficios. Concordato de 26 de Septiembre de 1737.
Tropa de Milicias. Resolucion de 23 de Marzo de 1737.
Tropa de Milicias. Decreto de 16 de Noviembre de 1737.
Médicos, &c. Cédula de 22 de Noviembre de 1737.
Corregidores. Orden de 22 de Julio de 1743.
Auditorías de Guerra. Orden de 10 de Enero de 1745.
Auditorías de Guerra. Orden de 7 de Abril de 1745.
Tropa de Milicias. Segunda Real Adicion de 28 de Abril de 1745.
Sentencias. Auto de 21 de Abril de 1747.
Sentencias. Resolucion de 6 de Septiembre de 1747.
Exéntos. Cédula de 3 de Octubre de 1747.
Buques. Orden de 2 de Diciembre de 1748.
Intendencias. Instruccion de 13 de Octubre de 1749.
Causas. Resolucion de 9 de Septiembre de 1750.
Oficios de República. Cédula de 26 de Septiembre de 1750.

RESOLUCIONES DESDE 1750 HASTA 1760.

- Auxílio.* Orden de 30 de Enero de 1751.
Causas. Decreto de 24 de Mayo de 1751.
Fracmasones. Decreto de 2 de Julio de 1751.
Auxílio. Orden de 16 de Marzo de 1753.
Ministros de Audiencia. Orden de 12 de Junio de 1753.
Nobleza. Orden de 28 de Agosto de 1753.
Tropa de Milicias. Orden de 26 de Julio de 1754.
Boticarios. Orden de 2 de Enero de 1755.
Auxílio. Orden de 20 de Enero de 1755.
Corregidores. Acuerdo de 12 de Abril de 1755.
Tropa de Milicias. Orden de 17 de Abril de 1755.
Tropa de Milicias. Orden de 19 de Julio de 1755.
Causas. Orden de 1755.
Causas. Resolucion de 10 de Abril de 1756.
Fuero. Orden de 13 de Abril de 1756.
Criados de la Casa Real. Resolucion de 23 de Septiembre de 1757.
Vacantes. Cédula de 30 de Mayo de 1759.
Auditorías de Guerra. Orden de 15 de Abril de 1760.
Obispos. Cédula de 24 de Abril de 1760.
Causas. Orden de 21 de Mayo de 1760.
Armas. Orden de 1 de Septiembre de 1760.

RESOLUCIONES DESDE 1760 HASTA 1770.

- Criados de la Casa Real.* Reglamento de 19 de Febrero de 1761.
Oficios de República. Circular de 31 de Marzo de 1761.
Recursos. Auto de 24 de Octubre de 1761.
Causas. Orden de 1 de Diciembre de 1761.
Exêntos. Circular de 1 de Febrero de 1762.
Ganados. Cédula de 9 de Octubre de 1762.
Mayorazgos. Auto Acordado de 30 de Julio de 1763.
Testamentarias. Orden de 7 de Noviembre de 1764.

- Prebendas de Oficio.* Cédula de 6 de Diciembre de 1764.
- Auditorías de Guerra.* Circular de 25 de Septiembre de 1765.
- Vacantes.* Resolución de 9 de Octubre de 1765.
- Montes.* Orden de 22 de Diciembre de 1765.
- Buques.* Orden de 14 de Febrero de 1766.
- Asesores.* Cédula de 27 de Mayo de 1766.
- Tropa de Milicias.* Reglamento de 18 de Noviembre de 1766.
- Libros.* Cédula de 23 de Mayo de 1767.
- Tropa de Milicias.* Declaración á la Ordenanza de 30 de Mayo de 1767.
- Oficios de República.* Orden de 27 de Julio de 1767.
- Tropa de Milicias.* Orden de 27 de Julio de 1767.
- Causas.* Orden de 26 de Agosto de 1767.
- Agencias.* Provision de 5 de Septiembre de 1767.
- Tropa de Milicias.* Orden de 21 de Noviembre de 1767.
- Propios.* Artículo *Arriendo*, &c. Provision de 29 de Noviembre de 1767.
- Propios.* Artículo *Causas.* Decreto de 2 de Diciembre de 1767.
- Propios.* Artículo *Arriendo*, &c. Provision de 11 de Abril de 1768.
- Vacantes.* Circular de 16 de Abril de 1768.
- Auditorías de Guerra.* Circular de 24 de Junio de 1768.
- Presidios.* Orden de 10 de Diciembre de 1768.
- Caminos Reales.* Orden de 16 de Enero de 1769.
- Auditorías de Guerra.* Circular de 20 de Abril de 1769.
- Junta de Obras y Bosques.* Provision de 20 de Abril de 1769.
- Tratamientos.* Orden de 21 de Abril de 1769.
- Junta de Obras y Bosques.* Resolución de 23 de Mayo de 1769.
- Regulares Trinitarios.* Cédula de 26 de Septiembre de 1769.
- Prebendas de Oficio.* Cédula de 28 de Octubre de 1769.
- Vicarios.* Cédula de 28 de Octubre de 1769.

- Subsidio.* Auto de 5 de Febrero de 1770.
Embaxadores. Orden de 3 de Abril de 1770.
Libros. Provision de 19 de Junio de 1770.
Tropa de Milicias. Orden de 2 de Octubre de 1770.
Soldados. Orden de 20 de Noviembre de 1770.

RESOLUCIONES DESDE 1770 HASTA 1775.

- Propios.* Artículo *Arriendo.* Provision de 14 de Enero de 1771.
Tribunal de la Nunciatura. Breve de 26 de Marzo de 1771.
Pastos. Orden de 22 de Mayo de 1771.
Vacantes. Resolucion de 12 de Agosto de 1771.
Soldados. Orden de 19 de Agosto de 1771.
Fuero. Orden de 6 de Septiembre de 1771.
Castillos ó Fuertes. Orden de 19 de Septiembre de 1771.
Tropa de Milicias. Orden de 29 de Octubre de 1771.
Propios. Artículo *Arriendo*, &c. Decreto de 23 de Diciembre de 1771.
Regulares Carmelitas. Provision de 4 de Febrero de 1772.
Oficiales de Justicia. Orden de 13 de Febrero de 1772.
Obras públicas. Resolucion de 1772.
Sentencias. Auto de 24 de Marzo de 1773.
Gracias al Sacar. Cédula de 3 de Junio de 1773.
Fábricas. Cédula de 30 de Junio de 1773.
Fuero. Orden de 9 de Octubre de 1773.
Abogados. Provision de 5 de Noviembre de 1773.
Comandantes Generales. Decreto de 6 de Noviembre de 1773.
Tropa de Milicias. Orden de 16 de Marzo de 1774.
Oficios de República. Orden de 16 de Marzo de 1774.
Excusado. Orden de 19 de Marzo de 1775.
Comerciantes Malteses. Cédula de 18 de Mayo de 1774.
Tropa de Milicias. Orden de 22 de Octubre de 1774.
Causas. Orden de 15 de Septiembre de 1775.
Pastos. Orden de 2 de Noviembre de 1775.

RESOLUCIONES DESDE 1775 HASTA 1780.

- Presidarios.* Orden de 4 de Mayo de 1776.
Mayorazgos. Cédula de 30 de Mayo de 1776.
Homicidas. Resolución de 12 de Junio de 1776.
Vagos. Circular de 28 de Junio de 1776.
Tratamientos. Orden de 7 de Septiembre de 1776.
Despachos. Orden de 19 de Octubre de 1776.
Tropa de Milicias. Cédula de 12 de Diciembre de 1776.
Tropa de Milicias. Orden de 18 de Diciembre de 1777.
Teatros. Orden de 28 de Enero de 1778.
Prebendas de Oficio. Orden de 22 de Marzo de 1778.
Tropa de Milicias. Orden de 26 de Marzo de 1778.
Vacantes. Circular de 27 de Marzo de 1778.
Dispensas. Circular de 11 de Septiembre de 1778.
Penas de Cámara. Orden de 12 de Abril de 1779.
Tratamientos. Orden de 3 de Mayo de 1779.
Delinquentes. Convencion de 5 de Junio de 1779.
Delinquentes. Cédula de 13 de Septiembre de 1779.
Testamentos. Resolución de 16 de Febrero de 1780.
Presidarios. Orden de 4 de Julio de 1780.
Carbon de piedra. Cédula de 15 de Agosto de 1780.
Obispos. Circular de 19 de Diciembre de 1780.

AÑO DE 1781.

- Vagos.* Circular de 6 de Febrero.
Vacantes. Circular de 16 de Febrero.
Presidios. Orden de 20 de Febrero.
Declaraciones. Resolución de 3 de Marzo.
Sorteos. Decreto de 14 de Septiembre.
Fiestas. Provision de 18 de Septiembre.
Alcaydías. Orden de 25 de Noviembre.
Obispos. Circular de 11 de Diciembre.
Auxilio. Orden de 12 de Diciembre.
Testamentos. Decreto de 20 de Diciembre.

AÑO DE 1782.

- Ministros de Audiencia.* Orden de 9 de Febrero.
Testamentos. Circular de 9 de Febrero.
Fábricas. Cédula de 1 de Marzo.
Vacantes. Cédula de 19 de Marzo.
Gobernadores. Orden de 5 de Abril.
Banco Nacional. Cédula de 2 de Junio.
Vacantes. Circular de 16 de Septiembre.
Presidarios. Orden de 20 de Octubre.

AÑO DE 1783.

- Tropa de Milicias.* Breve de 21 de Enero.
Monte Pio. Orden de 31 de Marzo.
Consejos Supremos. Decreto de 11 de Abril.
Delinquentes. Cédula de 27 de Mayo.
Prebendas. Decreto de 9 de Julio.
Sorteos. Orden de 9 de Agosto.
Corregidores. Decreto de 1 de Octubre.
Causas. Auto de 20 de Octubre.
Dispensas. Decreto de 30 de Noviembre.

AÑO DE 1784.

- Veda de Pesca y Caza.* Orden de 26 de Enero.
Montes. Orden de 17 de Abril.
Delinquentes. Orden de 17 de Mayo.
Montes. Orden de 5 de Agosto.
Moneda. Orden de 16 de Septiembre.
Corregidores. Acuerdo de 8 de Noviembre.
Dehesas. Decreto de 26 de Diciembre.

AÑO DE 1785.

Espolios. Cédula de 1 de Marzo.
Portazgos. Orden de 6 de Julio.
Vacantes. Decreto de 14 de Noviembre.
Oficiales de Tropa. Orden de 24 de Diciembre.

AÑO DE 1786.

Tratamientos. Decreto de 5 de Enero.
Prebendas. Orden de 6 de Febrero.
Presidios. Orden de 17 de Febrero.
Resistencia. Resolución de 30 de Marzo.
Presidios. Orden de 30 de Abril.
Contrabandos. Orden de 6 de Mayo.
Vagos. Orden de 23 de Mayo.
Ladrones. Orden de 29 de Junio.
Prebendas. Orden de 16 de Octubre.
Prebendas. Orden de 19 de Octubre.
Tratamientos. Orden de 12 de Noviembre.
Presidios. Decreto de 16 de Noviembre.
Juegos. Decreto de 16 de Noviembre.

AÑO DE 1787.

Presidios. Orden de 2 de Enero.
Presidios. Orden de 2 de Marzo.
Vacantes. Decreto de 9 de Mayo.
Galeras. Orden de 21 de Mayo.
Mallorca. Cédula de 1 de Julio.
Fuero. Resolución de 17 de Agosto.
Tribunal de la Nunciatura. Decreto de 13 de Octubre.
Vagos. Orden de 20 de Noviembre.

AÑO DE 1788.

- Tropa de Milicias.* Provision de 7 de Enero.
Fuero. Provision de 31 de Mayo.
Coadjutores. Cédula de 18 de Junio.
Fuero. Circular de 22 de Agosto.
Sentenciados á la Marina. Orden de 17 de Octubre.
Inventarios. Orden de 6 de Noviembre.
Vales. Cédula de 30 de Diciembre.

AÑO DE 1789.

- Presidarios.* Decreto de 5 de Febrero.
Buques. Orden de 14 de Marzo.
Libros. Provision de 28 de Marzo.
Fábricas. Circular de 5 de Septiembre.
Pescados. Cédula de 19 de Septiembre.
Corregidores. Orden de 22 de Septiembre.

AÑO DE 1790.

- Consejos Supremos.* Orden de 28 de Enero.
Provistos para empleos en Indias. Instruccion de 26 de Febrero.
Comisarios de Millones. Cédula de 27 de Marzo.
Audiencia de Sevilla. Pragmática de 30 de Mayo.
Fuero. Orden de 3 de Junio.
Fuero. Orden de 10 de Junio.
Presidios. Orden de 20 de Junio.
Medicamentos. Provision de 9 de Agosto.
Matrimonio. Decreto de 26 de Diciembre.

AÑO DE 1791.

- Rentas.* Orden de 28 de Mayo.
Declaraciones. Orden de 11 de Junio.
Libros. Cédula de 9 de Diciembre.

AÑO DE 1792.

- Aloxamientos.* Orden de 7 de Enero.
Caballos de raza. Cédula de 3 de Febrero.
Fuero. Cédula de 5 de Marzo.
Fábricas. Resolución de 21 de Abril.
Montes. Cédula de 1 de Agosto.
Libros. Orden de 22 de Agosto.
Alhajas de plata. Cédula de 19 de Octubre.
Toros ó Novillos. Orden de 23 de Octubre.
Pósitos. Circular de 29 de Octubre.
Artes Nobles. Cédula de 18 de Noviembre.
Libros. Orden de 14 de Diciembre.

AÑO DE 1793.

- Comandantes Generales.* Orden de 16 de Enero.
Seda. Cédula de 29 de Enero.
Propios. Artículos *Arriendo y Cuentas.* Circular de 31 de Enero.
Fuero. Decreto de 9 de Febrero.
Fuero. Decreto de 9 de Febrero.
Pescados. Decreto de 9 de Febrero.
Extranjeros Eclesiásticos. Circular de 18 de Febrero.
Mayorazgos. Circular de 20 de Febrero.
Extranjeros. Instruccion de 4 de Marzo.
Propios. Circular de 12 de Marzo.
Extranjeros. Provision de 15 de Marzo.
Extranjeros. Cédula de 25 de Marzo.
Extranjeros. Cédula de 1 de Abril.

- Sorteos.* Cédula de 27 de Abril.
Propios. Artíc. *Arriendo.* Cédula de 1 de Mayo.
Extranjeros. Decreto de 3 de Mayo.
Extranjeros. Instruccion de 3 de Mayo.
Fuero de Marina. Orden de 9 de Mayo.
Propios. Artíc. *Arriendo.* Cédula de 24 de Mayo.
Extranjeros. Cédula de 6 de Junio.
Escribanos. Circular de 7 de Junio.
Granos. Orden de 21 de Julio.
Carbon de piedra. Cédula de 5 de Agosto.
Contribucion. Real Cédula de 10 de Agosto.
Extranjeros. Cédula de 16 de Agosto.
Extranjeros. Decreto de 18 de Agosto.
Libros. Orden de 20 de Agosto.
Rentas Reales. Cédula de 21 de Agosto.
Oficios de República. Cédula de 23 de Agosto.
Asesores. Cédula de 22 de Septiembre.
Convenio, ó Alianza. Cédula de 22 de Septiembre.
Muselinas. Pragmática de 22 de Septiembre.
Depósitos. Cédula de 9 de Octubre.
Tropa. Orden de 3 de Noviembre.
Rentas Reales. Orden de 13 de Noviembre.
Fábricas de Xabon. Ordenes de 16 y 23 de Noviembre.
Malhechores. Circular de 20 de Noviembre.

AÑO DE 1794.

- Vales Reales.* Cédula de 16 de Enero.
Expósitos. Cédula de 20 de Enero.
Extranjeros. Provision de 29 de Enero.

ÍNDICE GENERAL

*Por orden Cronológico de las Reales Resoluciones que se contienen en el Prontuario, y en la Continuacion y Suplemento al mismo, las cuales se señalan con esta nota *.*

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO DE 1750.

- Fuero.* Decreto de 23 de Agosto de 1715, p. 164.
Propios y Arbitrios Artíc. Gastos. Decreto de 27 de Junio de 1716, p. 325.
 * *Nobleza.* Cédula de 14 de Agosto de 1724, p. 101.
 * *Desertores.* Resolucion de 28 de Mayo de 1725, p. 52.
Causas. Resolucion de 6 de Diciembre de 1726, p. 62.
 * *Desertores.* Resolucion de 9 de Octubre de 1728, p. 52.
 * *Subsidio.* Instruccion de 25 de Mayo de 1731, p. 125.
 * *Tropa.* Adicion á la Ordenanza de Milicias de 1734, de 28 de Febrero de 1736, p. 132.
 * *Tropa de Milicias.* Resolucion de 23 de Marzo de 1737, p. 132.
 * *Beneficios.* Concordato de 26 de Septiembre de 1737, p. 7.
Homicidas. Breve de 14 de Noviembre de 1737, p. 181.
 * *Tropa de Milicias.* Decreto de 16 de Noviembre de 1737, p. 133.
 * *Médicos.* Cédula de 22 de Noviembre de 1737, p. 99.
Causas. Orden de 11 de Enero de 1738, p. 62.
Tropa. Ordenanza de 10 de Marzo de 1740, p. 399.
Ayuntamientos. Cédula de 8 de Octubre de 1740, p. 19.
Homicidas. Cédula de 12 de Mayo de 1741, p. 181.
Eclesiásticos. Cédula de 12 de Mayo de 1741, p. 124.
Tropa. Orden de 5 de Julio de 1741, p. 399.
Contrabandos. Orden de 27 de Julio de 1742, p. 79.
 * *Corregidores.* Orden de 22 de Julio de 1743, p. 42.

* *Au-*

- * *Auditorías de Guerra*. Orden de 10 de Enero de 1745,
p. 4.
Propios y Arbitrios. Decreto de 3 de Febrero de 1745,
p. 310.
- * *Auditorías de Guerra*. Orden de 7 de Abril de 1745,
p. 4.
- * *Tropa de Milicias*. Segunda Real Adicion á la Ordenanza de 28 de Abril de 1745, p. 133.
- Contribucion*. Orden de 24 de Octubre de 1745, p. 89.
- Asilos*. Decreto de 8 de Febrero de 1746, p. 14.
- Aguardientes*. Decreto de 19 de Julio de 1746, p. 7.
- * *Sentencias*. Auto de 21 de Abril de 1747, p. 123.
- * *Sentencias*. Resolucion de 6 de Septiembre de 47,
p. 124.
- Exéntos*. Cédula de 3 de Octubre de 47, p. 140.
- * *Exéntos*. Idem, p. 57.
- Junta de Baldíos*. Resolucion de 18 de Octubre de 47,
p. 189.
- Montes de las inmediaciones al Mar*. Ordenanza de 13 de Enero de 1748, p. 246.
- Inquisicion*. Resolucion de 21 de Agosto de 48, p. 185.
- Causas*. Decreto de 3 de Octubre de 48, p. 62.
- * *Buques*. Orden de 2 de Diciembre de 48, p. 7.
- Moneda*. Cédula de 9 de Diciembre de 48, p. 239.
- Montes y Plantíos*. Instruccion de 12 de Diciembre de 48,
p. 257.
- Libros*. Decreto de 18 de Diciembre de 48, p. 216.
- Penas de Cámara*. Instruccion de 27 de Diciembre de 48,
p. 282.
- Correos*. Orden de 2 de Enero de 49, p. 114.
- Dehesas*. Provision de 13 de Enero de 49, p. 116.
- Intendencias*. Instruccion de 13 de Octubre de 49, p. 185.
- * *Intendencias*. Idem, p. 89.
- Homicidas*. Orden de 3 de Agosto de 50, p. 181.
- * *Causas*. Resolucion de 9 de Septiembre de 1750, p. 12.
- Sorteo*. Cédula de 26 de Septiembre de 50, p. 387.
- Exéntos*. Cédula de 26 de Septiembre de 50, p. 141.

* *Oficios de República.* Cédula de 26 de Septiembre de 50,
p. 104.

Regulares. Decreto de 18 de Noviembre de 50, p. 351.

RESOLUCIONES DESDE 1750 HASTA 1760.

* *Auxilio.* Orden de 30 de Enero de 1751, p. 5.

* *Causas.* Decreto de 24 de Mayo de 51, p. 13.

* *Fracmasones.* Decreto de 2 de Julio de 51, p. 77.

Fábricas de Curtidos. Resolucion de 21 de Septiembre
de 51, p. 162.

Inventarios. Decreto de 25 de Marzo de 52, p. 187.

Ayuntamientos. Orden de 9 de Mayo de 52, p. 20.

Conductas, y Despedidas. Orden de 11 de Agosto de 52,
p. 76.

Bulas. Circular de 10 de Noviembre de 52, p. 29.

Competencias. Provision de 22 de Diciembre de 52, p. 72.

Contrabandos. Resolucion de 52, p. 79.

* *Auxilio.* Orden de 16 de Marzo de 53, p. 6.

Comerciantes. Decreto de 30 de Marzo de 53, p. 71.

* *Ministros de Audiencia.* Orden de 12 de Junio de 53,
p. 100.

Corregidores. Decreto de 14 de Julio de 53, p. 98.

* *Nobleza.* Orden de 28 de Agosto de 53, p. 102.

Fábricas de Pólvora. Declaracion de 10 de Febrero de 54,
p. 152.

Vacantes. Orden de 16 de Mayo de 54, p. 404.

Cárceles. Orden de 25 de Junio de 54, p. 54.

Exéntos. Orden de 10 de Julio de 54, p. 141.

* *Tropa de Milicias.* Orden de 26 de Julio de 54, p. 134.

Intendencias. Cédula de 19 de Septiembre de 54, p. 186.

Espolios, y Vacantes. Instruccion de 11 de Noviembre
de 54, p. 134.

* *Boticarios.* Orden de 2 de Enero de 55, p. 7.

* *Auxilio.* Orden de 20 de Enero de 55, p. 6.

* *Corregidores.* Acuerdo de 12 de Abril de 55, p. 42.

* *Tropa de Milicias.* Orden de 17 de Abril de 55, p. 134.

- Visitas Trienales de los Corregidores en Aragon.* Orden de 26 de Abril de 55, p. 421.
- * *Tropa de Milicias.* Orden de 19 de Julio de 55, p. 135.
- Ordenanzas.* Circular de 18 de Octubre de 55, p. 280.
- * *Causas.* Orden de 1755, p. 13.
- * *Causas.* Resolucion de 10 de Abril de 56, p. 13.
- * *Fuero.* Orden de 13 de Abril de 56, p. 78.
- Contrabandos.* Resolucion de 17 de Abril de 56, p. 79.
- Plateros.* Orden de 7 de Mayo de 56, p. 286.
- Pósitos.* Circular de Julio de 56, p. 291.
- Portazgos.* Resolucion de 26 de Enero de 57, p. 288.
- Declaraciones.* Orden de 30 de Marzo de 57, p. 116.
- Pósitos.* Circular de Julio de 57, p. 291.
- Escribanos.* Resolucion de 12 de Agosto de 57, p. 125.
- * *Criados de la Casa Real.* Resolucion de 23 de Septiembre de 57, p. 43.
- Médicos.* Orden de 12 de Octubre de 57, p. 235.
- Universidades.* Resolucion de 29 de Octubre de 57, p. 403.
- Lanas.* Cédula de 7 de Junio de 58, p. 196.
- Causas.* Orden de 26 de Agosto de 58, p. 63.
- Ayuntamientos.* Provision de 28 de Mayo de 59, p. 20.
- * *Vacantes.* Cédula de 30 de Mayo de 59, p. 185.
- Propios y Arbitrios Art. Gastos.* Orden de 28 de Agosto de 59, p. 325.
- Contrabandos.* Decreto de 21 de Diciembre de 59, p. 79.
- Comandantes.* Orden de 22 de Diciembre de 59, p. 70.
- Ayuntamientos.* Orden de 26 de Febrero de 60, p. 20.
- Maestranza.* Provision de 5 de Marzo de 60, p. 220.
- Contribucion.* Cédula de 24 de Marzo de 60, p. 91.
- * *Auditorías de Guerra.* Orden de 15 de Abril de 60, p. 5.
- * *Obispos.* Cédula de 24 de Abril de 60, p. 102.
- Intendentes.* Decreto de 5 de Mayo de 60, p. 186.
- Seda.* Cédula de 15 de Mayo de 60, p. 368.
- * *Causas* Orden de 21 de Mayo de 60, p. 13.
- Intendentes.* Decreto de 10 de Junio de 60, p. 187.
- Repartimientos.* Cédula de 25 de Junio de 60, p. 366.

- Contribucion.* Cédula de 29 de Junio de 60, p. 91.
Propios, y Arbitrios. Instruccion de 30 de Julio de 60.
 p. 315.
 * *Armas.* Orden de 1 de Septiembre de 60, p. 2.
Propios, y Arbitrios Art. *Cedulas sueltas.* Acuerdo de 8
 de Diciembre de 60, p. 339.
Contrabandos. Provision de 17 de Diciembre de 60, p. 79.

AÑO DE 1761.

- Excusado.* Instruccion de 24 de Enero de 61, p. 129.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendos.* Acuerdo de 14 de
 Febrero, p. 319.
 * *Criados de la Casa Real.* Reglamento de 19 de Febrero,
 p. 43.
Oficios de República. Circular de 31 de Marzo, p. 104.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendos.* Acuerdo de 20 de
 Abril, p. 319.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas.* Circular de 22 de Abril,
 p. 329.
Pósitos. Cédula de 16 de Mayo, p. 291.
Propios, y Arbitrios. Art. *Censos.* Circular de 3 de Julio,
 p. 337.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendos.* Circular de 3 de
 Julio, p. 319.
Propios, y Arbitrios. Art. *Junta.* Acuerdo de 12 de Julio,
 p. 318.
Contrabandos. Cédula de 22 de Julio, p. 82.
Granos. Cédula de 9 de Octubre, p. 174.
 * *Recursos.* Auto de 24 de Octubre, p. 120.
Propios, y Arbitrios. Art. *Junta.* Acuerdo de 6 de No-
 viembre, p. 318.
Desertores. Resolucion de 17 de Noviembre, p. 118.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Acuerdo de 17 de
 Noviembre, p. 320.
 * *Causas.* Orden de 1 de Diciembre, p. 13.
Oficiales de Tropa. Ordenanza de 1761, p. 268.

AÑO DE 1762.

- Excusado.* Decreto de 14 de Enero, p. 130.
- Cartas.* Orden de 30 de Enero, p. 55.
- **Exentos.* Circular de 1 de Febrero, p. 58.
- Regulares Mendicantes.* Auto de 14 de Febrero, p. 351.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Junta.* Orden de 16 de Febrero, p. 318.
- Junta de Comercio, y Moneda.* Cédula de 17 de Febrero, p. 190.
- Ley, ó Providencia nueva.* Auto de 1. de Abril, p. 209.
- Regulares.* Decreto de 31 de Mayo, p. 352.
- Sangradores.* Circular de 7 de Agosto, p. 367.
- Moneda.* Bando de 1 de Septiembre, p. 240.
- Tropa de Milicias.* Resolucion de 13 de Septiembre, p. 400.
- Escribanos.* Provision de 14 de Septiembre, p. 126.
- Libros.* Orden de 14 de Septiembre, p. 210.
- Libros.* Provision de 1 de Octubre, p. 210.
- **Ganados.* Cédula de 9 de Octubre, p. 81.
- Oficios de República.* Orden de 13 de Octubre, p. 271.
- Propios, y Arbitrios* Art. *Junta.* Acuerdo de 20 de Noviembre, p. 319.

AÑO DE 1763.

- Médicos.* Ordenanza de 28 de Febrero, p. 235.
- Libros.* Cédula de 22 de Marzo, p. 210.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Arriendo.* Decreto de 27 de Mayo, p. 320.
- Contribucion.* Acuerdo de 20 de Julio, p. 91.
- **Mayorazgos.* Auto Acordado de 20 de Julio, p. 97.
- Competencias.* Provision de 18 de Agosto, p. 72.
- Fuero.* Provision de 18 de Agosto, p. 164.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Causas.* Circular de 3 de Septiembre, p. 333.

- Lotería.* Decreto de 30 de Septiembre, p. 220.
Montes. Resolución de 18 de Octubre, p. 263.
Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Orden de 21 de Octubre, p. 326.
Libros. Cédula de 20 de Noviembre, p. 210.
Propios, y Arbitrios. Art. *Causas.* Circular de 22 de Noviembre, p. 333.
Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Circular de 28 de Noviembre, p. 325.

Año DE 1764.

- Rentas Reales.* Decreto de 5 de Mayo, p. 362.
Escribanos. Decreto de 19 de Mayo, p. 126.
Granos. Acuerdo de 31 de Mayo, p. 174.
Testamentos. Orden de 19 de Junio, p. 393.
Fuero. Orden de 19 de Junio, p. 164.
Fábricas de Xabon. Resolución de 27 de Junio, p. 152.
Coches. Decreto de 7 de Julio, p. 68.
Contratos. Cédula de 10 de Julio, p. 78.
Regulares. Cédula de 11 de Septiembre, p. 352.
Libros. Cédula de 20 de Octubre, p. 210.
 * *Testamentarias.* Orden de 7 de Noviembre, p. 127.
Regulares. Cédula de 25 de Noviembre, p. 354.
 * *Prebendas de Oficio.* Cédula de 6 de Diciembre, p. 106.

Año DE 1765.

- Cónsules.* Reglamento de 1. de Febrero, p. 77.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas.* Acuerdo de 4 de Febrero, p. 329.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendos.* Circular de 7 de Junio, p. 320.
Teatros. Cédula de 9 de Junio, p. 392.
Viudos. Orden de 25 de Septiembre, p. 422.
 * *Auditorías de Guerra.* Circular de 25 de Septiembre, p. 5.
 * *Vacantes.* Resolución de 9 de Octubre, pag. 187.
 * *Montes.* Orden de 22 de Diciembre, p. 100.

Año DE 1766.

- * *Buques*. Orden de 14 de Febrero , p. 7.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Contaduría*. Orden de 23 de Febrero , p. 332.
- Fábricas de Xabon*. Resolucion de 7 de Marzo , p. 152.
- Papeles*. Auto de 14 de Abril , p. 281.
- Oficios de República*. Auto de 5 de Mayo , p. 271.
- Asonadas*. Auto de 5 de Mayo , p. 15.
- Abastos*. Auto Acordado de 5 de Mayo , p. 1.
- Eclesiásticos*. Decreto de 5 de Mayo , p. 124.
- Corregidores*. Cédula de 13 de Mayo , p. 99.
- Libros*. Circular de 16 de Mayo , p. 210.
- Asesores*. Cédula de 27 de Mayo , p. 14.
- * *Asesores*. Id., p. 3.
- Memoriales*. Provision de 18 de Junio , p. 235.
- Diezmos*. Provision de 21 de Junio , p. 120.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Causas*. Acuerdo de 23 de Junio , p. 334.
- Oficios de República*. Decreto de 26 de Junio , p. 272.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Causas*. Circular de 18 de Julio , p. 334.
- Heridos*. Auto de 1. de Agosto , p. 180.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Gastos*. Circular de 15 de Agosto , p. 326.
- Contribucion*. Acuerdo de 23 de Agosto , p. 93.
- Aceyte*. Cédula de 30 de Agosto , p. 18.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Gastos*. Circular de 3 de Septiembre , p. 326.
- Eclesiásticos*. Cédula de 18 de Septiembre , p. 125.
- Murmuracion*. Cédula de 18 de Septiembre , p. 265.
- Tumulto*. Cédula de 2 de Octubre , p. 403.
- Abintestatos*. Cédula de 9 de Octubre , p. 1.
- Intendentes*. Cédula de 13 de Noviembre , p. 187.
- Corregimientos*. Cédula de 13 de Noviembre.
- Casas*. Auto de 13 de Noviembre , p. 58.

- * *Tropa de Milicias*. Reglamento de 18 de Noviembre, p. 135 y 136.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas*. Acuerdo de 27 de Noviembre, p. 329.
Vecindad. Cédula de 21 de Diciembre, p. 417.

AÑO DE 1767.

- Oficios de República*. Decreto de 26 de Enero, p. 273.
Aceyte. Cédula de 6 de Febrero, pág. 18.
Eclesiásticos. Orden de 12 de Febrero, p. 125.
Ministros del Consejo. Acuerdo de 26 de Febrero, p. 239.
Aceyte. Cédula de 20 de Mayo, p. 18.
Regicidio. Cédula de 23 de Mayo, p. 351.
 * *Libros*. Cédula de 23 de Mayo, p. 91.
 * *Tropas de Milicias*. Declaracion á la Ordenanza de 30 de Mayo, p. 137 y sig.
Posturas. Cédula de 16 de Junio, p. 302.
Diezmos. Cédula de 5 de Julio, p. 121.
Diezmos. Provision de 19 de Julio, p. 121.
Libros. Cédula de 21 de Julio, p. 216.
 * *Oficios de República*. Orden de 27 de Julio, p. 104.
 * *Tropa de Milicias*. Orden de 27 de Julio, p. 183.
Regulares. Cédula de 1 de Agosto, p. 352.
Posturas. Provision de 19 de Agosto, p. 302.
 * *Causas*. Orden de 26 de Agosto, p. 13.
 * *Agencias*. Provision de 5 de Septiembre, p. 1.
Propios, y Arbitrios. Art. *Censos*. Circular de 25 de Septiembre, p. 337.
Posturas. Provision de 5 de Octubre, p. 303.
Escuelas. Provision de 5 de Octubre, p. 127.
Regulares. Orden de 27 de Octubre, p. 352.
Oficios de República. Cédula de 15 de Noviembre, p. 273.
 * *Tropa de Milicias*. Orden de 21 de Noviembre, p. 182.
Fornaleros. Provision de 29 de Noviembre, p. 189.
 * *Propios*. Art. *Arriendo*. Provision de 29 de Noviembre, p. 109.

- Oficios de República.* Auto de 2 de Diciembre, p. 274.
Propios, y Arbitrios Art. *Cuentas.* Acuerdo de 67, p. 330.
 **Propios* Art. *Junta.* Decreto de 2 de Diciembre, p. 109.

AÑO DE 1768.

- Exentos.* Provision de 21 de Enero, p. 141.
Oficios de República. Decreto de 5 de Febrero, p. 279.
Tropa de Milicias. Orden de 11 de Febrero, p. 401.
Propios, y Arbitrios Art. *Cuentas.* Circular de 23 de Febrero, p. 330.
Bula de la Cena. Cédula de 16 de Marzo, p. 29.
Libros. Provision de 16 de Marzo, p. 216.
Propios, y Arbitrios Art. *Arriendo.* Provision de 18 de Marzo, p. 320.
Abogados. Auto de 11 de Abril, p. 7.
 **Propios* Art. *Arriendo.* Provision de 11 de Abril, p. 110.
 **Vacantes.* Circular de 16 Abril, p. 186.
Oficios de República. Circular de 20 de Abril, p. 274.
Oficios de República. Provision de 28 de Abril, p. 279.
Propios y Arbitrios Art. *Gastos.* Auto circulado en 28 de Mayo, p. 326.
Propios, y Arbitrios Art. *Gastos.* Circular de 4 de Junio, p. 326.
Propios y Arbitrios Art. *Arriendo.* Provision de 15 de Junio, p. 321.
Libros. Cédula de 16 de Junio, p. 211.
Tierras. Orden de 21 de Junio, p. 393.
Arancel. Cédula de 23 de Junio, p. 9.
Escuelas. Cédula de 23 de Junio, p. 127.
Sentencias. Cédula de 23 de Junio, p. 369.
 **Auditortas de Guerra.* Circular de 24 de Junio, p. 5.
Propios, y Arbitrios Ar. *Causas.* Acuerdo de 23 de Julio, p. 334.
Derechos de Oncenos. Provision de 28 de Julio, p. 118.
Moneda. Provision de 5 de Agosto, p. 240.
Atravesadores. Cédula de 19 de Agosto, p. 15.
Granos. Cédula de 20 de Agosto, p. 175.

Propios, y Arbitrios Art. *Cédulas sueltas*. Acuerdo de 3 de Septiembre, p. 339.

Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos*. Orden de 12 de Septiembre, p. 326.

Posturas. Provision de 20 de Septiembre, p. 303.

Alcaldes de Casa y Corte. Cédula de 6 de Octubre, p. 8.

Quarteles. Cédula de 6 de Octubre, p. 343.

Causas. Cédula de 6 de Octubre, p. 63.

Barrios. Provision de 20 de Octubre, p. 24.

Fiestas públicas. Provision de 26 de Octubre, p. 163.

Junta de Obras, y Bosques. Cédula de 24 de Noviembre, p. 191.

Propios, y Arbitrios Art. *Cuentas*. Circular de 68, p. 330.

* *Presidios*. Orden de 10 de Diciembre, p. 107.

Tierras. Cédula de 20 de Diciembre, p. 393.

AÑO DE 1769.

* *Caminos Reales*. Orden de 16 de Enero, p. 11.

Quēstores, y Demandantes. Orden de 16 de Enero, p. 347.

Apelaciones de los Eclesiásticos. Auto de 26 de Enero, p. 8.

Oficios de República. Cédula de 31 de Enero, p. 275.

Regulares. Circular de 10 de Marzo, p. 352.

Sucesiones. Convencion de 13 de Marzo, p. 389.

Tropa de Milicias. Orden de 17 de Mayo, p. 401.

* *Auditorías de Guerra*. Circular de 20 de Abril, p. 5.

* *Tratamientos*. Orden de 21 de Abril, p. 128.

Cónsules. Convencion de 10 de Abril, p. 77.

* *Junta de Obras, y Bosques*. Provision de 28 de Abril, p. 90.

Oficios de República. Circular de 30 de Abril, p. 275.

* *Junta de Obras y Bosques*. Resolucion de 23 de Mayo, p. 91.

Apelaciones para la Santa Sede. Circular de 7 de Julio, p. 8.

Libros. Cédula de 8 de Julio, p. 211.

Propios, y Arbitrios Art. *Arriendo*. Provision de 11 de Julio, p. 221.

- Quarteles*. Provision de 13 de Agosto, p. 344.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas*. Circular de 18 de Agosto, p. 331.
Libros. Cédula de 25 de Agosto, p. 216.
Promotor de Concursos. Instruccion de 13 de Septiembre, p. 309.
 * *Regulares Trinitarios*. Cédula de 26 de Septiembre, p. 120.
Libros. Provision de 3 de Octubre, p. 216.
Escribanos. Cédula de 17 de Octubre, p. 126.
Regulares Trinitarios. Cédula de 26 de Octubre, p. 353.
 * *Vicarios*. Cédula de 28 de Octubre, p. 194.
Fondos fixos. Cédula de 1. de Noviembre, p. 163.
Beneficios. Circular de 11 de Noviembre, p. 27.
Seda. Provision de 11 de Noviembre, p. 369.
Oficios de República. Circular de 15 de Noviembre, p. 275.
Fabricas de Xabon. Provision de 7 de Noviembre, p. 152.
Contribucion. Instruccion de 20 de Noviembre, p. 93.
Propios, y Arbitrios Art. *Gastos*. Orden de 69, p. 327.

Año DE 1770.

- Causas*. Cédula de 11 de Enero, p. 63.
Alcabalas. Cédula de 12 de Enero, p. 8.
Matrimonio. Cédula de 5 de Febrero, p. 224.
 * *Subsidio*. Auto de 5 de Febrero, p. 126.
Hospicios. Orden de 15 de Febrero, p. 183.
Causas. Cédula de 29 de Marzo, p. 93.
Competencias. Cédula de 29 de Marzo, p. 73.
 * *Embaxadores*. Orden de 3 de Abril, p. 54.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo*. Provision de 7 de Mayo, p. 321.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo*. Provision de 26 de Mayo, p. 321.
Tiernas. Provision de 26 de Mayo, p. 394.
Posturas. Orden de 8 de Junio, p. 303.

Papeles. Provision de 19 de Junio, p. 281.

* *Libros.* Id. p. 91.

Asentistas. Cédula de 21 de Junio, p. 14.

Libros. Provision de 22 de Junio, p. 211 y 216.

Junta de Comercio, y Moneda. Cédula de 24 de Junio, p. 190.

Tribunales de Justicia. Cédula de 28 de Junio, p. 397.

Sombreros. Circular de 11 de Julio, p. 377.

Libros. Cédula de 22 de Julio, p. 211.

Visitadores Eclesiásticos. Orden de 31 de Julio, p. 421.

Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Orden de 31 de Julio, p. 327.

Rogativas. Cédula de 21 de Agosto, p. 367.

Abogados. Provision de 21 de Agosto, p. 7.

Desercion. Orden de 6 de Septiembre, p. 118.

Conclusiones. Provision de 6 de Septiembre, p. 76.

Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Circular de 7 de Septiembre, p. 328.

Cédulas. Decreto de 22 de Septiembre, p. 64.

Regulares. Auto de 29 de Septiembre, p. 353.

* *Tropa de Milicias.* Orden de 2 de Octubre, p. 183.

* *Soldados.* Orden de 20 de Noviembre, p. 124.

Sorteo. Cédula de 24 de Noviembre, p. 377.

Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas.* Circular de 70 p. 331.

AÑO DE 1771.

* *Propios.* Art. *Arriendo.* Provision de 14 de Enero, p. 110.

Propios, y Arbitrios. Art. *Causas* Cédula de 14 de Enero, p. 335.

Espolios, y Vacantes. Cédula de 17 de Febrero, p. 137.

* *Tribunal de la Nunciatura.* Breve de 26 de Marzo, p. 130.

Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Acuerdo de 27 de Abril, p. 323.

Fuero. Decreto de 28 de Junio, p. 164.

Tropa de Milicias. Orden de 30 de Julio, p. 402.

Granos. Cédula de 3 de Agosto, p. 175.

- * *Vacantes*. Resolución de 12 de Agosto , p. 187.
Tropa de Milicias. Orden de 18 de Agosto , p. 402.
Fuero. Cédula de 18 de Agosto , p. 164.
Mandas. Cédula de 18 de Agosto , p. 223.
 * *Soldados*. Orden de 19 de Agosto , p. 125.
Moneda falsa. Pragmática de 20 de Agosto , p. 243.
Fuero. Cédula de 1. de Septiembre , p. 165.
 * *Fuero*. Orden de 6 de Septiembre , p. 78.
Propios, y Arbitrios. Art. *Causas*. Decreto de 12 de Septiembre , p. 335.
 * *Castillos ó Fuertes*. Orden de 19 de Septiembre , p. 12.
Oficios de República. Orden de 11 de Octubre , p. 279.
Fuegos artificiales. Cédula de 15 de Octubre , p. 164.
 * *Tropa de Milicias*. Orden de 29 de Octubre , p. 183.
Propios, y Arbitrios. Art. *Causas*. Cédula de 31 de Octubre , p. 335.
Recursos de Provisiones, &c. Circular de 7 de Noviembre , p. 350.
Obispos. Cédula de 19 de Noviembre , p. 266.
Sorteo. Cédula de 17 de Diciembre , p. 379.
 * *Propios*. Art. *Arriendo*. Decreto de 23 de Diciembre , p. III.

AÑO DE 1772.

- Veda de pesca y caza*. Cédula de 16 de Enero , p. 417.
Propios, y Arbitrios. Art. *Censos*. Acuerdo de 18 de Enero , p. 338.
 * *Regulares Carmelitas*. Provision de 4 de Febrero , p. 121.
Oficios de República. Acuerdo de 10 de Febrero , p. 275.
Oficios de República. Acuerdo de 10 de Febrero , p. 278.
 * *Oficiales de Justicia*. Orden de 13 de Febrero , p. 103.
Competencias. Cédula de 25 de Febrero , p. 73.
Propios, y Arbitrios. Art. *Censos*. Acuerdo de 14 de Marzo , p. 338.
Propios, y Arbitrios. Art. *Contaduría*. Resolución de 23 de Marzo , p. 332.
Aguardientes, y licores. Acuerdo de 1 de Abril , p. 8.

- Artesanos extranjeros.* Cédula de 30 de Abril, p. 10.
Maestros de Coches. Cédula de 30 de Abril, p. 221.
Posturas. Provision de 11 de Mayo, p. 303.
Solares. Auto publicado en 29 de Mayo, p. 371.
Libros. Provision de 20 de Junio, p. 216.
Sorteo. Cédula de 21 de Junio, p. 378.
Libros. Provision de 30 de Junio, p. 216.
Escribanos. Auto de 9 de Septiembre, p. 127.
Contribucion. Orden de 29 de Septiembre, p. 97.
Obispos. Provision de 22 de Octubre, p. 267.
Regulares. Cédula de 22 de Octubre, p. 353.
Regulares Mendicantes. Auto de 31 de Octubre, p. 353.
Caminos. Cédula de 1 de Noviembre, p. 45.
Oficiales de Justicia. Orden de 18 de Noviembre, p. 268.
Moneda falsa. Cédula de 26 de Noviembre, p. 243.
Comerciantes. Cédula de 24 de Diciembre, p. 71.
Jerusalen. Cédula de 17 de Diciembre, p. 188.
Propios, y Arbitrios. Art. Cuentas. Acuerdo de 72, p. 332.
 * *Obras públicas.* Resolucion de 1772, p. 103.

AÑO DE 1773.

- Asilos.* Cédula de 14 de Enero, p. 14.
Abogados. Auto de 16 de Enero, p. 7.
Incendiaros. Provision de 23 de Febrero, p. 184.
Oficios de República. Cédula de 5 de Marzo, p. 279.
 * *Sentencia.* Auto de 24 de Marzo, p. 124.
Sorteo. Ordenanza Adicional de 25 de Marzo, p. 377.
Libros. Cédula de 20 de Abril, p. 211.
Propios, y Arbitrios. Art. Censos. Acuerdo de 22 de Mayo, p. 338.
Propios y Arbitrios. Art. Gastos. Acuerdo de 25 de Mayo, p. 328.
 * *Gracias al Sacar.* Cédula de 3 de Junio, p. 81.
Sorteo. Cédula de 6 de Junio, p. 381.
Sorteo. Cédula de 6 de Junio, p. 386.
Sorteo. Cédula de 6 de Junio, p. 289.

- Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 381.
 Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 382.
 Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 386.
 Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 379.
 * *Fábricas*. Cédula de 30 de Junio, p. 77.
 Sorteo. Cédula de 24 de Julio, p. 389.
 Lotería. Orden de 3 de Agosto, p. 220.
 Recursos. Cédula de 22 de Agosto, p. 351.
 Sorteo. Cédula de 14 de Septiembre, p. 386.
 Sorteo. Cédula de 7 de Octubre, p. 384.
 * *Fuero*. Orden de 9 de Octubre, p. 78.
 Sorteo. Cédula de 26 de Octubre, p. 384.
 Sorteo. Cédula de 28 de Octubre, p. 380.
 Sorteo. Cédula de 28 de Octubre, p. 380.
 Declaraciones. Orden de 30 de Octubre, p. 116.
 * *Abogados*. Provision de 5 de Noviembre, p. 1.
 * *Comandantes Generales*. Decreto de 6 de Noviembre,
 p. 14.
 Tropa de Milicias. Resolucion de 18 de Noviembre, p. 401.
 Matrimonio. Cédula de 28 de Noviembre, p. 225.
 Sorteo. Cédula de 28 de Noviembre, p. 385.
 Tierras. Orden de 16 de Diciembre, p. 394.
 Propios, y Arbitrios. Art. Cuentas. Acuerdo de 71, rep-
 tido en 73, p. 332.

AÑO DE 1774.

- Contrabandos. Orden de 21 de Enero, p. 89.
 * *Tropa de Milicias*. Orden de 16 de Marzo, p. 183.
 * *Oficios de República*. Orden de 16 de Marzo, p. 104.
 Pasquines. Pragmática de 17 de Abril, p. 282.
 * *Comerciantes Malteses*. Cédula de 18 de Mayo, p. 15.
 Multas. Cédula de 8 de Julio, p. 263.
 Vagos. Provision de 25 de Julio, p. 404.
 Loterías extrangeras. Circular de 23 de Agosto, p. 220.
 Regulares Mercenarios. Cédula de 6 de Septiembre, p. 354.
 Oficiales de Tropa. Provisión de 8 de Septiembre, p. 268.
 * *Tro-*

- * *Tropa de Milicias*. Orden de 22 de Octubre, p. 183.
- Conductas*. Orden de 10 de Diciembre, p. 77.
- Mascaras*. Bandos de 67, 73, y 74, p. 224.

AÑO DE 1775.

- Carnicerías*. Provision de 30 de Enero, p. 54.
- Cárceles*. Orden de 17 de Marzo, p. 54.
- * *Excusado*. Orden de 19 de Marzo, p. 56.
- Sorteo*. Cédula de 21 de Marzo, p. 380.
- Sorteo*. Cédula de 21 de Marzo, p. 386.
- Tropa*. Orden de 28 de Marzo, p. 399.
- Linos*. Cédula de 6 de Abril, p. 217.
- Incendiaríos*. Orden de 19 de Abril, p. 184.
- Vagos*. Ordenanza de Levas de 7 de Mayo, p. 404.
- Sorteo*. Cédula de 14 de Mayo, p. 385.
- Tropa*. Orden de 25 de Mayo, p. 399.
- Capellantas Laicales*. Orden de 26 de Mayo, p. 50.
- Oficiales de Tropa*. Orden de 30 de Mayo, p. 268.
- Fondos fixos*. Cédula de 6 de Junio, p. 163.
- Sorteo*. Cédula de 11 de Junio, p. 380.
- Declaraciones*. Orden de 7 de Julio, p. 116.
- Sorteo*. Cédula de 21 de Julio, p. 385.
- Sorteo*. Cédula de 21 de Julio, p. 385.
- Sorteo*. Cédula de 21 de Julio, p. 385.
- * *Causas*. Orden de 15 de Septiembre, p. 13.
- Homicidas*. Circular de 7 de Octubre, p. 182.
- * *Pastos*. Orden de 2 de Noviembre, p. 105.
- Tropa de Milicias*. Orden de 3 de Noviembre, p. 401.
- Competencias*. Provision de 22 de Diciembre, p. 73.
- Maestranza*. Cédula de 27 de Diciembre, p. 221.

AÑO DE 1776.

- Propios, y Arbitrios*. Artíc. *Contaduría*. Decreto de 19 de Marzo, p. 332.
- Matrimonio*. Pragmática de 23 de Marzo, p. 225.

- Competencias.* Provision de 3 de Abril, p. 74.
Causas. Cédula de 30 de Abril, p. 64.
 * *Presidarios.* Orden de 4 de Mayo, p. 108.
 * *Mayorazgos.* Cédula de 30 de Mayo, p. 98.
 * *Homicidas.* Resolucion de 12 de Junio, p. 89.
Minas de Alcohol. Provision de 26 de Junio, p. 238.
 * *Vagos.* Circular de 28 de Junio, p. 188.
Sorteo. Cédula de 15 de Agosto, p. 380.
Sorteo. Cédula de 15 de Agosto, p. 380.
Sorteo. Cédula de 23 de Agosto, p. 385.
Fábricas de Salitre. Orden de 4 de Septiembre, p. 159.
 * *Tratamientos.* Orden de 7 de Septiembre, p. 128.
Inventarios. Cédula de 18 de Octubre, p. 188.
 * *Despachos.* Orden de 19 de Octubre, p. 53.
Fuero. Orden de 27 de Octubre, p. 165.
Sorteo. Cédula de 18 de Noviembre, p. 379.
Asesores. Cédula de 19 de Noviembre, p. 14.
Sorteo. Cédula de 26 de Noviembre, p. 385.
Sorteo. Cédula de 26 de Noviembre, p. 386.
 * *Tropa de Milicias.* Cédula de 12 de Diciembre,
 p. 183.
Sorteo. Cédula de 18 de Diciembre, p. 385.
Correos. Cédula de 20 de Diciembre, p. 114.

AÑO DE 1777.

- Propios, y Arbitrios.* Artic. *Causas.* Provision de 18 de
 Enero, p. 337.
Disciplinantes. Cédula de 20 de Febrero, p. 124.
Procesiones. Cédula de 20 de Febrero, p. 308.
Multas. Cédula de 20 de Febrero, p. 264.
Libros. Provision de 15 de Marzo, p. 216.
Artesanos. Cédula de 24 de Marzo, p. 10.
Oficiales de Tropa. Orden de 31 de Marzo, p. 268.
Fuero. Cédula de 2 de Julio, p. 165.
Diputados de los Reynos. Decreto de 9 de Septiembre,
 p. 124.

Obras y Retablos. Circular de 25 de Noviembre, p. 268 y 366.

* *Tropa de Milicias.* Orden de 18 de Diciembre, p. 184.

AÑO DE 1778.

* *Teatros.* Orden de 28 de Enero, p. 126.

Libros. Cédula de 1 de Febrero, p. 212.

Canal. Provision de 12 de Febrero, p. 48.

Fábricas de Seda. Provision de 8 de Marzo, p. 152.

Oficio de Hipotecas. Cédula de 10 de Marzo, p. 269.

Mendigos. Autos de 3, y 13 de Marzo, p. 235.

Libros. Cédula de 17 de Marzo, p. 216.

Pleytos. Cédula de 18 de Marzo, p. 286.

* *Prebendas de Oficio.* Orden de 22 de Marzo, p. 107.

* *Tropa de Milicias.* Orden de 26 de Marzo, p. 184.

* *Vacantes.* Circular de 27 de Marzo, p. 186.

Diputaciones de Barrio. Auto de 30 de Marzo, p. 121.

Aceyte. Cédula de 12 de Mayo, p. 19.

Auxilio. Resolucion de 19 de Mayo, p. 19.

Asilos. Acuerdo de 26 de Mayo, p. 15.

Libros. Cédula de 9 de Julio, p. 212.

Multas. Declaracion de 28 de Agosto, p. 264.

* *Dispensas.* Circular de 11 de Septiembre, p. 53.

Caminos. Decreto de 8 de Octubre, p. 46.

Testamentos. Cédula de 24 de Octubre, p. 393.

Apelaciones. Cédula de 5 de Noviembre, p. 9.

Questores Eclesiásticos. Cédula de 24 de Noviembre, p. 347.

Peregrinos. Cédula de 24 de Noviembre, p. 285.

Fuero. Cédula de 20 de Diciembre, p. 165.

Obispos. Circular de 78, p. 267.

AÑO DE 1779.

Escuelas. Cédula de 12 de Enero, p. 127.

Géneros. Orden de 6 de Febrero, p. 169.

Vagos. Orden de 7 de Febrero, p. 408.

- Sorteo*. Cédula de 23 de Febrero, p. 387.
- * *Penas de Cámara*. Orden de 12 de Abril, p. 105.
- * *Tratamientos*. Orden de 3 de Mayo, p. 128.
- * *Vestidos*. Cédula de 24 de Mayo, p. 421.
- * *Delinquentes*. Convencion de 5 de Junio, p. 44.
- Fabricantes de paños*. Orden de 15 de Junio, p. 153.
- Competencias*. Cédula de 11 de Julio, p. 74.
- Auxilio*. Resolucion de 29 de Julio, p. 19.
- Vagos*. Cédula de 15 de Agosto, p. 408.
- Auditorías de Rota*. Decreto de 17 de Agosto, p. 18.
- Abintestatos, mostrencos, y vacantes*. Provision de 18 de Agosto, p. 1.
- * *Delinquentes*. Cédula de 13 de Septiembre, p. 45.
- Libreas*. Cédula de 17 de Septiembre, p. 209.
- Homicidio*. Cédula de 21 de Septiembre, p. 183.
- Ganados*. Acuerdo de 9 de Noviembre, p. 167.
- Fábricas de paños*. Provision de 18 de Noviembre, p. 153.
- Contribucion*. Cédula de 3 de Diciembre, p. 97.

AÑO DE 1780.

- * *Testamentos*. Resolucion de 16 de Febrero, p. 127.
- Censos*. Cédula de 19 de Marzo, p. 65.
- Junta de las Capitales*. Decreto de 5 de Abril, p. 192.
- Ganados*. Cédula de 8 de Mayo, p. 167.
- Granos*. Circular de 31 de Mayo, p. 175.
- * *Presidarios*. Orden de 4 de Julio, p. 108.
- Fiestas públicas*. Cédula de 4 de Julio, p. 163.
- Vagos*. Cédula de 21 de Julio, p. 408.
- Gigantones*. Cédula de 21 de Julio, p. 169.
- Exéptos*. Orden de 10 de Agosto, p. 14.
- * *Carbon de piedra*. Cédula de 15 de Agosto, p. 11.
- Rentas*. Orden de 20 de Agosto, p. 364.
- Vales Reales*. Cédula de 20 de Septiembre, p. 411.
- Fábricas de Sombreros*. Cédula de 17 de Noviembre, p. 153.
- Abogados*. Auto de 4 de Diciembre, p. 7.

Auxilio. Orden de 7 de Diciembre, p. 19.

* *Obispos.* Circular de 19 de Diciembre, p. 102.

AÑO DE 1781.

* *Vagos.* Circular de 6 de Febrero, p. 189.

Exentos. Orden de 7 de Febrero, p. 141.

Puertos Marítimos. Decreto de 8 de Febrero, p. 342.

* *Vacantes.* Circular de 16 de Febrero, p. 186.

* *Presidios.* Orden de 20 de Febrero, p. 108.

* *Declaraciones.* Resolución de 3 de Marzo, p. 44.

Renta del Tabaco. Cédula de 8 de Marzo, p. 364.

Censos. Cédula de 8 de Marzo, p. 67.

Matrimonio. Cédula de 11 de Marzo, p. 228.

Vales Reales. Cédula de 20 de Marzo, p. 414.

Vagos. Cédula de 25 de Abril, p. 408.

Fábricas de paños. Provision de 27 de Abril, p. 154.

Fabricantes de Curtidos. Cédula de 8 de Mayo, p. 162.

Vales Reales. Orden de 15 de Junio, p. 414.

Propios, y Arbitrios. Art. *Censos.* Cédula de 29 de Junio,
p. 339.

Vagos. Cédula de 12 de Julio, p. 408.

Vagos. Cédula de 2 de Agosto, p. 409.

Buboneros. Provision de 2 de Agosto, p. 29.

Libros. Provision de 3 de Agosto, p. 216.

* *Sorteos.* Decreto de 14 de Septiembre, p. 125.

* *Fiestas.* Provision de 18 de Septiembre, p. 77.

Posadas. Circular de 30 de Septiembre, p. 290.

Testamentos. Cédula de 15 de Noviembre, p. 393.

* *Alcaydías.* Orden de 25 de Noviembre, p. 1.

Contribucion. Cédula de 4 de Diciembre, p. 98.

Carnicerías. Resolución de 5 de Diciembre, p. 55.

* *Obispos.* Circular de 11 de Diciembre, p. 103.

* *Auxilio.* Orden de 12 de Diciembre, p. 6.

* *Testamentos.* Decreto de 20 de Diciembre, p. 127.

AÑO DE 1782.

- * *Ministrós de Audiencia.* Orden de 9 de Febrero, p. 100.
- * *Testamentos.* Circular de 9 de Febrero, p. 127.
- * *Fábricas.* Cédula de 1 de Marzo, p. 77.
- * *Vacantes.* Cédula de 19 de Marzo, p. 188.
- * *Gobernadores.* Orden de 5 de Abril, p. 81.
- Escultores.* Provision de 27 de Abril, p. 128.
- Banco Nacional.* Provision de 2 de Junio, p. 20.
- * *Banco Nacional.* Id. p. 6.
- Vales Reales.* Cédula de 20 de Junio, p. 414.]
- Letras.* Pragmática de 17 de Julio, p. 208.
- Pensiones.* Cédula de 27 de Agosto, p. 285.
- Banco Nacional.* Provision de 27 de Agosto, p. 22.
- Padres de 6 hijos.* Cédula de 27 de Agosto, p. 280.
- * *Vacantes.* Circular de 16 de Septiembre, p. 188.
- Mesta.* Instruccion de 10 de Octubre, p. 236.
- * *Presidarios.* Orden de 20 de Octubre, p. 108.
- Extranjeros.* Cédula de 24 de Octubre, p. 141.
- Conversos de Palma.* Provision de 10 de Diciembre, p. 98.
- Renta del Tabaco.* Provision de 17 de Diciembre, p. 364.
- Ministros Togados, y otros.* Provision de 17 de Diciembre, p. 239.
- Contribucion.* Decreto de 26 de Diciembre, p. 98.
- Presidarios.* Orden de 31 de Diciembre, p. 306.
- Ladrones.* Ordenes de 81, y 82, p. 194.

AÑO DE 1783.

- Presidarios.* Cédula de 9 de Enero, p. 306.
- Préstamo.* Cédula de 14 de Enero, p. 308.
- * *Tropa de Milicias.* Breve de 21 de Enero, p. 184.
- Curanderos.* Circular de 24 de Enero, p. 115.
- Banco Nacional.* Cédula de 3 de Febrero, p. 24.
- Marineros.* Orden de 13 de Febrero, p. 223.
- Mandas.* Cédula de 13 de Febrero, p. 223.

- Vagos.* Orden de 13 de Febrero, p. 409.
Abintestatos. Cédula de 13 de Febrero, p. 2.
Pescados. Cédula de 20 de Febrero, p. 285.
Granos. Cédula de 22 de Febrero, p. 175.
Canal. Provision de 28 de Febrero, p. 49.
Buhoneros. Cédula de 25 de Marzo, p. 29.
Estudiantes. Cédula de 25 de Marzo, p. 140.
Competencias. Provision de 11 de Marzo, p. 73.
Artes y Oficios. Cédula de 18 de Marzo, p. 11.
 * *Monte Pio.* Orden de 31 de Marzo, p. 100.
Portazgos. Orden de 1 de Abril, p. 288.
 * *Consejos Supremos.* Decreto de 11 de Abril, p. 16.
Loterías Extranjeras. Circular de 12 de Abril, p. 220.
Corregimientos. Cédula de 21 de Abril, p. 99.
Resistencia. Cédula de 5 de Mayo, p. 366.
Langosta. Instruccion de 7 de Mayo, p. 198.
Escuelas. Cédula de 11 de Mayo, p. 127.
Visita de Cárcel. Orden de 21 de Mayo, p. 421.
Sucesiones. Cédula de 22 de Mayo, p. 390.
Matrimonio. Cédula de 26 de Mayo, p. 230.
 * *Delinquentes.* Cédula de 27 de Mayo, p. 45.
Matrimonio. Cédula de 31 de Mayo, p. 230.
Espartos. Cédula de 17 de Junio, p. 133.
Géneros. Provision de 24 de Junio, p. 169.
Sorteo. Cédula de 8 de Julio, p. 387.
 * *Prebendas* Decreto de 9 de Julio, p. 107.
Maestros de primeras letras. Provision de 11 de Julio, p.
 222.
Fuero. Orden de 21 de Julio, p. 165.
Pasaportes. Orden de 29 de Julio, p. 282.
 * *Sorteos.* Orden de 9 de Agosto, p. 125.
Gitanos. Pragmática de 19 de Septiembre, p. 169.
Sentencias. Cédula de 21 de Septiembre, p. 370.
Espartos. Cédula de 21 de Septiembre, p. 133.
 * *Corregidores.* Decreto de 1 de Octubre, p. 42.
Fábricas de Paños. Orden de 26 de Septiembre, p. 155.
Corregimientos. Decreto de 1 de Octubre, p. 100.

- Corregimientos.* Decreto de 1 de Octubre, p. 101.
Pruebas. Auto de 9 de Octubre, p. 341.
 * *Causas.* Auto de 20 de Octubre, p. 13.
Libros. Provision de 23 de Octubre, p. 213.
Matrimonio. Decreto de 23 de Octubre, p. 230.
Sorteo. Cédula de 9 de Noviembre, p. 387.
Penas. Orden de 17 de Noviembre, p. 284.
Canal. Provision de 25 de Noviembre, p. 49.
Censos. Cédula de 27 de Noviembre, p. 67.
Oficios públicos. Provision de 27 de Noviembre, p. 270.
Tropa de Milicias. Orden de 28 de Noviembre, p. 403.
 * *Dispensas.* Decreto de 30 de Noviembre, p. 53.
Beneficios. Cédula de 1 de Diciembre, p. 29.
Coadjutores. Cédula de 16 de Diciembre, p. 67.
Questores, y Demandantes. Cédula de 83, p. 347.

AÑO DE 1784.

- Vagos.* Cédula de 11 de Enero, p. 409.
Corregimientos. Decreto de 12 de Enero, p. 101.
Matrimonio. Decreto de 20 de Enero, p. 230.
Jesuitas. Cédula de 22 de Enero, p. 189.
 * *Veda de Pesca y Caza.* Orden de 26 de Enero, p. 193.
Portazgos. Orden de 30 de Enero, p. 288.
Maestranza. Cédula de 4 de Marzo, p. 221.
Oficios de República. Cédula de 7 de Marzo, p. 279.
Fábricas. Cédula de 14 de Marzo, p. 155.
Pescados. Cédula de 17 de Marzo, p. 285.
Fabricantes de paños. Cédula de 28 de Marzo, p. 156.
 * *Montes.* Orden de 17 de Abril, p. 100.
Vales Reales. Cédula de 19 de Abril, p. 415.
Oficiales de Tropa. Cédula de 25 de Abril, p. 269.
Portazgos. Cédula de 27 de Abril, p. 289.
Carnes. Provision de 10 de Mayo, p. 55.
 * *Delinquentes.* Orden de 17 de Mayo, p. 45.
Regulares. Cédula de 23 de Mayo, p. 354.
Libros. Cédula de 2 de Junio, p. 214.

- Matrimonio.* Cédula de 17 de Junio , p. 230.
Gitanos. Provision de 24 de Junio , p. 174.
Regulares Cartuxos. Cédula de 24 de Junio , p. 355.
Ladrones. Instruccion de 29 de Junio , p. 194.
Libros. Cédula de 1 de Julio , p. 215.
Pleytos. Orden de 9 de Julio , p. 287.
Moneda. Cédula de 15 de Julio , p. 243.
Fuero. Cédula de 1 de Agosto , p. 165.
 * *Montes.* Orden de 5 de Agosto , p. 100.
Corregimientos. Orden de 18 de Agosto , p. 102.
Despachos. Orden de 21 de Agosto , p. 119.
Matrimonio. Cédula de 31 de Agosto , p. 231.
Ilegitimidad. Provision de 2 de Septiembre , p. 184.
Fábricas de Hilos. Cédula de 2 de Septiembre , p. 156.
Corregimientos. Decreto de 4 de Septiembre , p. 102.
Rentas Reales. Cédula de 16 de Septiembre , p. 363.
Artesanos , y otros. Cédula de 16 de Septiembre , p. 12.
Comerciantes. Cédula de 16 de Septiembre , p. 71.
Palomas. Pragmática de 16 de Septiembre , p. 281.
 * *Moneda.* Orden de 16 de Septiembre , p. 100.
Fuero. Cédula de 23 de Septiembre , p. 166.
Prebendas. Cédula de 24 de Septiembre , p. 304.
Despachos. Auto de 1 de Octubre , p. 119.
Fábricas de Espíritus. Resolucion de 7 de Octubre , p. 156.
Inventarios. Decreto de 8 de Octubre , p. 188.
Criados. Cédula de 26 de Octubre , p. 115.
Matrimonio. Cédula de 28 de Octubre , p. 231.
 * *Corregidores.* Acuerdo de 8 de Noviembre , p. 43.
 * *Tribunal.* Cédula de 24 de Noviembre , p. 397.
Fábricas de Medias. Cédula de 12 de Diciembre , p. 157.
Esparto. Cédula de 21 de Diciembre , p. 133.
 * *Dehesas.* Decreto de 26 de Diciembre , p. 44.

AÑO DE 1785.

Cocheros. Decreto de 5 de Enero , p. 69.

- Matrimonio.* Cédula de 1 de Febrero, p. 231.
Granos. Cédula de 1 de Febrero, p. 176.
Diputaciones de Parroquia. Cédula de 3 de Febrero, p. 123.
Competencias. Cédula de 13 de Febrero, p. 73.
Oficio de Hipotecas. Decreto de 14 de Febrero, p. 270.
Galeras. Cédula de 16 de Febrero, p. 167.
 * *Espolios.* Cédula de 1 de Marzo, p. 55.
Montes. Cédula de 2 de Marzo, p. 263.
Desertores. Provision de 6 de Marzo, p. 118.
Vacantes. Resolucion de 7 de Marzo, p. 404.
Abintestatos. Cédula de 8 de Marzo, p. 2.
Matrimonio. Orden de 10 de Marzo, p. 231.
Fuero. Decreto de 5 de Abril, p. 166.
Pretendientes. Cédula de 17 de Marzo, p. 308.
Causas. Cédula de 19 de Abril, p. 64.
Oficiales de Tropa. Cédula de 19 de Abril, p. 269.
Artes Nobles. Cédula de 1 de Mayo, p. 10.
Solares. Cédula de 14 de Mayo, p. 373.
Sentenciados. Orden de 9 de Junio, p. 370.
Rentas Reales. Decreto de 29 de Junio, p. 358.
Cárceles. Resolucion de 29 de Junio, p. 54.
Rentas Reales. Instruccion de 31 de Junio, p. 359.
 * *Portazgos.* Orden de 6 de Julio, p. 106.
Fuero. Orden de 6 de Julio, p. 166.
Vales. Cédula de 7 de Julio, p. 417.
Libros. Provision de 9 de Julio, p. 217.
Vales Reales. Cédula de 21 de Julio, p. 416.
Causas. Orden de 28 de Julio, p. 63.
Matrimonio. Decreto de 27 de Agosto, p. 231.
Ladrones. Orden de 4 de Septiembre, p. 196.
Vagos. Orden de 4 de Septiembre, p. 410.
Canal. Provision de 14 de Septiembre, p. 49.
Escribanos. Decreto de 7 de Octubre, p. 127.
Conversos de Palma. Provision de 9 de Octubre, p. 98.
Matrimonio. Cédula de 23 de Octubre, p. 232.
Caminos. Orden de 24 de Octubre, p. 46.

- Coches*. Pragmática de 9 de Noviembre, p. 69.
Toros. Pragmática de 9 de Noviembre, p. 396.
 * *Vacantes*. Decreto de 14 de Noviembre, p. 188.
Papeles. Decreto de 29 de Noviembre, p. 281.
Artisanos y otros. Cédula de 6 de Diciembre, p. 12.
Tierras. Cédula de 6 de Diciembre, p. 394.
Rentas Reales. Reglamentos de 1785, p. 361.
 * *Oficiales de Tropa*. Orden de 24 de Diciembre, p. 104.

AÑO DE 1786.

- Comandantes*. Decreto de 5 de Enero, p. 70.
 * *Tratamientos*. Id. pág. 129.
Universidades. Cédula de 22 de Enero, p. 403.
Puertos Marítimos. Cédula de 26 de Enero, p. 343.
Pruebas. Cédula de 29 de Enero, p. 341.
 * *Prebendas*. Orden de 6 de Febrero, p. 107.
 * *Presidios*. Orden de 17 de Febrero, p. 108.
Presidios. Cédula de 28 de Marzo, p. 307.
 * *Resistencia*. Resolución de 30 de Marzo, p. 122.
Juegos. Cédula de 8 de Abril, p. 189.
Coches. Circular de 11 de Abril, p. 69.
 * *Presidios*. Orden de 30 de Abril, p. 109.
 * *Contrabandos*. Orden de 6 de Mayo, p. 16.
Fuero. Orden de 13 de Mayo, p. 166.
Escuelas. Cédula de 21 de Mayo, p. 128.
 * *Vagos*. Orden de 23 de Mayo, p. 189.
Deudas Civiles. Pragmática de 27 de Mayo, p. 119.
 * *Ladrones*. Orden de 29 de Junio, p. 91.
Tabaco. Cédula de 2 de Julio, p. 392.
Obras públicas. Cédula de 17 de Agosto, p. 268.
Abintestatos, Mostrencos, y Vacantes. Instrucción de 26 de Agosto, p. 2.
Arsenales. Cédula de 27 de Agosto, p. 10.
Oficios de República. Orden de 15 de Octubre, p. 280.
 * *Prebendas*. Orden de 16 de Octubre, p. 107.
Reclutas. Instrucción de 22 de Octubre, p. 348.

- Canal. Decreto de 1 de Noviembre, p. 50.
 Oficios de República. Cédula de 4 de Noviembre, p. 280.
 Censos. Cédula de 9 de Noviembre, p. 67.
 Fábricas de Paños y Sedas. Cédula de 9 de Noviembre,
 p. 157.
 Linos. Cédula de 9 de Noviembre, p. 217.
 * *Tratamientos*. Orden de 12 de Noviembre, p. 129.
 * *Presidios*. Decreto de 16 de Noviembre, p. 109.
 * *Juegos*. Decreto de 16 de Noviembre, p. 90.
Presidiarios. Provision de 7 de Diciembre, p. 307.
Matrimonios. Circular de 12 de Diciembre, p. 232.

AÑO DE 1787.

- * *Presidios*. Orden de 2 de Enero, p. 109.
Corregimientos. Cédula de 24 de Enero, p. 102.
Galeras. Orden de 27 de Enero, p. 167.
Sentenciados. Orden de 1 de Febrero, p. 370.
Tropa. Orden de 3 de Febrero, p. 399.
Regulares Mendicantes. Cédula de 11 de Febrero, p. 355.
Sorteo. Orden de 20 de Febrero, p. 387.
Vagos. Orden de 22 de Febrero, p. 411.
Renuncias. Declaracion de 22 de Febrero, p. 366.
Arquitectos. Provision de 28 de Febrero, p. 9.
 * *Gitanos*. Provision de 1 de Marzo, p. 174.
 * *Presidios*. Orden de 2 de Marzo, p. 109.
Cementerios. Cédula de 3 de Abril, p. 64.
 * *Vacantes*. Decreto de 9 de Mayo, p. 188.
 * *Galeras*. Orden de 21 de Mayo, p. 81.
Competencias. Cédula de 3 de Junio, p. 74.
Sorteo. Orden de 21 de Junio, p. 387.
Coches. Cédula de 21 de Junio, p. 70.
Fabricantes de Texidos. Cédula de 22 de Junio, p. 158.
 * *Mallorca*. Cédula de 1 de Julio, p. 94.
Matrimonios. Decreto de 28 de Julio, p. 232.
Granos. Provision de 14 de Agosto, p. 176.
 * *Fuero*. Resolucion de 17 de Agosto, p. 78.

- Juntas Provinciales.* Decreto de 22 de Agosto, p. 194. *
- Regulares Cartuxos.* Cédula de 16 de Septiembre, p. 357. *
- Granos.* Provision de 18 de Septiembre, p. 176. *
- Homicidas.* Circular de 18 de Septiembre, p. 182. *
- Pósitos.* Decretos de 10 de Octubre, p. 292.
- * *Tribunal de la Nunciatura.* Decreto de 13 de Octubre, p. 131. *
- Tratamiento.* Decreto de 19 de Octubre, p. 396.
- Tropa.* Circular de 25 de Octubre, p. 400.
- Presidios.* Cédula de 14 de Noviembre, p. 307.
- Tropa.* Circular de 8 de Noviembre, p. 400.
- * *Vagos.* Orden de 20 de Noviembre, p. 189.
- Libros.* Cédula de 25 de Noviembre, p. 215.
- Penas.* Cédula de 6 de Diciembre, p. 285.
- Cónsules.* Orden de 7 de Diciembre, p. 78.
- Lanzas.* Provision de 17 de Diciembre, p. 208.
- Medias-Anatas.* Provision de 17 de Diciembre, p. 234.
- Año DE 1788.
- * *Tropa de Milicias.* Provision de 7 de Enero, p. 184. *
- Sorteo.* Orden de 10 de Enero, p. 387.
- Lobos.* Cédula de 27 de Enero, p. 217.
- Propios y Arbitrios.* Art. *Arriendos.* Provision de 30 de Enero, p. 324.
- Homicidio.* Orden de 14 de Febrero, p. 183.
- Matrimonio.* Orden de 26 de Febrero, p. 232.
- Propios y Arbitrios.* Art. *Arriendos.* Circular de 31 de Marzo, p. 324.
- Oficios de República.* Cédula de 12 de Abril, p. 279.
- Rifas.* Cédula de 8 de Mayo, p. 367.
- Corregidores.* Provision de 15 de Mayo, p. 102.
- Tratamientos.* Decreto de 16 de Mayo, p. 396.
- Medicamentos.* Cédula de 20 de Mayo, p. 234.
- Regulares de S. Cayetano.* Cédula de 20 de Mayo, p. 357.
- Puentes.* Orden de 24 de Mayo, p. 422.
- * *Presidios.* Cédula de 29 de Mayo, p. 308.

- * *Fuero*. Provision de 31 de Mayo, p. 78.
- Expósitos*. Circular de 2 de Junio, p. 141.
- * *Coadjutores*. Cédula de 18 de Junio, p. 14.
- Artesanos y otros*. Cédula de 19 de Junio, p. 131.
- Fábricas de cristal*. Cédula de 20 de Junio, p. 158.
- Sentenciados*. Orden de 23 de Junio, p. 371.
- Tratamiento de Señoría*. Real Orden de 26 de Junio, p. 397.
- Fuero*. Cédula de 5 de Julio, p. 166.
- Propios y Arbitrios*. Art. Gastos. Orden de 10 de Julio p. 329.
- Tierras*. Cédula de 15 de Julio, p. 395.
- Tratamiento de Excelencia entera*. Real Cédula de 12 de Agosto, p. 397.
- Sorteo*. Orden de 14 de Septiembre, p. 387.
- Deudas*. Decreto de 18 de Septiembre, p. 119.
- Granos*. Provision de 18 de Septiembre, p. 177.
- Matrimonio*. Cédula de 18 de Septiembre, p. 232.
- * *Sentenciados*. Orden de 17 de Octubre, p. 124.
- Rentas*. Orden de 19 de Octubre, p. 366.
- * *Inventarios*. Orden de 6 de Noviembre, p. 90.
- Fábricas de regaliz*. Cédula de 7 de Noviembre, p. 158.
- Hospicios*. Orden de 20 de Noviembre, p. 183.
- Competencias*. Cédula de 2 de Diciembre, p. 75.
- Sentenciados*. Cédula de 11 de Diciembre, p. 371.
- Deudas*. Decreto de 18 de Diciembre, p. 119.
- Rentas Reales*. Decreto de 18 de Diciembre, p. 362.
- Jueces*. Cédula de 30 de Diciembre, p. 189.
- * *Vales*. Cédula de 30 de Diciembre, p. 189.
- ANO DE 1789.
- Competencias*. Cédula de 11 de Enero, p. 75.
- Deudas*. Instruccion de 20 de Enero, p. 119.
- Matrimonio*. Orden de 31 de Enero, p. 233.
- * *Presidarios*. Decreto de 5 de Febrero, p. 109.
- Homicidas*. Orden de 12 de Marzo, p. 183.

- * *Buques*. Orden de 14 de Marzo , p. 7.
- * *Libros*. Provision de 28 de Marzo , p. 91.
- Competencias*. Cédula de 30 de Marzo , p. 75.
- Lanas*. Cédula de 22 de Abril , p. 196.
- Fuero Militar*. Cédula de 23 de Abril , p. 166.
- Mayorazgos*. Orden de 28 de Abril , p. 233.
- Mayorazgos*. Orden de 28 de Abril , p. 233.
- Reclutas*. Orden de 27 de Junio , p. 350.
- * *Subsidio*. Cédula de 2 de Julio , p. 390.
- * *Granos*. Provision de 21 de Julio , p. 177.
- * *Fábricas*. Circular de 5 de Septiembre , p. 77.
- Cabullos de raza*. Cédula de 8 de Septiembre , p. 32.
- * *Muselinas*. Pragmática de 9 de Septiembre , p. 266.
- * *Pescados*. Cédula de 19 de Septiembre , p. 105.
- * *Corregidores*. Orden de 22 de Septiembre , p. 43.
- * *Fábricas de Paños y Texidos*. Cédula de 11 de Octubre , p. 158.
- Teatros*. Orden de 13 de Octubre , p. 392.
- Carbon de Piedra*. Cédula de 26 de Diciembre , p. 50.
- Deudas*. Resolucion de 89 , p. 120.
- AÑO DE 1790.
- Libros*. Orden de 1 de Enero , p. 217.
- Matrimonios*. Orden de 15 de Enero , p. 233.
- Competencias*. Orden de 17 de Enero , p. 76.
- Ladrones*. Orden de 24 de Enero , p. 196.
- * *Consejos Supremos*. Orden de 28 de Enero , p. 16.
- * *Provisos para empleos*. Instruccion de 26 de Febrero , p. 119.
- Declaraciones*. Orden de 20 de Marzo , p. 116.
- * *Comisarios de Millones*. Cédula de 27 de Marzo , p. 15.
- Diputacion de los Reynos*. Cédula de 10 de Abril , p. 124.
- Buques*. Cédula de 13 de Abril , p. 30.
- Libreas*. Cédula de 13 de Abril , p. 209.
- Competencias*. Cédula de 15 de Abril , p. 75.
- Secretaría de Indias*. Decreto de 25 de Abril , p. 368.

- Reclutas.* Orden de 16 de Mayo, p. 350.
Oficios de República. Cédula de 19 de Mayo, p. 280.
Artisanos. Cédula de 19 de Mayo, p. 13.
Ganado Cúbrio. Cédula de 27 de Mayo, p. 168.
Libros. Cédula de 27 de Mayo, p. 215.
Audiencia de Cáceres. Pragmática de 30 de Mayo, p. 16.
Audiencia de Sevilla. Pragmática de 30 de Mayo, p. 17.
 * *Audiencia de Sevilla.* Id. p. 4.
 * *Fuero.* Orden de 3 de Junio, p. 79.
 * *Fuero.* Orden de 10 de Junio, p. 79.
Fuero. Orden de 18 de Junio, p. 166.
Tribunal. Decreto de 18 de Junio, p. 398.
 * *Presidios.* Orden de 20 de Junio, p. 109.
Alhajas de oro. Cédula de 7 de Julio, p. 8.
Granos. Cédula de 18 de Julio, p. 178.
 * *Medicamentos.* Provision de 9 de Agosto, p. 99.
Casas. Circular de 10 de Agosto, p. 58.
Vagos. Circular de 25 de Agosto, p. 411.
Toros. Provision de 30 de Agosto, p. 696.
Esparto. Cédula de 7 de Septiembre, p. 34.
Carbon de Piedra. Cédula de 15 de Septiembre, p. 51.
Libros. Provision de 25 de Septiembre, p. 217.
Granos. Cédula de 26 de Octubre, p. 180.
Fuero. Orden de 22 de Noviembre, p. 167.
Sorteo. Orden de 25 de Noviembre, p. 387.
Fuero. Orden de 16 de Diciembre, p. 167.
 * *Matrimonio.* Decreto de 26 de Diciembre, p. 95.
 Año DE 1791.
Fábricas de S. litre. Provision de 16 de Enero, p. 159.
Vales de la Compañía de Filipinas. Cédula de 3 de Marzo, p. 47.
 * *Rentas.* Orden de 28 de Mayo, p. 122.
Pruebas. Decreto de 29 de Mayo, p. 341.
Fábricas de Curtidos. Cédula de 6 de Junio, p. 163.
Portazgos. Orden de 10 de Junio, p. 290.

- * *Declaraciones.* Orden de 11 de Junio, p. 44.
Extranjeros. Cédula de 20 de Julio, p. 142.
Extranjeros. Instruccion de 21 de Julio, p. 143.
Extranjeros. Acuerdo de 29 de Julio, p. 144.
Vales Reales. Circular de 31 de Julio, p. 416.
Extranjeros. Circular de 1 de Agosto, p. 145.
Extranjeros. Orden de 3 de Agosto, p. 145.
Extranjeros. Decreto de 2 de Septiembre, p. 145.
Papeles. Cédula de 10 de Septiembre, p. 282.
Huérfanos y Menores. Provision de 4 de Noviembre, p. 184.
Fuero. Orden de 7 de Noviembre, p. 167.
Armas. Cédula de 11 de Noviembre, p. 9.
Artesanos y otros. Cédula de 11 de Noviembre, p. 13.
Extranjeros. Cédula de 29 de Noviembre, p. 149.
Marina. Cédula de 7 de Diciembre, p. 223.
Tribunal. Orden de Febrero, p. 399.
 * *Libros.* Cédula de 9 de Diciembre, p. 92.

Año DE 1792.

- * *Alojamientos.* Orden de 7 de Enero, p. 1.
Regulares. Cédula de 12 de Enero, p. 358.
 * *Caballos de raza.* Cédula de 3 de Febrero, p. 7.
Contrabandos. Decreto de 29 de Febrero, p. 89.
 * *Fuero.* Cédula de 5 de Marzo, p. 79.
Linos. Decreto de 29 de Marzo, p. 217.
Temporalidades. Cédula de 30 de Marzo, p. 392.
Sentencias. Pragmática de 18 de Abril, p. 370.
 * *Fabricas.* Resolucion de 21 de Abril, p. 77.
Propios y Arbitrios. Art. Cédulas sueltas. Cédula de 9 de Mayo, p. 340.
Banco Nacional. Orden de 6 de Junio, p. 24.
Policia. Cédula de 13 de Junio, p. 288.
Fábricas de refinar azúcar. Resolucion de 25 de Junio, p. 163.
Minas de Antimonio. Resolucion de 30 de Junio, p. 238.

- Pósitos.* Cédula de 2 de Julio, p. 292.
- Abintestato.* Pragmática de 6 de Julio, p. 6.
- Solares.* Auto de 31 de Julio, p. 374.
- * *Montes.* Cédula de 1 de Agosto, p. 101.
- * *Libros.* Orden de 22 de Agosto, p. 92.
- Carbon de Piedra.* Cédula de 24 de Agosto, p. 52.
- * *Alhajas de plata.* Cédula de 19 de Octubre, p. 1.
- * *Toros ó Novillos.* Orden de 23 de Octubre, p. 127.
- * *Pósitos.* Circular de 29 de Octubre, p. 106.
- Extranjeros.* Cédula de 2 de Noviembre, p. 149.
- * *Artes Nobles.* Cédula de 18 de Noviembre, p. 2.
- Prebendas.* Decreto de 30 de Noviembre, p. 305.
- Extranjeros.* Orden de 92, p. 149.
- Junta de Estado, restablecida en 1792,* p. 192.
- Medicamentos.* Real Orden de 1792, p. 235.
- * *Libros.* Orden de 14 de Diciembre, p. 93.

AÑO DE 1793.

- * *Comandantes Generales.* Orden de 16 de Enero, p. 14.
- * *Seda.* Cédula de 29 de Enero p. 123.
- * *Propios.* Artículos *Arriendo y Cuentas.* Circular de 31 de Enero, p. 113.
- * *Fuero.* Decreto de 9 de Febrero, p. 79.
- * *Fuero.* Decreto de 9 de Febrero, p. 80.
- * *Pescados.* Decreto de 9 de Febrero, p. 105.
- * *Extranjeros Eclesiásticos.* Circular de 18 de Febrero, p. 61.
- * *Mayorazgos.* Circular de 20 de Febrero, p. 99.
- * *Extranjeros.* Instruccion de 4 de Marzo, p. 62.
- * *Propios.* Circular de 12 de Marzo, p. 117.
- * *Extranjeros.* Provision de 15 de Marzo, p. 63.
- * *Extranjeros.* Cédula de 25 de Marzo, p. 64.
- * *Extranjeros.* Cédula de 1 de Abril, p. 64.
- * *Sorteos.* Cédula de 27 de Abril, p. 125.
- * *Propios.* Art. *Arriendo.* Cédula de 1 de Mayo, p. 118.
- * *Extranjeros.* Decreto de 3 de Mayo, p. 65.

- * *Extranjeros*. Instruccion de 3 de Mayo, p. 66.
- * *Fuero de Marina*. Orden de 9 de Mayo, p. 80.
- * *Propios*. Art. *Arriendo*. Cédula de 24 de Mayo, p. 111.
- * *Extranjeros*. Cédula de 6 de Junio, p. 66.
- * *Escribanos*. Circular de 7 de Junio, p. 54.
- * *Granos*. Orden de 21 de Julio, p. 88.
- * *Carbon de piedra*. Cédula de 5 de Agosto, p. 12.
- * *Contribucion*. Real Cédula de 10 de Agosto, p. 17.
- * *Extranjeros*. Cédula de 16 de Agosto, p. 67.
- * *Extranjeros*. Decreto de 18 de Agosto, p. 73.
- * *Libros*. Orden de 20 de Agosto, p. 93.
- * *Rentas Reales*. Cédula de 21 de Agosto, p. 122.
- * *Oficios de República*. Cédula de 23 de Agosto, p. 104.
- * *Asesores*. Cédula de 22 de Septiembre, p. 3.
- * *Convenio ó Alianza*. Cédula de 22 de Septiembre, p. 42.
- * *Muselinas*. Pragmática de 22 de Septiembre, p. 101.
- * *Depósitos*. Cédula de 9 de Octubre, p. 45.
- * *Tropa*. Orden de 3 de Noviembre, p. 132.
- * *Rentas Reales*. Orden de 13 de Noviembre, p. 122.
- * *Fábricas de Xabon*. Ordenes de 16 y 23 de Noviembre, p. 77.
- * *Malhechores*. Circular de 20 de Noviembre, p. 93.

AÑO DE 1794.

- * *Vales Reales*. Cédula de 16 de Enero, p. 189.
- * *Expositos*. Cédula de 20 de Enero, p. 58.
- * *Extranjeros*. Provision de 29 de Enero, p. 73.

ERRATAS.

Pág. 14. lín. 4. dice *es definitiva*, léase *es definitiva ó interlocutoria*.

Pág. 29. lín. 14. dice *le tercera*, léase *la tercera*.

Pág. 186. lín. 35. dice *al dia*, léase *el dia*.

NOTA.

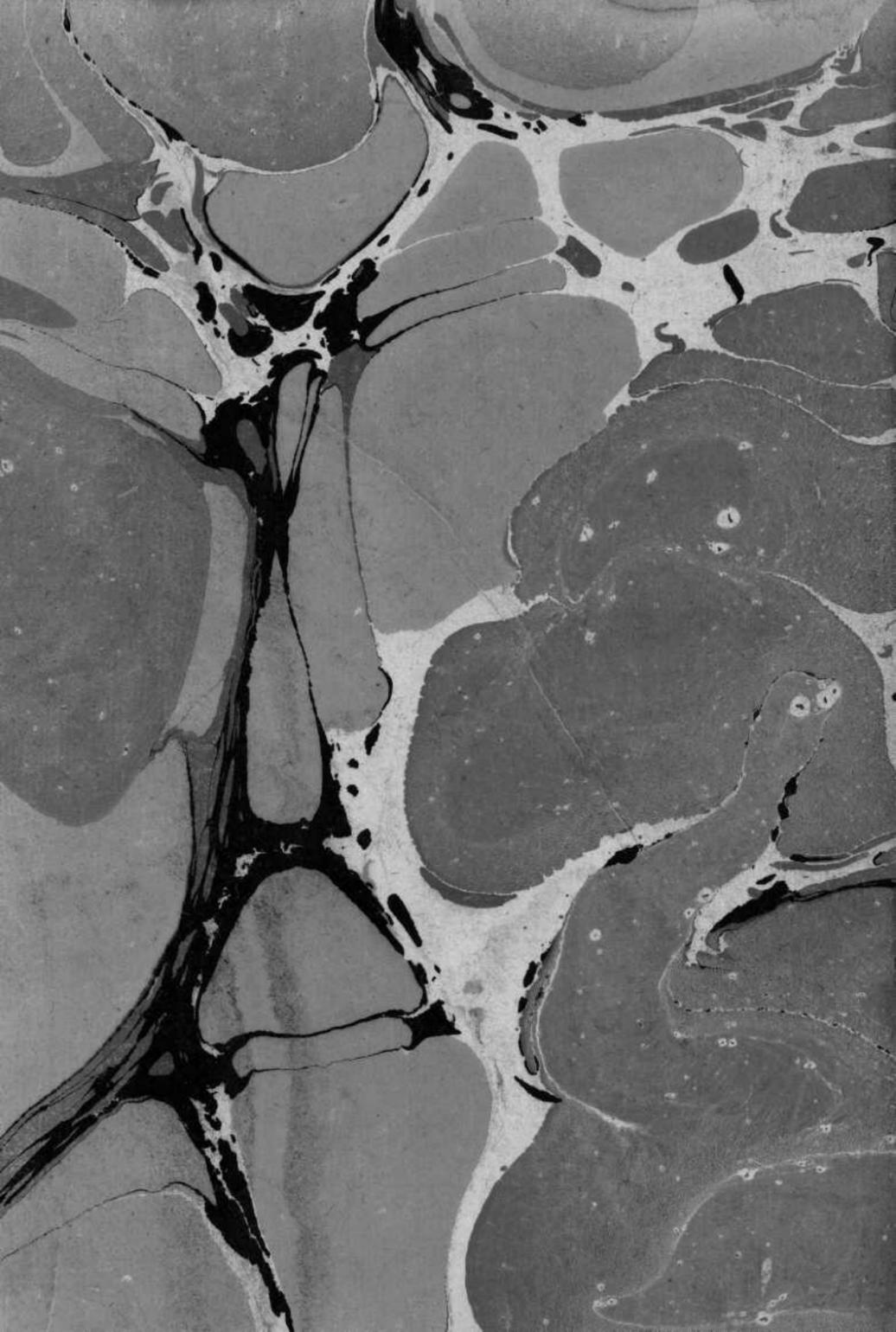
Las palabras y páginas que se citan en esta Continuación y Suplemento en el cuerpo de algunas Reales Resoluciones sin mas expresion, se buscarán en el Prontuario.

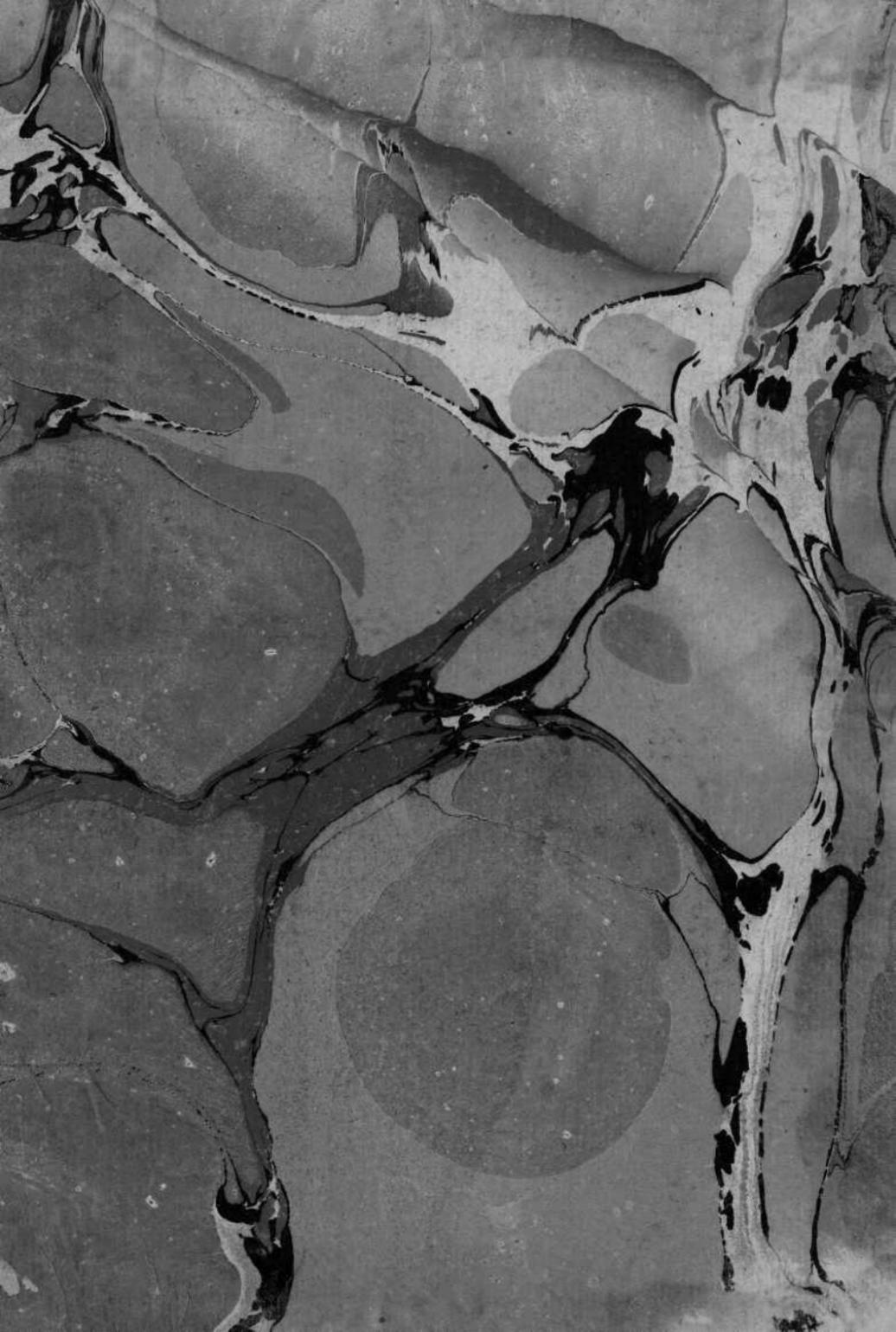


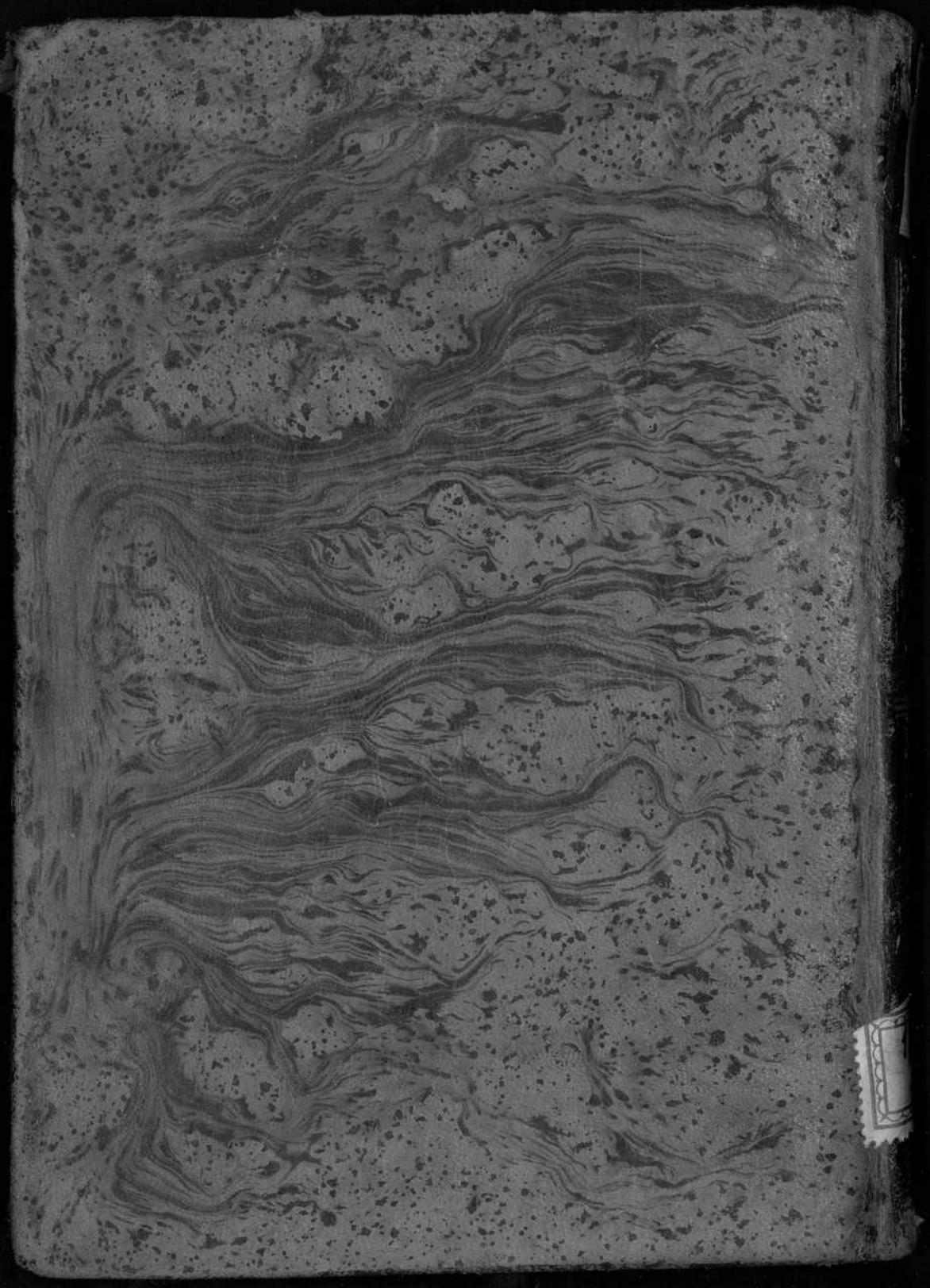












Signt. Tab.

Est. 4 1/2

Tab. 3

Num. 9

AGUIRR
CONTINU
AL PROM
DE. RESO

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY



1239

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY